

**BOLETIN
INFORMATIVO**

12

Compendio

de Jurisprudencia Administrativa en Materia Contravencional Nº 12 Año 2010



**Juzgado Administrativo
Municipal de Faltas**
Municipalidad de Ushuaia

JUEZA

DRA. Silvia Adriana Perez Torre

SECRETARIA

DRA. Roxana Cecilia Vallejos

Declarado de "Interés Municipal" mediante Resolución C.D. Nº 65/03.

**Ilustración
de Tapa****Obra:**

Presidio (R-18)

Autor:

Eduardo Julio Nicolai

Contratapa**Obra:**

Río Pipo (R-91)

Autor:

Eduardo Julio Nicolai

Diseño Editorial:

Jorge Fernández

Vox Populi SRL

Queda hecho el depósito que marca la Ley Nacional N° 11.723
Todos los derechos reservados.
Dirección Nacional del Derecho del Autor 968945.

Dirección de Publicación

Dra. Silvia Adriana Perez Torre

Dra. Roxana Cecilia Vallejos

Asistente de Dirección

Sra. Patricia Canales Zuñiga

INFORMES:

Juzgado Administrativo Municipal de Faltas

25 de Mayo N° 151 - Tel. 02901 - 423665 / Fax: 434075

E-mail: juzfaltas@speedy.com.ar

9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina

DEDICATORIA

A los integrantes del Juzgado Administrativo
Municipal de Faltas de Ushuaia.

Quienes día a día comprometen su empeño por un mejor
servicio.



INTRODUCCIÓN

“En efecto la ética de Aristóteles tiene como objeto material no solo actos y virtudes sino el ethos”, carácter o personalidad moral, o sea aquello que - parafraseando a Aranguren – va quedando a medida que va pasando la vida. Por supuesto que mientras dura la vida ella permanece siempre abierta y modificable hasta el momento final o definitivo de la muerte; pero la sucesión de la vida tiende y es saludable que se asuma con un cierto sentido o unidad que permita identificarla con “esa” vida o modo de conducirla. Más correcta y sintéticamente, esos actos, virtudes, talante o pathos configuran o van configurando el “sentido” con el que se conduce la vida, y ello se revela a la mirada de los otros, una cierta personalidad ética o ethos conforme al cual vivimos.”

Dr. Rodolfo Luis Vigo

ETICA Y RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Editorial RUBINZAL – CULZONI Editores

Edición 2007 pg. 87/88



INDICE TEMATICO DE SUMARIOS

A

ACTAS DE INFRACCION

- › Elementos esenciales.
- Descripción del hecho u omisión punible (Sum N° 1660).
- › Fecha del hecho u omisión punible (Sum N° 1762)
- › Nulidad. (Sum. Nros 1655, 1664, 1682, 1723, 1724)
- › Notificación (Sum. Nros. 1699, 1729)
- › Valor probatorio (Sum. N° 1703)

ACTIVIDAD COMERCIAL

- › Documentación habilitante.
- Exámen de excepción. (Sum. N° 1636)
- › Prueba de su naturaleza onerosa. (Sum. N° 1680)
- › Reglas horarias. (Sum. N°1751)

ALCOHOLEMIA

- › Condiciones del control (Sum Nros. 1760 1770).
- › Control positivo (Sum. N° 1761)
- › Medición positiva
 - Casos dudosos (Sum. N° 1753)
- › Negativa a su control
 - Descripción de la conducta punible (Sum. N° 1656)

ALIMENTOS

- › Control de vencimientos
 - Obligaciones del comerciante (Sum. Nro. 1711)
- › Condiciones de conservación (Sum N° 1771)
- › Decomiso

F**FALTAS**

- › Corrección inmediata
 - Efectos (Sum. N° 1731)

- › Supuestos varios
 - Conducir en presunto estado de ebriedad. (Sum. N° 1654).
 - Cruzar semáforo con luz roja (Sum. Nros. 1696, 1697)
 - Disputar carreras en vía pública (Sum N° 1718)
 - Impedir u obstaculizar labor de la inspección (Sum. Nros. 1644,1651, 1652, 1666, 1683, 1688, 1705, 1737).
 - No cumplir emplazamiento de autoridad competente (Sum. Nros. 1665, 1676, 1732, 1742, 1754,1763).
 - Venta de alcohol en forma prohibida. (Sum. 1648)
 - Violar inhabilitación para conducir vehículos (Sum. Nros. 1702, 1720)
 - Violación de clausura comercial. (Sum. N° 1774)
 - Violación de sellos o precintos. (Sum N° 1743)

FALLOS

- › Cuestión prejudicial.
 - normativa aplicable (Sum. N° 1747)

- › Recomendaciones de actuación administrativa (Sum. Nros. 1640, 1661, 1662, 1691, 1734, 1773)

- › Remisión para denuncia penal. (Sum N° 1758)

H**HIGIENE**

- › Mantenimiento de sectores de elaboración de alimentos. (Sum. N° 1647).

L**LOCALES
COMERCIALES**

- › Violación de clausura. (Sum. N° 1744)

- › Anexión de rubro
 - Casos dudosos (Sum N° 1756)
 - Exigencias de habilitación (Sum N° 1769)

P**PENAS**

- › Decomiso
 - Naturaleza principal o accesoria. (Sum. N° 1635)
- › Clausura
 - Procedencia (Sum. N° 1715, 1716)
- › Ejecución en suspenso
 - Recaudos (Sum. Nros. 1679, 1733)
- › Graduación ante concurrencia de hechos u omisiones punibles (Sum N° 1692)
- › Inhabilitación para conducir automotores (Sum N° 1721)
- › Sustitutivas
 - Improcedencia (Sum. Nros. 1645, 1698, 1707, 1725, 1767)
 - Criterios para otorgamiento (Sum Nros. 1653, 1668, 1674)

**PRINCIPIOS
PROCEDIMENTALES**

- › In dubio pro reo (Sum. Nros 1671, 1677)

**PRODUCTOS
VARIOS**

- › Rotulación de vencimiento
 - Obligaciones del comerciante (Sum N° 1714)

PRUEBA

- › Documental
 - Certificado por servicios.
 - Exigencias para su eficacia probatoria (Sum. N° 1633)
- › Tiket de medición de alcoholemia. (Sum. Nros. 1638, 1650, 1750, 1752)

R**RESIDUOS**

- › Comerciales o industriales.
 - Condiciones para su recolección. (Sum. N° 1634)
- › Domiciliarios
 - Disposición final. (Sum. N° 1646)

- N° 711 - Transporte colectivo de pasajeros
- N° 748 - Del servicio de taxi flet
- N° 772 - Transporte de gas licuado
- N° 962 - Venta de pegamentos
- N° 964 - Mantenimiento de terrenos baldíos
- N° 970 - Faenamiento de animales
- N° 973 - Expendio de carne y derivados
- N° 1028 - Champas en ejido urbano
- N° 1059 - Combustiones o quemas a cielo abierto en todo el éjido urbano.
- N° 1063 - Servicio de Transporte escolar
- N° 1074 - Residuos patológicos
- Nª 1178 - Estacionamientos en esquinas semaforizadas
- N° 1186 - Motovehículos
- N° 1293 - Transporte deargas en general.
- N° 1318 - Obligatoriedad de uso cinturón de seguridad.
- N° 1478 - Servicio de Transporte de productos alimenticios.
- N° 1482 - Subrogancia del Juez de Faltas
- N° 1492 - Régimen de penalidades por faltas municipales
- Nª 1533 - Sistemas de rodamiento de vehículos.
- Nª 1588 - Construcción y conservación de veredas
- N° 1598 - Residuos comerciales y/o industriales
- N° 1821 - Vehículos de tránsito pesado
- N° 1853 - Libreta de conductor profesional
- N° 1873 - Especies nocivas
- N° 1935 - Habilitación y funcionamiento de confiterías bailables.
- N° 2011 - Exposición de vehículos para juegos de azar
- N° 2061 - Horario de apertura y cierre de la actividad comercial para los rubros Kioskos, Multi -rubros, Almacenes, Despensas Autoservicios, Multiservis, Supermercados, Hiper- mercados y Casas de Artículos de Importación en pequeña escala, que exhiban, vendan y/o distribuyan a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas.
- N° 2064 - Horario de Apertura y cierre de la actividad comercial para los rubros para los rubros Confiterías, Confiterías Bailables, Club Nocturno, Copetín al Paso, Pub, Café Concert, Bares, Cabaret, Salas de Apuestas y Casinos
- N° 2139 - Código de planeamiento para la ciudad de Ushuaia
- N° 2201 - Habilitación y funcionamiento de vehículos adaptados para publicidad, gestión de venta y atención al público
- N° 2241 - Código de edificación. Reglamento de Prevención contra incendios,
- N° 2242 - Libreta sanitaria - Certificado de Manipulador de Alimentos.
- N° 2298 - Funcionamiento de stands comerciales
- N° 2338 - Tenencia de canes dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia
- N° 2352 - Régimen de containeras

- N° 2355 - Desinfección de Remises en Servicio Privado.
- N° 2372 - Publicidad y propaganda estática
- N° 2380 - Perros guías
- N° 2402 - Sistema de estacionamiento medido
- N° 2411 - Tenencia y depósito en éjido urbano de insumos, productos y compuestos riesgosos para la seguridad y salud humana o del ambiente.
- N° 2419 - Certificado de uso conforme para comercios habilitados
- N° 2427 - Producción y distribución de folletería en vía pública
- N° 2451 - Certificado de revisión técnica obligatoria de vehículos afectados a transportes
- N° 2454 - Servidumbres de paso
- N° 2458 - Elementos contaminantes
- N° 2462 - Funcionamiento de locales de juegos de azar
- N° 2464 - Escudo municipal
- N° 2467 - Ruidos molestos
- N° 2468 - Baños químicos
- N° 2484 - Vidrios de vehículos
- N° 2560 - Regula actividad de producción, exposición y venta de Artesanías.
- N° 2674 - Régimen de Faltas y Funcionamiento del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas
- N° 2776 - Extinción y prescripción de la sanción.
- N° 2778 - Régimen Procedimental de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas de la Ciudad de Ushuaia
- N° 2784 - Inspector Sanitario de la Dirección de Bromatología e Higiene
- N° 2919 - Libreta Sanitaria
- N° 2986 - Del servicio de taxis
- N° 3051 - Marco regulatorio aplicación de Tatuajes y/o Perforaciones.
- N° 3060 - Régimen Procedimental - Modificatoria.
- N° 3083 - Régimen Procedimental - Modificatoria.
- N° 3100 - Prohíbe venta, expendio, o consumo, de alcohol y tabaco en todos los espacios públicos municipales que se desarrollen espectáculos.
- N° 3103 - Normas para la ejecución de obras en vía pública
- N° 3132 - Modifica artículo 105 de la O.M. N° 1492 - Obstruyendo rampas para personas con discapacidad.
- N° 3144 - Transporte especial de pasajeros - ocasional y regular
- N° 3149 - Establece contravención cuando se encuentre menores de edad en lugares y/o dentro de horarios no permitidos para su permanencia.
- N° 3175 - Apertura y cierre de Pubs, Confeiterías Bailables, Café Concert, Club nocturno y Cabaret.
- N° 3205 - Prohíbe provisión de bolsas o recipientes de polietileno o material no biodegradable.
- N° 3220 - Marco regulatorio para la habilitación de agencias de alquiler de

X

RESOLUCION
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE
FALTAS USHUAIA

RESOLUCION J.A.M.F. N° 193/06 - Reglamenta Art. 28 de la O.M. N° 2778-
Faltas leves.
RESOLUCION J.A.M.F. N° 189/09 - Modificatoria de Resolución J.A.M.F. N°
193/06 -

XI

CONVENIO

Convenio N° 5805 efectuado entre el Municipio y la Provincia - Compatibilizar
la fiscalización de los transportes dentro de las respectivas jurisdicciones.

SUMARIOS



SUMARIO:

001633

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/02/10

FALLO Nº:

13727 - LIBRO XV -

FOLIOS 6/7

SUMARIO:

001634

TEMA:PRUEBA. DOCUMENTAL. CERTIFICADO POR SERVICIOS.
EXIGENCIAS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

La presente Causa N° H-004307-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N°..., rubro: venta de prendas de vestir, infracción por no cumplir emplazamiento de autoridad competente;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/11/2009 a las 13:05 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que la imputada ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál es titular sin cumplir previa intimación anterior referente a recarga de matafuego -vencida al mes de agosto de 2009-, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. El emplazamiento inobservado fue imputado por Acta de Inspección N° 00325005 -fechaado 19/10/2009- que corre a fojas 3 y fue recepcionada por el Señor ..., identificado como hermano de la nombrada.

Que en su descargo la declarante no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

Por lo demás, fenecido el plazo excepcional de prueba solicitado y concedido en la audiencia de descargo, la nombrada adjunta una documental presuntamente expedida el 10/11/2009 por ... dando cuenta de la recarga de extintor de polvo químico por 5 kgs. Tipo A/B/C, domicilio ..., "...". Este instrumento adolece de faltantes que impiden su consideración con efecto liberatorio. No configura documentación contable ni tributaria reglamentaria; no está otorgada en papelería comercial de la persona física o jurídica que habría prestado el servicio, resultando "... un mero nombre de fantasía; no corresponde su supuesto destinatario ni su domicilio con el consignado en acta de infracción y se presenta una vez vencido el plazo referido al inicio de este párrafo.

TEMA:

RESIDUOS. COMERCIALES O INDUSTRIALES. CONDICIONES

MATERIA:

HIGIENE URBANA

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/02/2010

FALLO Nº:13728 - LIBRO XV -
FOLIOS 6/7**PARA SU RECOLECCIÓN.**

La presente Causa Nº U-001549-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por depositar residuos para recolección fuera del horario establecido a tal efecto para los comercios.

TEXTO:

Véase que incumbe a su propia diligencia como comerciante instrumentar procedimientos internos que permitan cumplir con la disposición de los residuos en forma reglamentaria; que ante el invocado desconocimiento de los horarios de recolección bien pudo y debió recabarlos del Departamento Higiene Urbana y/o de otras dependencias de atención al vecino y/o por medios alternativos como el sitio municipal de Internet; ello sin perjuicio de las comunicaciones de orden general que periódicamente y/o ante modificaciones operativas cursan las áreas municipales de control en materia de higiene urbana y cuidado del medio ambiente.

SUMARIO:

001635

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

TEMA:

PENAS. DECOMISO. NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA.

La presente Causa Nº B-015903-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en ...

TEXTO:

Que el día 02/12/2009 a las 21:00 hs. inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en ..., y en procedimiento practicado verificaron, tal consta en actas Nº B - 127928 la presencia de productos vencidos el 29/11/2009 (cantidad de 30 unidades de Flan 0% calorías Marca Nestlé por 120 grs. RNE Nº 02030201, SENASA Nº B-1-03241, RNPA Nº 02552457) procediendo a su desnaturalización y confección del acta de infracción traída a juzgamiento. Del descargo precedente transcripto surge la admisión de la conducta punible y la petición de ser tenida por debidamente penalizada con el decomiso cumplido en la ocasión.

Sobre el particular, memoro que el artículo 29 del Régimen de Penalidades -en cuyo ámbito se subsume la conducta constatada- reza: “La tenencia, depósito, expedición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte, o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se hallen vencidos o no estuvieran aprobadas o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento, con multa de 1000 UFA a 3000 UFA y/o clausura hasta noventa (90) días como máximo y/o comiso...”

Es decir, que el decomiso representa una sanción que puede aplicarse en

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

04/02/2010

FALLO Nº:

13732 - LIBRO XV -
FOLIOS 6/7

SUMARIO:

001636

MATERIA:

HABILITACIONES
COMERCIALES

forma exclusiva o adhesiva a la pecuniaria, siendo ésta última la alternativa que meritó ajustada a las siguientes consideraciones: el carácter cautelar y tuitivo de la salud pública que adopta la intervención de autoridad de control que resuelve la desnaturalización de la mercadería inapta para el consumo humano; los antecedentes de la encausada certificados a fojas 13/14; la reconocida experiencia comercial de la imputada y la magnitud de la actividad cumplida en el éjido urbano municipal, extremos los últimos que requieren una mayor diligencia en los procesos y controles internos de la empresa.

TEMA:

ACTIVIDAD COMERCIAL. DOCUMENTACIÓN HABILITANTE.
EXAMEN DE EXCEPCIÓN.

La presente Causa N° H-004530-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: carpintería, infracción por falta de habilitación comercial e incumplir emplazamiento formulado por autoridad competente;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/01/2010 a las 12:30:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, sin la correspondiente habilitación municipal, incumpliendo así el emplazamiento que en tal sentido se le formulara en fecha 3/12/09, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Anoto para una comprensión más acabada que:

- 1) El imputado no niega el hecho verificado por la inspección municipal en fecha 22/1/10; el cuál se halla descripto circunstanciadamente en Acta de inspección N° 329530, en la cuál se hace expresa referencia al destino de los trabajos constatados.
- 2) La actuación municipal de constatación, se ve reforzada a través de las muestras fotográficas obtenidas en la oportunidad y remitidas en virtud de la solicitud efectuada por Oficio JAMF N° 66/10.
- 3) Las certificaciones médicas acompañadas dan cuenta de afecciones tratadas en los años 2007/2008 y hasta julio 2009. La última certificación datada al 23/12/09, da cuenta de un diagnóstico sobre incipientes signos radiológicos de enfermedad degenerativa articular. Ahora bien por cierto que nada indican respecto a alguna minusvalía del encausado en orden a la cuestión aquí tratada, y en su caso es la autoridad de aplicación de la OM N° 565, quién ha de evaluar en el marco de la tramitación reglada por dicha norma la

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO**

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

08/02/2010

FALLO Nº:13737 - LIBRO XV -
FOLIOS 8/9**SUMARIO:**

001637

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

08/02/2010

FALLO Nº:13739 - LIBRO XV -
FOLIOS 8/9**SUMARIO:**

001638

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

incidencia de tales certificaciones en la actuación administrativa relativa a la habilitación municipal correspondiente.

4) El encartado registra antecedentes de condena por idéntica falta en los años 2005 y 2007 (causas H-0003317-0/05 y H-003751-0//07).

5) El imputado expresamente indica en su descargo de lo fútil de solicitar un plazo para regularizar la situación observada, pues no podrá concluir los trámites respectivos.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: ESTADO DE NECESIDAD.

La presente Causa Nº T-137164-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar dentro de los cinco metros de la línea de edificación y obstruir rampa para discapacitados.

TEXTO:

Juzgo que la constancia veterinaria fechada 20/01/10 que reza "Certifico que el Sr. ... DNI ... concurre a mi consultorio con un canino en grave estado a las 19:15 hs. aprox." carece de los atributos que requiere la legislación a fin de acreditar un estado de necesidad como causa de justificación de la conducta antijurídica detectada por la inspección y admitida por el encausado.

En efecto, el mal mayor que presuntamente pretendió conjurar ... al aparcar en lugar prohibido (como mal menor) no es valorable objetivamente y con carácter general como tal, pues bien debe apreciar el nombrado (como diligente conductor) que la infracción en que incurrió tiene potencialidad de provocar perjuicios a personas y bienes de terceros, además de un recto desconocimiento de las reglas publicitadas mediante el Sistema de Señalización Vial Uniforme. Véase, además, que aún para acreditar la supuesta urgencia canina la documental adjunta carece de idoneidad ya que no identifica al animal, la concreta lesión sufrida, el tiempo de la intervención, etc.

TEMA:

PRUEBA. TICKET DE MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.

La presente Causa Nº A-000139-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir vehículo automotor sin licencia habilitante y en estado de alcoholemia positiva;

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/02/2010

FALLO Nº:13744 - LIBRO XV -
FOLIOS 8/9**SUMARIO:**

001639

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/02/2010

FALLO Nº:13750 - LIBRO XV -
FOLIOS 10/11**TEXTO:**

Otra ha de ser mi conclusión en lo que respecta a la falta de conducción vehicular en estado de alcoholemia positiva, ello así por cuanto el Acta de fiscalización glosada a fs. 2 - aprobada por Disposición DGPT y SV N° 23/08-, omite indicar toda característica del equipo utilizado: marca, modelo, serie, etc. Datos estos que invalidan el procedimiento en tanto al no estar identificado el instrumento de medición utilizado, liminarmente no puede conocerse, a partir del certificado correspondiente, si el mismo se encontraba debidamente calibrado, y en caso positivo la vigencia de dicho control. Extremos estos que, además de atentar contra la garantía de legítima defensa del encausado, no permiten a esta decidente formar grado de certeza suficiente en orden a la efectiva comisión de la infracción aquí tratada.

Destaco en el mismo sentido, y para una ilustración más acabada del tema a decidir, que el segundo considerando del acto administrativo de aprobación antes referenciado, textualmente dice: Que...se aprueba el Formulario denominado "Acta de Fiscalización" (AF/08 para ser utilizado ...en oportunidades que se asiste a operativos en condiciones climáticas adversas... y el resultado que emite el equipo de alcoholtest (ticket impreso), resulta varias veces ilegible, *reemplazando de esta manera al ticket de control y conteniendo los mismos datos*, cumpliendo las veces de éste..." (El subrayado lo introduce quién suscribe).

Luego en aplicación de los principios de la sana crítica y asimismo la proposición "in dubio pro reo" expresamente receptada en el art. 13 de la OM N° 2778, he de resolver absolver al enrostrado respecto a la responsabilidad endilgada por la falta específica aquí analizada.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. EXIMICIÓN.

La presente Causa N° A-001973-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por falta de revisión técnica obligatoria.

TEXTO:

En mérito a la documental aportada, en particular, el formulario de transferencia registral del camión referido, ha quedado demostrado que la imputada no detentaba la tenencia del mismo al constatarse la conducta punible traída a juzgamiento, extremo que valorado a la luz del artículo 75 inciso C in fine de la Ley Nacional de Tránsito, desplaza la presunción de responsabilidad que le incumbía en cuanto titular registral, al no identificarse el conductor responsable en el instrumento que origina la intervención de este organismo.

SUMARIO:

001640

MATERIA:

PROCEDIMIENTOS

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
La presente Causa N° B-015937-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial que la nombrada explota en la calle ...; infracción por disposición final de residuos en forma prohibida por comercio;

TEXTO:

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 6 dijo que: "...que en la fecha del hecho, los responsables del local lindero estaban efectuando refacciones. Que el patio es compartido, de allí el escombros acumulado que no era de su local. Asimismo destaca que también con el local ... y con el local ..., comparten el mismo patio. Que aparentemente saliente del local ... hay una pérdida de líquidos desconociendo su origen. Que además está cubierto de pasto, por lo que no se ve con precisión la situación. Que de todas maneras, luego de la inspección el sector correspondiente a su local fue limpiado y ordenado, inclusive lo relativo también a un cerco provisorio que se encontraba caído, ejecutándose también una plataforma de cemento, precisamente para garantizar mayor higiene. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: solicita se practique inspección del lugar a fines de corroborar sus dichos. Que nada más quiere agregar. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/12/2009 a las 12:00:00 hs., el inspector actuante verificó en el local comercial, de titularidad de la imputada, que ella explota en los rubros de pizzería y confitería, la falta de higiene en alrededores del perímetro del local comercial, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Por último y a partir de los dichos de la nombrada en orden a la situación descripta respecto de los patios traseros de los inmuebles lindantes al propio, a través de sus respectivos contrafrentes- individualizados bajo nombres de fantasía : "...", "...", "...", estimo oportuno oficiar a la Dirección de Bromatología a efectos que practique las inspecciones pertinentes a fin de verificar el estado reglamentario de tales sectores, labrando en su caso las actuaciones correspondientes.

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

11/02/2010

FALLO N°:13762- LIBRO XV -
FOLIOS 12/13**SUMARIO:**

001641

MATERIA:

TRANSPORTE

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. COLECTIVO DE PASAJEROS

La presente Causa N° T-131326-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...(...) SRL, CUIT ..., infracción por suspender el servicio de transporte de pasajeros;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/08/2009 entre las 8:50 hs y las 9:52 hs, el inspector actuante verificó en el predio sito en calle ..., que los móviles que seguidamente se enuncian, se encontraban estacionados y en consecuencia sin prestar el servicio de transporte público de pasajeros; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa...

Luego en orden a las falencias que a su entender exhiben las actas de fs. 1/21,destaco que en las mismas claramente, la actuante, expresa que la firma concesionaria “no presta el servicio de Línea urbana de colectivo”, detallando en cada caso el Dominio y N° de Interno de la unidad automotriz, que se encontraba estacionada en el predio de su propietaria, sito en calle ... N° ... verificando durante la inspección al efecto practicada en el lapso comprendido entre la hora 8:50 y 9:53, que un total de 21 móviles no estaban prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros- línea urbana- en forma regular.

Cabe aquí, referirse la obligación asumida por la concesionaria en orden a la prestación del servicio público adjudicado, y a tal fin resulta procedentes memorar el contenido de las Cláusulas Décima y Décimo- tercera del Contrato N° 2727, Aprobado por DM n° 1497/04, ratificado por resolución CD N° 16/05, que se transcriben seguidamente para una comprensión más acabada de tema bajo estudio:

“Cláusula Décima. El concesionario mantendrá siempre en actividad una cantidad de unidades afectadas que aseguren una eficiente prestación del servicio en todos los recorridos. la cantidad no podrá ser inferior a catorce (14) unidades en el total de los recorridos de acuerdo a las especificaciones referidas en el punto 7° CE de las unidades del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo utilizarlas en otros trabajos, que no sean de la concesión contratada”.

(Nota aclaratoria: el número mínimo de unidades automotores afectadas al efecto de la concesión, se incrementó a 22, mediante OM N° 3169 (11/12/06)

“Cláusula Décimo tercera:El servicio se cumplirá entre las 5:30 y las 24:00 horas de lunes a sábado y durante los domingos y feriados entre las 7:30 y las 24:00 horas. EL CONCESIONARIO podrá ofrecer un horario nocturno de 0:00 a 5:30 horas que deberá ser aprobado por LA CONCEDENTE. Una vez establecido el mismo, será de cumplimiento obligatorio.”

Por su parte el artículo 179 bis de la OM n° 1492, establece:”Por cada día de suspensión del servicio o fracción menor, salvo caso fortuito o situaciones de fuerza mayor ajenas a la empresa acreditadas fehacientemente por la concesionaria y reconocidas por el Departamento Ejecutivo, con multa de 10.000 U.F.A.” (el subrayado me pertenece).

Del cotejo y articulación de las prescripciones antes transcritas, se concluye

sin hesitación que los hechos descriptos por la actuante en los respectivos instrumentos contravencionales, encuadran en la conducta típica normada en el citado artículo 179 bis, toda vez que verificó que en día y horario fijados para la prestación regular del servicio concesionado, el mismo se hallaba suspendido, acotando al respecto que expresamente la infracción comentada incluye que el lapso de suspensión sea una fracción menor a un día. Ello sin perjuicio de reparar en el caso en particular, y tal que lo confirman el testimonio del Sr. ... y los Informes de fs.68/85) que el servicio estuvo suspendido no solo durante el día 10/8/09, sino en los subsiguientes y por un plazo superior a los cinco días.

Por último destaco que la propia encartada aporta prueba que acredita el hecho configurativo de la contravención aquí analizada, toda vez que la denuncia penal por ella formulada y tramitada bajo Causa N° 18.682, acumulada a anterior causa n° 18660, da cuenta precisamente del obstáculo provocado por algunos ex empleados de la firma, que impidieron la salida de los móviles, anotando sobre el caso que el hecho denunciado habría acaecido entre as 4:00 y las 5:00 del mismo día, ello considerado en yuxtaposición con el horario informado en actas de contravención, me permite concluir con suficiente certeza, que en fecha 10/8/09 el servicio de transporte público de pasajeros- línea urbano estuvo suspendido.

En orden al segundo argumento propuesto por la enrostrada en su defensa, y relativo al accionar de individuos extraños a la empresa que se apostaron en el ingreso de las instalaciones con intención de impedir el egreso de las unidades y amenazas realizadas a los choferes de la firma, que se disponían a prestar su débito laboral, denoto que el hecho resulta expresado con precisión el la información proporcionada por S.S, al ilustrar sobre la denuncia que sobre el particular presentara la nombrada en jurisdicción penal y que en párrafos más arriba fue transcripta(fs.87).

Resta, entonces, examinar si dicha medida configura caso fortuito o fuerza mayor ajena a la empresa y, en su caso, si tal reúne la exigencia reglamentaria de reconocimiento oficial, a efectos de deslindar la responsabilidad contravencional atribuída.

El primer interrogante se contesta afirmativamente, pues la conducta mentenida por un grupo de ex empleados que la concesionaria en el establecimiento de la imputada donde se alojan las unidades conque se presta el servicio de transporte, que impidió absolutamente el egreso de las unidades, inclinan a ponderar la situación como actual e irresistible, constituyendo por tales circunstancias particulares, el “casus” que interrumpe el nexo de causalidad (art. 513 CC)

Mas sin perjuicio de ello, las circunstancias precedentes no fueron objeto de reconocimiento por parte del Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de pesar objetivamente como eximentes del cumplimiento de la obligación de

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
12/02/2010

FALLO Nº:
13780 - LIBRO XV -
FOLIOS 16/17

resultado que ... asume para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en el éjido urbano de la ciudad de Ushuaia. Nótese incluso, que transcurrió un tiempo suficientemente prologando de tramitación de estos actuados, hasta la colección de las pruebas ofrecidas y Vista de la causa, sin que se aportara la demostración esencial antes dicha, máxime considerando que ello fue objeto de expresa petición al DEM por parte de la empresa, en audiencia celebrada en fecha 19/8/09 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia, resultando su silencio una negativa a tal pretensión, conteste la respuesta ficta prescripta en el artículo 102 de la LP N° 141 (confrontar copia del acta glosada a fs. 73).

Por último destaco respecto a este extremo específico, que el antecedente inmediato del artículo 179 bis de la OM N° 1492, puede verificarse en la Cláusula General 8.2., del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Ordenanza N° 2713, y el cuál integra el contrato de concesión oportunamente celebrado. La cláusula general prenotada, establece: “Producido el caso fortuito o de fuerza mayor que incida en la prosecución de la concesión, el Concesionario deberá comunicarlos en forma fehaciente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) hs al Comitente, para su evaluación y aceptación, si así lo juzgase conveniente” (el subrayado me pertenece). Luego el caso bajo trato ha de entenderse comprendido en la excepción expresamente incluida en el artículo 513 del Código civil, en tanto que el supuesto de irresponsabilidad o de imputabilidad del deudor cede cuando “... el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito...”, operando la Cláusula precitada como una “cláusula de responsabilidad” del deudor en el sentido de tomar a su cargo el caso fortuito o fuerza mayor, cuando el comitente no lo aceptase...

SUMARIO:

001642

MATERIA:
TRANSPORTE

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. COLECTIVO DE PASAJEROS

La presente Causa N° T-133188-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...(...) SRL, CUIT ..., infracción por suspensión del servicio público de transporte de pasajeros;

TEXTO:

Luego en orden a las falencias que a su entender exhiben las actas de fs.1/10, destaco que en las mismas claramente, la actuante, expresa que la firma concesionaria “no presta el servicio de Línea urbana de colectivo”, detallando en cada caso el Dominio y N° de Interno de la unidad automotriz, que se encontraba estacionada en el predio de su propietaria, sito en calle ..., verificando durante la inspección al efecto practicada en el lapso comprendido entre la hora 6:15 y 6:50, que un total de 19 móviles no estaban prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros -línea urbana- en forma regular.

Cabe aquí, referirse la obligación asumida por la concesionaria en orden a la prestación del servicio público adjudicado, y a tal fin resulta procedentes memorar el contenido de las Cláusulas Décima y Décimotercera del Contrato N° 2727, Aprobado por DM N° 1497/04, ratificado por resolución CD N° 16/05, que se transcriben seguidamente para una comprensión más acabada de tema bajo estudio:

“Cláusula Décima. El concesionario mantendrá siempre en actividad una cantidad de unidades afectadas que aseguren una eficiente prestación del servicio en todos los recorridos. la cantidad no podrá ser inferior a catorce (14) unidades en el total de los recorridos de acuerdo a las especificaciones referidas en el punto 7° CE de las unidades del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo utilizarlas en otros trabajos, que no sean de la concesión contratada”.

(Nota aclaratoria: el número mínimo de unidades automotores afectadas al efecto de la concesión, se incrementa 22, mediante OM N° 3169 (11/12/06)

“Cláusula Décimotercera: El servicio se cumplirá entre las 5:30 y las 24:00 horas de lunes a sábado y durante los domingos y feriados entre las 7:30 y las 24:00 horas. EL CONCESIONARIO podrá ofrecer un horario nocturno de 0:00 a 5:30 horas que deberá ser aprobado por LA CONCEDENTE. Una vez establecido el mismo, será de cumplimiento obligatorio.”

Por su parte el artículo 179 bis de la OM n° 1492, establece:”Por cada día de suspensión del servicio *o fracción menor*; salvo caso fortuito o situaciones de fuerza mayor ajenas a la empresa acreditadas fehacientemente por la concesionaria y reconocidas por el Departamento Ejecutivo, con multa de 10.000 U.F.A.” (el subrayado me pertenece).

Del cotejo y articulación de las prescripciones antes transcritas, se concluye sin hesitación que los hechos descriptos por la actuante en los respectivos instrumentos contravencionales, encuadran en la conducta típica normada en el citado artículo 179 bis, toda vez que verificó que en día y horario fijados para la prestación regular del servicio concesionado, el mismo se hallaba suspendido, acotando al respecto que expresamente la infracción comentada incluye que el lapso de suspensión sea una fracción menor a un día. Ello sin perjuicio de reparar en el caso en particular, y tal que lo confirman el testimonio del Sr. ... y los Informes de fs.66/83 que el servicio estuvo suspendido no solo durante el día 18/8/09, sino en días anteriores y también en los subsiguientes y por un plazo superior a los cinco días. Ello me permite concluir con suficiente certeza, que en fecha 18/8/09 el servicio de transporte público de pasajeros -línea urbano- estuvo suspendido.

En orden al segundo argumento propuesto por la enrostrada en su defensa, y relativo al accionar de individuos extraños a la empresa que se apostaron en el ingreso de las instalaciones con intención de impedir el egreso de las

unidades y amenazas realizadas a los choferes de la firma, que se disponían a prestar su débito laboral, denoto que el hecho resulta expresado con precisión en la información proporcionada por S.S, al ilustrar sobre la denuncia que sobre el particular presentara la nombrada en jurisdicción penal y que en párrafos más arriba fue transcripta (fs.87). Destaco en relación al mismo que el hecho objeto de denuncia -y consecuente tratamiento judicial- se refiere exclusivamente al día 10/8/09, no obrando en autos ninguna prueba documental, ni informativa, inherente a la ampliación de la primer exposición, luego la causal de una fuerza extraña e irrestible -impedimento por parte de terceros del egreso de unidades desde el predio de la enrostrada sito en calle ...- no ha sido acreditada en autos, omitiendo la enrostrada cumplir con la carga probatoria que sobre ella pesa (C.N.Civ, sala A 12-6-86).

Ello no empece en virtud de otras probanzas adjuntas en autos: específicamente la documental de fs. 69/82, que se analice el conflicto laboral existente entre un grupo de choferes despedidos por la empresa, y esta, al ser tal situación la que habría dado motivo a la retención de tareas, y en consecuencia a la imposibilidad de prestar la concesionaria el servicio público comprometido en forma regular.

Resta, entonces, examinar si dicho conflicto configura caso fortuito o fuerza mayor ajena a la empresa y, en su caso, si tal reúne la exigencia reglamentaria de reconocimiento oficial, a efectos de deslindar la responsabilidad contravencional atribuída.

El primer interrogante se contesta negativamente, pues no se ha demostrado que el enfrentamiento mantenido entre un sector de los trabajadores de la firma y ésta, resultara imprevisible e inevitable, y que no pudieron tomarse medidas para paliar sus consecuencias (Confr. Dres. Félix Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso; “Código Civil Comentado - doctrina, jurisprudencia, bibliografía -/Obligaciones, T I”, Edit. Rubinzal Culzoni, Edic. 2005, Pag. 186). Ello así por cuanto en su defensa la propia encausada, expresa que por tratarse de hechos de público y notorio, no aporta pruebas, y a más de ello se sopesan otras circunstancias a saber: a) que en fecha 18/8/09 el DEM formaliza una presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia solicitando una actuación conciliadora de parte de esta autoridad, y proponiendo el diálogo entre todas las partes involucradas - situación ésta que bien pudo la concesionaria proponer, en virtud de las obligaciones que sobre ella existían impuestas por el contrato oportunamente celebrado y por entonces vigente; b) como respuesta a dicha petición la citada Autoridad de aplicación convoca una audiencia para el día 19/8/09, en la cuál, y según acta adjunta se enumeran los puntos del conflicto; verificando tras su lectura que el desacuerdo no se circunscribía solo a un grupo de choferes despedidos, sino que asimismo existía conflicto con choferes dependientes y relativo a la extención de la jornada laboral, sin perjuicio de otros reclamos existentes en la sede

del MT; c) se conviene un plazo de 15 días a fin de resolver definitivamente los temas en discusión, en cuyo interín el servicio público de transporte será prestado regularmente, d) en fecha 14/9/09 se reconduce lo acordado el día 19/8/09 por no arriar las partes a un acuerdo respecto de los distintos tópicos en conflicto; e) la imputada no propuso ninguna medida alternativa para garantizar la prestación regular del servicio público a su cargo- transporte colectivo de pasajeros-, por ejemplo, disponer de un depósito diferente para las unidades, arbitrar un resguardo seguro de tales, garantizando así los ingresos y egresos de los móviles, o en su caso la contratación de choferes auxiliares, menos aún dispuso de algún número de unidades que superase el cupo mínimo obligado, incumplido incluso en la cantidad de móviles informados en depósito al tiempo del hecho aquí ventilado.

Aún resultando negativa la respuesta a la primer cuestión tratada, y ya respecto al segundo interrogante, señalo que, las circunstancias precedentes tampoco fueron objeto de reconocimiento por parte del Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de pesar objetivamente como eximentes del cumplimiento de la obligación de resultado que ...S.R.L. asume para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en el éjido urbano de la ciudad de Ushuaia. Nótese incluso, que transcurrió un tiempo suficientemente prologando de tramitación de estos actuados, hasta la colección de las pruebas ofrecidas y Vista de la causa, sin que se aportara la demostración esencial antes dicha, máxime considerando que ello fue objeto de expresa petición al DEM por parte de la empresa, en audiencia celebrada en fecha 19/8/09 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia, resultando su silencio una negativa a tal pretensión, conteste la respuesta ficta prescripta en el artículo 102 de la LP N° 141 (confrontar copia del acta glosada a fs. 102).

Por último destaco respecto a este extremo específico, que el antecedente inmediato del artículo 179 bis de la OM N° 1492, puede verificarse en la Cláusula General 8.2., del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Ordenanza N° 2713, y el cuál integra el contrato de concesión oportunamente celebrado. La cláusula general prenotada, establece: “Producido el caso fortuito o de fuerza mayor que incida en la prosecución de la concesión, el Concesionario deberá comunicarlos en forma fehaciente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) hs al Comitente, *para su evaluación y aceptación, si así lo juzgase conveniente*” (el subrayado me pertenece). Luego el caso bajo trato ha de entenderse comprendido en la excepción expresamente incluida en el artículo 513 del Código civil, en tanto que el supuesto de irresponsabilidad o de inimputabilidad del deudor cede cuando “... el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito...”, operando la Cláusula precitada como una “cláusula de responsabilidad” del deudor en el sentido de tomar a su cargo el caso fortuito o fuerza mayor, cuando el comitente no lo aceptase.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/02/2010

FALLO N°:

13790 - LIBRO XV -
FOLIOS 18/19

SUMARIO:

001643

MATERIA:

TRANSPORTE

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

18/02/2010

FALLO Nº:13794 - LIBRO XV -
FOLIOS 18/19**TEMA:**

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESCOLAR

La presente Causa Nº T-135240-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de habilitación transporte escolar;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 09/12/2009 a las 11:04 hs., el inspector actuante verificó en Ruta Nº 3, (control policial) que el conductor del rodado dominio ...-..., no disponía de documentación habilitante como transporte escolar, circunstancia por la que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en autos se acompaña copia simple de habilitación otorgada al rodado infraccionado como “ Transporte Especial de Personas” emitido por Municipalidad de Ushuaia y permiso como servicio de transporte, otorgado por la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte (fojas 6).

Del analisis de la documentación adjuntada por el encausado y del acta que dio origen a la presente Causa, se desprende que tal documentación no condice con el transporte ejercido y verificado al momento de labrar el instrumento de fs. 1, es decir en ocasión de confeccionar la misma - el impuado transportaba escolares- de acuerdo a lo detallado en casillero de “observaciones” por el inspector actuante, circunstancia por la cual el régimen regulador -OM Nº 1063- varía en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para obtener la habilitación.

SUMARIO:

001644

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR
INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-137074-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de cédula verde, de seguro obligatorio del automotor, chapas patentes antirreglamentarias, conducir en presunto estado de ebriedad y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/01/2010 a las 06:18:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado conducía el dominio automotor ...-...,sin la cédula verde, sin la revisión técnica obligatoria efectivizada, con chapas de patente antirreglamentarias, en presunto estado de ebriedad y obstaculizando la labor de la inspección, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

18/02/2010

FALLO Nº:

13795 - LIBRO XV -
FOLIOS 18/19

SUMARIO:

001645

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

19/02/2010

FALLO Nº:

13803- LIBRO XV -
FOLIOS 20/21

SUMARIO:

001646

MATERIA:

HIGIENE URBANA

Otra ha de ser mi conclusión en lo que refiere a obstaculizar la labor de la inspección municipal y conducir en presunto estado de ebriedad, pues la declaración testimonial de la actuante (fs.15) desvanece el valor probatorio inicialmente asignado al instrumento contravencional (art. 23 OM Nº 2778), al afirmar que el conductor en todo momento prestó colaboración en la práctica, solicitando incluso su traslado al HRU, al mismo efecto, diligencia que no pudo cumplirse por secuencia de la propia operatoria del control. Luego no queda demostrado como indubitable el hecho base de la presunción establecida en el artículo 4 de la OM Nº 3144, no verificándose tampoco otra conducta obstaculizante, habiéndose efectivizado el incautamiento del rodado objeto de infracción (fs. 18/19). Luego, los extremos recién detallados me inclinan a dictar la absolucón del enrostrado respecto a estas dos contravenciones.

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa Nº T-137465-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

d) En orden al cumplimiento de la pena correspondiente a la infracción y toda vez que el nombrado es titular de licencia de taxi (conteste probanzas documentales incorporadas al Expediente) y que registra antecedentes asentados en informe de fojas 15, juzgo que no se reúnen a su respecto las condiciones personales que contempla el artículo 22 de la Ordenanza Municipal Nº 2674 a fin de proveer la imposición de pena sustitutiva.

TEMA:

RESIDUOS. COMERCIALES O INDUSTRIALES. CONDICIONES PARA SU RECOLECCIÓN.

La presente Causa Nº U-001623-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SRL, CUIT ..., infracción por disposición final de residuos en forma prohibida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/12/2009 a las 11:08 hs., el inspector actuante verificó en ... que la imputada realizaba acopio de residuos de obra en obrador allí instalado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el Acta de Inspección complementaria Nº 00003996 que corre a fojas 3 y vistas fotográficas que se agregan a

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/02/2010

FALLO Nº:

13804 - LIBRO XV -

FOLIOS 20/21

SUMARIO:

001647

MATERIA:

BROMATOLOGIA

fojas 4/5.

Véase que en el convenio de permuta aprobado como Anexo I de la Ordenanza Municipal Nº 3507 claramente se consigna que se autoriza a la firma ... S.A. para la ocupación del espacio público costero donde se detectó la conducta traída a juzgamiento (situado de manera contigua a las parcelas 2a y 3a donde se ejecuta la obra del nuevo edificio del ... S.A.) con el solo objeto de “acopio transitorio de materiales” durante el transcurso de aquella y “eventualmente el estacionamiento de automotores afectados a la misma, sin realizar en dicho predio instalaciones de carácter permanente como obrador, y limitando el traslado de materiales a obra, a la banda horaria entre 22:00 a 8:00 de la mañana”. A los efectos del acopio de residuos y deshechos debió la encausada contratar en forma temporánea los volquetes y/o instalaciones correspondientes.

TEMA:

HIGIENE. MANTENIMIENTO DE SECTORES DE ELABORACION DE ALIMENTOS.

La presente Causa Nº B-015934-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... SA, CUIT ..., infracciones por no cumplir emplazamiento notificado por autoridad competente y falta de higiene en local comercial.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/11/2009 a las 12:30 hs., los inspectores actuantes verificaron en ... -establecimiento comercial de su titularidad que gira bajo rubro “panadería”, denominación “...” - falta de higiene en sala de elaboración e incumplimiento a lo solicitado en previas intimaciones -formuladas por Actas de Inspección Nº 00126649 y 00126943-, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Liminarmente debo consignar que se formulan tres (3) imputaciones contra la encausada. Tales: 1) no cumplir emplazamiento previo de la autoridad de control relativo a reparación de friso sanitario en el área de elaboración; 2) no cumplir emplazamiento previo de la autoridad de control relativo a libreta sanitaria de sus dependientes Reale y Mansilla; 3) falta a las reglas de higiene en sector elaboración del establecimiento.

En tal esquema, juzgo que la versión defensista resulta eficaz para dubitar el valor convictivo del acta de infracción respecto a la imputación signada bajo número 1). En efecto, si bien la primera intimación -de marzo de 2009 no establece plazo de cumplimiento, la segunda -de mayo de 2009- fija diez (10) días para la reparación de friso sanitario y la constatación de cumplimiento se formaliza recién seis (6) meses después, tornándose verosímil que

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/02/10

FALLO Nº:13807 - LIBRO XV -
FOLIOS 22/23**SUMARIO:**

01648

MATERIA:HABILITACIONES
COMERCIALES

el desprendimiento verificado en noviembre de 2009 se hubiera producido a posteriori del vencimiento de aquél plazo y reforzando tal alternativa la visita del mes de octubre de 2009 que no consigna ninguna observación sobre el particular. La duda generada, entonces, a partir de lo descripto torna de imperiosa aplicación el artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 que consagra el principio “in dubio pro infractor” imponiendo adoptar la solución más favorable a éste, que consiste en su liberación de responsabilidad respecto a la conducta específicamente ventilada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista a la concreta defensa esgrimida habré de prevenir a ... S.A. a fin que sea revisada la calidad y características del material sanitario utilizado en el sector de elaboración, procediendo a instalar uno que cumpla de manera sostenida y eficaz la función de preservación higiénica propia del friso que ha demostrado -conteste sus manifestaciones- constantes desprendimientos que obligan a una “permanente reparación”.

TEMA:FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VENTA DE ALCOHOL EN
FORMA PROHIBIDA.

Para resolver en la presente Causa Nº H-004554-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... S.A., CUIT ..., por violar horario confitería bailable, club nocturno, copetin al paso, etc. y violar prohibición horaria de expendio, comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas; y,

TEXTO:

Pero, además, tampoco se encuentra descripta en forma congruente para su subsunción típica, la presunta venta de bebidas alcohólicas al exterior del local.

Memórase que la Ordenanza Municipal Nº 2842 prescribe:

ARTICULO 1º.- A partir de la publicación de la presente, queda expresamente prohibido entre las 06:00 y 10:00 horas, el expendio, consumo y comercialización de todo tipo de bebidas alcohólicas, en los comercios habilitados como: Confiterías, Salas de Apuestas, Casino, Restaurante, Pizzería, Parrilla, Pub, Copetín al paso, Bar, Confiterías Bailables, Café Concert, Club Nocturno y Cabaret.

ARTICULO 2º.- El incumplimiento a la prohibición establecida por el Artículo 1º de la presente, será sancionado con multas de UN MIL (1.000) U.F.A. y en caso de reincidencia, la primera con multa de TRES MIL (3.000) U.F.A. y clausura por TREINTA (30) días; la segunda multa de CINCO MIL (5.000) y clausura por SESENTA (60) días.

Y en autos no se encuentra referencia a la verificación concreta de la o las

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

23/02/2010

FALLO Nº:

13820 - LIBRO XV -
FOLIOS 24/25

ventas efectuadas con posterioridad a las 06:00 hs. y dentro del horario de tolerancia que admite la Ordenanza Municipal Nº 2064. El retiro de clientes con bebidas alcohólicas del establecimiento comercial habría de originar intervención policial en orden a los edictos vigentes sobre la materia, pero la sola indicación de que las mismas fueron compradas en el local no habilita a reputar configurada la falta bajo trato hasta tanto se consigne que dicha adquisición fue posterior a las 06:00 hs, cuando rige la prohibición total de expendio. Tal omisión dubita la imputación formulada y por tanto la duda habrá de resolverse en favor de la liberación de la encausada.

SUMARIO:

001649

MATERIA:

TRANSPORTE

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESPECIAL DE PERSONAS

La presente Causa Nº T-131326-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... (...) SRL, CUIT ..., infracción por suspender el servicio de transporte de pasajeros;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/09/2009 entre las 5:45 hs y las 7:14 hs, el inspector actuante verificó en el predio sito en calle ..., que los móviles que seguidamente se enuncian, se encontraban estacionados y en consecuencia sin prestar el servicio de transporte público de pasajeros; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

..., he de señalar en relación a los hechos puntuales verificados en estos autos, dos extremos, a saber:

1) La presunta conducta obstaculizante, a más de treinta y siete días de ocurrido el primer episodio de su manifestación (10/8/09), ya por cierto que mengua significativamente el calificativo de “caso fortuito o fuerza mayor”, puesto que la conducta de los empleados a estas alturas del conflicto, ya no era una novedad imprevisible para la firma empleadora, quién por cierto no mostró haber adoptado al efecto al menos una medida que le permitiera continuar con la prestación, aún de manera no totalmente satisfactoria, más sin llegar al punto de suspenderla: verbigracia: disponer de un número superior a las 22 unidades, establecidas contractualmente como mínimo de disponibilidad de unidades del servicio; traslado de las unidades a otro predio y/o custodia efectiva del propio, y/o en defitiva alguna alternativa que propendiera a asegurar las condiciones necesarias para que el transporte público concesionado se prestara en forma regular.

2) El objeto de la concesión otorgada a la imputada, es el servicio público de transporte colectivo de pasajeros. Luego la prestación necesariamente está imbuída de los rasgos que definen el instituto citado: la regularidad, la continuidad, la universalidad, la estabilidad, entre otros, contemplados

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

26/02/2010

FALLO Nº:

13845- LIBRO XV -
FOLIOS 28/29

SUMARIO:

001650

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/03/2010

FALLO Nº:

13850 - LIBRO XV -
FOLIOS 30/31

SUMARIO:

001651

MATERIA:

TRÁNSITO

por cierto en los distintos preceptos de la OM N° 711, regulatoria de tal modalidad de transporte. Y en el caso particular de nuestra ciudad, y por las condiciones topográficas y climáticas impuestas por la geografía, las cualidades enumeradas adquieren aún más relevancia, y por ende el resguardo y garantía que de tales ha de observar el responsable de prestar el servicio, han de ser también superlativos, en pos de garantizar el desplazamiento de los vecinos de esta comunidad. Las probanzas reunidas en autos no permiten concluir que la prestación de la encausada pueda ser calificada en el rango de responsabilidad exigido.

TEMA:

PRUEBA. TICKET DE MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.

La presente Causa N° T-134847-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/02/2010, a las 04:05:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., en su intersección con ..., que el imputado conducía el Dominio automotor ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que no obstante el descargo formulado por el imputado, advierto del análisis minucioso de los instrumentos adjuntos en la presente causa, que en tiket de impresión del exámen de alcoholemia practicado al encartado, que luce a fs.2, se ha omitido informar la fecha de tal práctica, impidiendo la ausencia de este dato tener certeza suficiente en orden a la configuración de la conducta típica contravencional atribuída en estos autos, y en tanto el acta infraccional de fs. 1 no resulta reforzada con ningún otro elemento de prueba que subsane el yerro comentado.

Luego, en aplicación de los principios de la sana crítica, y en lo específico el precepto receptado en el artículo 13 de la OM N° 2778, resulta procedente ante la duda comentada, absolver al imputado, y así declararlo.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa N° T-137047-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
03/03/2010

FALLO Nº:
13860- LIBRO XV -
FOLIOS 32/33

SUMARIO:
001652
MATERIA:
TRÁNSITO

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/02/2010, a las 04:20:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ...; intersección con calle ..., que el imputado conducía el Dominio automotor ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, obstaculizando asimismo la labor de la inspección, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

A similar conclusión se llega, en orden a la segunda infracción endilgada, pues no se reúnen en autos elementos de prueba idóneos en orden a dotar al instrumento contravencional de fs. 2 del valor probatorio que inicialmente le atribuye el artículo 23 de la OM Nº 2778. En principio: a) la inspectora no efectúa un detalle circunstanciado de la conducta desplegada por el conductor, luego b) la actuación contravencional pudo llevarse a término, y demostración de ello son las dos actas al efecto confeccionadas, c) el conductor se avino a la práctica del exámen de alcoholemia propuesta (confr. tiket fs.3); d) se efectivizó el incautamiento del rodado; tales extremos, yuxtapuestos con la explicación brindada por el encausado, generan duda en grado significativo respecto a la efectiva configuración de la conducta típica contravencional endilgada, procediendo también en relación a ella, resolver en el sentido ya anticipado.

En consecuencia, no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-136507-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracciones por estacionar en lugar señalado e impedir u obstaculizar inspección municipal;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/12/2009 a las 11:49:00 hs., el inspector actuante verificó en ... sin número sobre la margen del comercio que gira bajo el nombre de fantasía “...” que el rodado dominio ...-... se encontraba estacionado entre carteles de ascenso y descenso de pasajeros obstruyendo la labor de la inspección al realizar agresiones verbales y amenazas contra el actuante, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la segunda imputación advierto que la norma señalada como infringida penaliza:

“ARTICULO 12.-Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o

impidiera la inspección o vigilancia que la Municiplidad realice en uso de su poder de policia, con multa de 1.000 a 4.000 U.F.A. y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quién lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara agresión física o verbal al Personal Municipal, las multas a aplicar serán de 2.000 a 6.000 U.F.A. y/o clausura de hasta CIENTO OCHENTA (180) días, sin desmedro de las denuncias que correspondiere realizar en sede policial.”

En tal sentido, la contravención se configura cuando existe un obstáculo, perturbación o impedimento concreto de la actuación de la inspección, agravándose la pena cuando a tales acciones u omisiones se les añade la agresión al agente, mas sin erigirse esta última conducta en una falta autónoma.

Luego del rubro observaciones se desprende: “Una vez confeccionada el Acta, el conductor se acerca hacia mi persona amenazándome verbalmente ... “ (sic.; el destacado es de mi autoría).

Así circunscripta la actuación, denoto que habiendo la agente completado el Acta de Infracción por estacionamiento en lugar señalizado, no se indica específicamente qué actitud llevó adelante el imputado para perturbar su labor que, por otra parte, concluyó con éxito al suscribir el instrumento traído a juzgamiento con los recaudos de admisibilidad formal exigidos procedimentalmente. Ergo, no se advierte en los hechos una conducta que obstaculizara objetivamente su trabajo, sino más bien una manera de proceder impropia, consistente en amenazas verbales, cuya persecución queda fuera de la jurisdicción de este organismo.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

04/03/2010

FALLO Nº:

13864- LIBRO XV -

FOLIOS 32/33

SUMARIO:

001653

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO.

La presente Causa Nº T-137754-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, sin el seguro obligatorio del automotor y sin la revisión técnica efectivizada,

TEXTO:

Ahora bien, conteste las facultades y criterios fijados en los artículos 19, 21, 22 y concordantes de la Ordenanza Municipal Nº 2674 evalúo procedente y oportuno, en vista a la conducta procesal del Señor ... y al nivel de exceso de alcohol en sangre concretamente constatado en relación al mismo (a la luz de los criterios de la Alzada sobre el particular) sustituir la sanción de inhabilitación por la obligación de prestar CUARENTA (40) horas de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos. Los trabajos habrán de consistir en tareas de informática y/o administrativas

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

04/03/2010

FALLO N°:
13867- LIBRO XV -
FOLIOS 34/35

SUMARIO:
001654
MATERIA:
TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA
FECHA:
05/03/2010

que la autoridad indicada determine, debiéndose informar a esta jurisdicción el curso de cumplimiento de la pena sustitutiva al promediar y al finalizar la misma.

TEMA:
FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CONDUCIR EN PRESUNTO
ESTADO DE EBRIEDAD

La presente Causa N° T-137004-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en presunto estado de ebriedad y/u otra intoxicación;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 06/02/2010, a las 04:29 hs., el inspector actuante verificó en ..., que el imputado conducía el automotor PEUGEOT, dominio ...-..., en estado de ebriedad presumido por su falta de colaboración eficaz en la práctica de la prueba de exhalación requerida, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Específicamente, en la imputación se consigna que al conductor “se le realizó 6 veces el test de alcoholemia no pudiendo terminar el test, cortando el soplado evitando que podamos ver cuanto grado de alcohol en sangre tiene”. Luego, por requerimiento de la suscripta formulado como medida para mejor proveer se produce el Informe D.T. N° 44/2010 que señala “... el vehículo nombrado en la presente nota fue objeto de inspección de la documentación por mi parte, la cual se encontraba al día. Que en referencia a la práctica frustrada del test de alcoholemia obedeció a que el conductor no soplabo correctamente y solicitaba que le tocaran el corazón porque él fumaba dos atados por día y eso no le permitía soplar bien, luego de la cuarta vez, la Jefa de Inspección Sra. ... le explica que soplara como si estuviera inflando un globo y que le dábamos a soplar una vez más, caso contrario se le labraría acta de infracción por estar obstaculizando la labor del inspector, a lo que el conductor acepta y sopla dos veces más sin poder realizarlo correctamente...”

Adviértase que para el caso de sufrir efectivamente el conductor alguna afectación con motivo del consumo de tabaco que le dificulte o limite su capacidad respiratoria debió acompañar las constancias médicas correspondientes y seguir la tramitación administrativa para asentar tal extremo en su licencia de conductor. Ello así, porque tal importa un impedimento físico con incidencia en la capacidad conductiva.

Pero, sin perjuicio de ello, debo resaltar que la prueba de exhalación reglamentada y exigible en esta ciudad para la medición de niveles de alcoholemia en la circulación de tránsito vehicular, carece objetivamente de exigencia física para los conductores ya que solo consiste en “inspirar profundamente y a

FALLO Nº:

13876- LIBRO XV -
FOLIOS 34/35

SUMARIO:

001655

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

05/03/2010

FALLO Nº:

13877- LIBRO XV -
FOLIOS 36/37

SUMARIO:

001656

MATERIA:

TRÁNSITO

continuación soplar a través del aparato con energía y sin parar. El soplado correcto se señala mediante una señal acústica constante” (Manual de Operación del equipo Drager Alcotest 7410 Plus, página 11).

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD

Para resolver en la presente Causa Nº T-124594-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por estacionar taxi fuera de la parada respectiva; y,

TEXTO:

En mérito a la defensa esgrimida y documental aportada a fojas 4 vuelta, consistente en ejemplar duplicado del acta contravencional en el que se advierte que el sector “Observaciones” no contiene ninguna indicación rectificativa como la obrante en el ejemplar original que reza “Digo parada 22” concluyo que procede nulificar el instrumento que origina la intervención de este organismo. Véase que tal discordancia resulta invalidante de la imputación porque su inclusión en el original define el lugar de comisión del hecho punible, elemento esencial conforme artículo 21 inciso A de la Ordenanza Municipal Nº 2778. Tal agregado hace también a la particular configuración del tipo prescripto por el artículo 50 de la Ordenanza Municipal Nº 2986, en cuanto reza:

ARTICULO 50.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará el número y ubicación de las paradas en las que deberán estacionar los vehículos afectados al Servicio Público de Taxi, en un todo de acuerdo a lo normado por la presente Ordenanza. A tales efectos los representantes de los licenciatarios, acordarán con el Departamento Ejecutivo Municipal la forma de brindar coberturas en las paradas habilitadas.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

ALCOHOLEMIA. NEGATIVA AL CONTROL. DESCRIPCION DE LA CONDUCTA PUBIBLE.

La presente Causa Nº T-136157-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en presunto estado de ebriedad.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/12/2009 a las 05:40 hs., el inspector actuante verificó en 12 de Octubre y Damiana Figue

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

12/03/2010

FALLO Nº:13907- LIBRO XV -
FOLIOS 42/43**SUMARIO:**

001657

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/03/2010

FALLO Nº:13919- LIBRO XV -
FOLIOS 44/45**SUMARIO:**

001658

MATERIA:

TRÁNSITO

que el automotor VOKSWAGEN, dominio ...-..., era conducido por el imputado en presunto estado de alcoholemia positiva, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Sin perjuicio de ello advierto, además, que -reforzando la argumentación sostenida en el descargo- el certificado médico para actuación policial (fojas 11) requerido por la suscripta en Oficio J.A.M.F. Nº 332/10 (fojas 10), consigna que NO se requirió al conductor ... práctica de alcoholemia y por tanto que NO medió negativa del nombrado a la extracción correspondiente. De esta forma se resta toda base probatoria a la imputación formulada, ya que solo la negativa a tal examen hace presumir la comisión de la falta examinada.

En consecuencia, no resulta procedente la imposición de sanciones.

TEMA:

CANES. IDENTIFICACIÓN ESENCIAL PARA EL TRÁMITE CONVENCIONAL.

Para resolver en la presente Causa Nº B-020812-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI, por can de su titularidad suelto en vía publica; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución del imputado en la presente causa, habida cuenta que se ha dubitado eficazmente el valor probatorio del acta de infracción que corre a fojas 1.

En efecto, se atribuye al encausado contravención por hallarse suelto en vía pública el can de fojas 4 -al que se identifica como de su titularidad-; mas requerida la autoridad de control para tomar vistas fotográficas del can chip Nº 5446698 -registrado ante la Municipalidad como propiedad del Señor ... se aportan las que corren a fojas 22/23, donde luce un can cuyas características morfológicas no se corresponden con las del animal verificado el día 25/01/2010 a las 11:20 hs. en calle ...

En el contexto probatorio reseñado, la duda debe resolverse en favor de la liberación de responsabilidad del declarante, conforme ordena el artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778.

TEMA:

AUTOMOTORES. DENUNCIA DE VENTA. EFECTO LIBERATORIO.

Para resolver en la presente Causa Nº T-135991-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en lugar prohibido;

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

18/03/2010

FALLO Nº:13934- LIBRO XV -
FOLIOS 46/47**SUMARIO:**

001659

MATERIA:

TRÁNSITO

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución de la imputada en la presente causa, habida cuenta que con el formulario registral de denuncia de venta aportado, acredita no ser responsable del rodado asentado en acta de infracción de fecha 02/12/2009 -dominio ...- desde el 26/11/2009. Véase que, aún cuando la fecha de entrega del rodado asentada en dicho documento es 08/09/2009, tal no adquirió fecha cierta sino a partir del ingreso en el Registro de Propiedad Automotor que tuvo lugar el 26/11/2009.

A partir de dicha data, la nombrada ha quedado -entonces- liberada de responsabilidad contravencional, conforme artículo 75 inciso C in fine de la Ley Nacional de Tránsito.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

AUTOMOTORES. DENUNCIA DE VENTA. EFECTO LIBERATORIO.

La presente Causa Nº T-134557-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por negarse a exhibir documentación y conducir vehículo automotor en presunto estado de ebriedad;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/10/2009 a las 05:53 hs., el inspector actuante verificó en la ..., que el conductor del dominio automotor ...-..., se negó a exhibir la documentación vehicular reglamentaria y a practicarse el test de alcoholemia, es por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

No identificado el conductor al tiempo de la inspección practicada, se instruye la presente en virtud de la presunción establecida en el artículo 7º de la OM Nº 2674 - y su similar, en artículo 75 inciso C de la LNT-, atribuyéndose responsabilidad al enrostrado en su carácter de titular registral del Dominio automotor involucrado (Informe DNRPA glosado a fs. 2).

Que en su descargo el imputado niega el hecho investigado en estos autos, manifestando no ser él el conductor vehicular del dominio referenciado al tiempo de practicarse la inspección municipal informada en la presente causa. Señala que enajenó el dominio automotor ya referenciado, estando aún pendiente al momento de la verificación el trámite registral a su nombre. Adjunta prueba documental: copia autenticada del título de propiedad del Dominio ...-..., de fecha 19/10/09 y copia autenticada del Boleto de compraventa del mismo rodado, fechado al 29/8/09 y ofrece el testimonio del presunto conductor - ... - y del nuevo dueño del vehículo - ... -.

En esa instancia se abre la causa a prueba, ordenándose la producción de

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
22/03/2010

FALLO Nº:
13940- LIBRO XV -
FOLIOS 48/49

SUMARIO:

001660

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
22/03/2010

FALLO Nº:
13943- LIBRO XV -
FOLIOS 48/49

SUMARIO:

001661

los testimonios ofrecidos por el encausado y asimismo del agente de tránsito actuante y del agente policial presente en el hecho, y a efectos que estos últimos procedan al reconocimiento del conductor vehicular (fs.12).

En su declaración el señor ..., manifiesta haber conducido el vehículo automotor registrado bajo Dominio ...-..., propiedad de su primo ..., en fecha 17/10/09, circulando por ... (fs. 44).

Por su parte el agente de policía Cabo 1º ..., describe la secuencia fáctica por él verificada al momento de producirse los hechos aquí investigados, manifestando ante la presencia del señor ..., imputado en estos autos, que no es él la persona que él vió descender del rodado involucrado, que era una persona más flaquita. (fs. 45).

Analizados, los elementos de prueba reunidos en autos, y tras su evaluación a la luz de los principios de la sana crítica concluyo sobre la procedencia de absolver al enrostrado pues la presunción de conducción vehicular inicialmente considerada ha sido desvirtuada eficazmente a través de las probanzas producidas y antes reseñadas.

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. ELEMENTOS ESENCIALES. DESCRIPCIÓN DEL HECHO OMISIÓN PUNIBLE.

Para resolver en la presente Causa Nº T-138083-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por Estacionar en parada de colectivo; y

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución del imputado en la presente causa, habida cuenta que la inspección ocular ordenada como medida para mejor proveer, cumplida a fojas 6, da cuenta que en el lugar asentado como de comisión de la conducta punible (...) se emplaza una señalización de prohibición de estacionamiento y reserva para ascenso y descenso. Con tal antecedente, la conducta punible descripta como estacionar en parada de colectivo señalizada carece de sustento fáctico y justificación jurídica.

En consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

Sentado lo anterior, advierto al conductor que *también se encuentra vedado el estacionamiento vehicular dentro de los diez metros anteriores y posteriores a la parada de transporte de pasajeros.*

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

MATERIA:
PROCEDIMIENTOS
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
22/03/2010

FALLO Nº:
13943- LIBRO XV -
FOLIOS 48/49

SUMARIO:

001662

MATERIA:
PROCEDIMIENTOS
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
25/03/2010

FALLO Nº:
13946- LIBRO XV -
FOLIOS 48/49

SUMARIO:

001663

MATERIA:
BROMATOLOGÍA

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

Para resolver en la presente Causa N° T-138083-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en parada de colectivo; y

TEXTO:

Finalmente, y en mérito al informe de inspección ocular dispondré -asimismo- oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal recomendado se efective un relevamiento detallado de las señalizaciones viales emplazadas en Maipú, numerales 100 al 200, a fin de verificar su ajuste al Sistema Uniforme que instrumentan los artículos 21 y 22 de la Ley Nacional N° 24449.

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
La presente Causa N° B-020776-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de falta grave en materia de tenencia responsable de canes;

TEXTO:

Por último y sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, se impone oficiar a la Secretaría de Gobierno a fin de imponerle de lo manifestado por el encausado en orden a la cantidad de canes que se encuentran sueltos por la zona aledaña a su domicilio, ..., a fin que se practiquen las diligencias oportunas en el ejercicio del poder de policía que le es propio en materia de zoonosis, en lo específico en el control de la población canina del éjido urbano.

TEMA:

CANES. EXTRAVÍO

La presente Causa N° B-020759-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por violar las prohibiciones del artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 2338, en materia de tenencia de canes.

TEXTO:

En mérito a los extremos reseñados concluyo que ni por el ofrecimiento probatorio del interesado, ni a través de la medida para mejor proveer dispuesta por este Juzgado se han incorporado constancias idóneas que refuercen la versión defensiva respecto al extravío (presuntamente) denunciado de la mascota hallada suelta en vía pública.

Véase que en los actuados no corre ninguna constancia del anoticiamiento

USHUAIA

FECHA:

26/03/2010

FALLO Nº:

13950- LIBRO XV -
FOLIOS 50/51

SUMARIO:

001664

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

06/04/2010

FALLO Nº:

13963- LIBRO XV -
FOLIOS 52/53

SUMARIO:

001665

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

de la pérdida a las autoridades y que al no estar específicamente reglada tal situación en la Ordenanza Municipal Nº 2338, procede aplicar -por vía de integración- la previsión del artículo 12 que reza “En caso de venta o cambio de dueño o responsable del animal, la novedad deberá ser informada a la autoridad municipal dentro de las 72 hs. de producida ... “ (el subrayado me pertenece).

TEMA:

ACTAS DE INFRACCIÓN. NULIDAD.

Para resolver en la presente Causa Nº T-138213-0/2010 en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... S.A. infracción por estacionamiento en doble fila de vehículo de su titularidad; y

TEXTO:

En mérito al documento acompañado y cuya copia fiel luce en la Causa, concluyo que procede declarar la nulidad del acta de infracción de fojas 1 y de las restantes actuaciones traídas a juzgamiento. En efecto, el artículo 21 enumera los recaudos que debe observar el instrumento contravencional y, en su inciso f), prescribe “La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y cargo”. Agregando la disposición, en su parte final, que “En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada ...” Con esta base normativa se advierte que el ejemplar original con que da inicio la presente Causa reúne los recaudos reglamentarios, mas el ejemplar duplicado, notificado en el vehículo y que el gestor acompañó en su presentación, omite la formalidad del inciso transcripto ya que lleva firma y número de legajo de la actuante (lo que actuaría como equivalente al “cargo” que menciona el artículo 21), mas carece de sello aclaratorio de su identidad. Dicha omisión importe un vicio formal invalidante del acto inicial y los consiguientes que a partir de él se cumplieron.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente Causa Nº F-000466-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por no cumplir emplazamiento de autoridad competente, y violar paralización de obra privada.

TEXTO:

En mérito a la secuencia fáctica reseñada y respecto a la imputación por

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

06/04/2010

FALLO Nº:13965- LIBRO XV -
FOLIOS 52/53**SUMARIO:**

001666

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

07/04/2010

FALLO Nº:13969- LIBRO XV -
FOLIOS 54/55

incumplir emplazamiento, advierto que la encausada admite la misma invocando razones de imposibilidad económica para contratar profesional responsable de los planos y trámite de aprobación ante la Municipalidad. Reiterada jurisprudencia de este tribunal y de la Alzada se ha producido desconociendo carácter eximente a tales argumentaciones. Va de suyo que quien proyecta y lleva a cabo una edificación o trabajo de obra debe previamente estimar el costo de la misma para su ajuste reglamentario en pos de bienes superiores que hacen a la armónica convivencia comunitaria, sobre la base del respeto a las reglas del arte, ordenamiento urbano y de la seguridad para terceros. Si quien decide una ejecución de esa naturaleza no realiza -previsora y con diligencia- la estimación integral previa referida, debe cargar con las consecuencias de su omisión, no resultado admisible conceder un bill de indemnidad por la sola invocación de no tener recursos económicos para un trámite intrínseco e inmanente a la obra para la cual -surge con evidencia- que sí contó con medios materiales necesarios y suficientes.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-137090-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de certificado de filtro solar, uso de filtro solar antirreglamentario y obstaculizar la labor de la inspección municipal,

TEXTO:

Otra ha de ser mi decisión en lo que atañe a la tercer falta por impedir y/u obstaculizar la labor de la inspección municipal, por cuanto advierto algunos extremos que me impiden formar convicción suficiente en orden a la efectiva comisión de esta contravención. En principio, en Acta de Infracción Nº T- 137091, se indica un lugar de actuación distinto al del acta inmediata anterior - difiere la numeración en más de diez cuadras-, luego en Acta T- 137090, en el casillero "observaciones" la propia actuante refiere que la conductora "...comienza a arrancarlo..." (refiriéndose a los filtros colocados en vidrios del automotor).

Las circunstancias antes comentadas, desvirtúan el valor probatorio inicialmente asignado a la constatación inspectoral, no fundando la información suministrada en orden a esta tercer falta con ningún otro elemento de prueba, e inclinándome este estadio procedimental, en aplicación del principio "in dubio pro reo" a dictar la absolución de la imputada en lo que a este encuadre contravencional concierne.

SUMARIO:

001667

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

08/04/2010

FALLO Nº:13978- LIBRO XV -
FOLIOS 56/57**TEMA:**

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. EXIMICIÓN.

Para resolver en la presente Causa Nº T-137951-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en lugar prohibido; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar absolucón del imputado en la presente causa, habida cuenta que ha demostrado prestar funciones de urgencia en el lugar donde se detectó la conducta punible. En efecto, su vehículo particular marca Peugeot, dominio ...-... se estacionó en ... el día 02/03/2010 a las 09:28 hs. mientras trasladaba al Hospital Regional Ushuaia un paciente del Centro de Prevención de Adicciones para el cual presta funciones; todo ello conteste certificaciones que acompaña en respaldo de sus dichos.

La situación descripta opera como causal de justificacón de la conducta punible, evaluándose como estado de necesidad frente al cual el Señor ... optó por el estacionamiento vedado por estimarlo “mal menor” en relación a la alternativa de demorar la atención médica especializada del paciente trasladado, a la que consideró “mal mayor”.

Que si bien no se ha acreditado en forma particular y directa qué tipo de urgencia sanitaria se planteó al paciente, para tomar real dimensón de su carácter eximente, la mera duda generada con las certificaciones acompañadas basta para generar la aplicacón del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 que, en casos análogos, exige estar a la solucón liberatoria del infractor. Que, en consecuencia, no resulta procedente la imposición de sanciones.

SUMARIO:

001668

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO.

La presente Causa Nº T-136796-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infraccón por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

Ahora bien, conteste las facultades y criterios fijados en los artículos 19, 21, 22 y concordantes de la Ordenanza Municipal Nº 2674 evaluó procedente y oportuno, en vista a la conducta procesal del Señor ..., al nivel de exceso de alcohol en sangre concretamente constatado en relación al mismo, al compromiso comunitario certificado a fojas 7 y a la manifestacón de aptitudes laborales y prestacionales formulada a fojas 10, sustituir la sanción de interdicción por la obligacón de prestar SESENTA (60) horas de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo supervisión de

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/04/2010

FALLO Nº:

13979- LIBRO XV -
FOLIOS 56/57

SUMARIO:

001669

**MATERIA:
BROMATOLOGÍA**

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

08/04/2010

FALLO Nº:

13988- LIBRO XV -
FOLIOS 58/59

la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos. Los trabajos habrán de consistir en tareas de colaboración e instrucción de grupos infanto juveniles en los talleres deportivos municipales y/u otros afines que la autoridad indicada determine, debiéndose informar a esta jurisdicción el curso de cumplimiento de la pena sustitutiva al promediar y al finalizar la misma.

Tanto la no presentación del encausado en la jurisdicción premencionada cuanto el incumplimiento de las pautas de prestación que en ella se impartan, provocarán la caducidad del beneficio de sustitución acordado.

TEMA:

CANES. EXTRAVÍO.

La presente Causa Nº B-020805-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de falta grave en materia de tenencia responsable de canes;

TEXTO:

En esta instancia, entiendo oportuno memorar algunos preceptos específicos contenidos en la ordenanza Nº 2338, reglamentaria de la tenencia responsable de animales:

ARTÍCULO 6º.- Solo estará autorizada la circulación de canes en la vía pública cuando estos lo hagan acompañados por su dueño o responsable, y vayan sujetos mediante el uso de collar y correa. Asimismo deberán circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

ARTÍCULO 7º.- Queda expresamente prohibido:

La circulación de canes en la vía pública que no cumplan con el Artículo 6º de la presente ordenanza.

Asimismo, dable es señalar que el encausado no informó al área de zoonosis del extravío del animal, resultando dicha comunicación necesaria a los fines que dicha división, en conocimiento de tal circunstancia, procediera indefectiblemente a la captura que norma el artículo 14 de la misma ordenanza, más en forma facultativa. En cuanto a la comunicación resaltada, aún siendo la tratada en estos autos una causal no contemplada en el régimen aludido, debiera efectivizarse en el término establecido en el artículo 12 de la OM Nº 2338, es decir dentro de las 72 hs de producida la desaparición del animal.

Consecuentemente, infringido el artículo 27 de la OM Nº 2338, se aplica la sanción allí determinada.

SUMARIO:

001670

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

13/04/2010

FALLO Nº:13999- LIBRO XV -
FOLIOS 60/61**TEMA:**

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. CONFIGURACIÓN

La presente Causa N° T-138497-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido.

TEXTO:

Véase, a mayor abundamiento, que la situación admitida por el declarante respecto a que había bajado del vehículo cuando se labró el acta, encuadra directamente en la caracterización que respecto al “vehículo estacionado” formula el artículo 5 de la Ley Nacional de Tránsito. Y, frente a ello, la pretensión de justificación afirmando que fue muy corto el período de estacionamiento y previa activación de las balizas del rodado, carece de efecto exculpatorio porque no demuestra un estado de necesidad o de fuerza mayor que actúe como causal de justificación.

Textualmente, la norma citada prescribe “Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para ascenso o descenso de pasajeros o de carga, o del impuesto por circunstancias de la circuación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto” (el subrayado es introducido por la suscripta).

SUMARIO:

001671

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

15/04/2010

FALLO Nº:14020- LIBRO XV -
FOLIOS 62/63**TEMA:**

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. “IN DUBIO PRO REO”

La presente Causa N° H-004382-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: venta de conservas, pollo, rotisería, infracción por no cumplir emplazamiento anterior de autoridad competente;

TEXTO:

Lo reseñado y lo escueto e insuficiente de la descripción fáctica de los actuados contravencionales generan en la suscripta una duda cierta respecto a cuál manda fue concretamente infringida o inobservada en las condiciones de tiempo y forma impuestas por la autoridad de control. La inspección omite dicha circunstanciada referencia que resulta esencial para la imputación formulada.

SUMARIO:

001672

TEMA:

ESTACIONAMIENTO.FRANQUICIAS. FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

15/4/2010

FALLO Nº:

14011 LIBRO XV -

FOLIOS 62/63

SUMARIO:

001673

MATERIA:

TRANSPORTE

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/04/2010

FALLO Nº:

14017- LIBRO XV -

FOLIOS 64/65

SUMARIO:

001674

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

Para resolver en la presente Causa Nº T-138354-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en lugar señalizado; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta y evaluando dicha probanza con el informe de fojas 7 (requerido como medida para mejor proveer) corresponde dictar absolución del imputado en la presente causa. En efecto el nombrado labora de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 hs. y en guardias de fines de semana, en el establecimiento público sito en ... en cuyo favor se ha establecido por Ordenanza Municipal Nº 2685 el estacionamiento reservado dentro del cual se verificó su automóvil ...-... en la oportunidad asentada en acta de infracción de fojas 1.

En definitiva, en la ocasión, el estacionamiento era utilizado por el sujeto y con el fin que reconoce la normativa vigente, desplazando ello la configuración de la falta atribuída.

TEMA:

CONTRATOS. DE ALQUILER DE AUTOS. RECAUDOS

La presente Causa Nº T-135846-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...SRL, CUIT ..., infracción por conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua.

TEXTO:

Véase que el formulario contractual tipo acompañado a fojas 7 no lleva firma del presunto locatario / conductor; que no se consigna su domicilio; que no es identificable una numeración correlativa que haga a su registro comprobable en la firma locadora (y sustituya su fecha cierta) y que el dominio presuntamente dado en locación está superpuesto con letras del mismo formulario. Tales omisiones y deficiencias le restan el valor exculpatorio pretendido para desvirtuar la presunción del artículo 7 de la Ordenanza Municipal Nº 2674. Por otra parte, el recibo adjuntado a fojas 8 no remite a ningún contrato identificado numéricamente o por dominio vehicular, tornándose así también inidóneo para el fin liberatorio buscado con la defensa esgrimida.

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO.

La presente Causa Nº T-137692-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al Señor ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/04/2010

FALLO Nº:

14018- LIBRO XV -
FOLIOS 64/65

SUMARIO:

001675

MATERIA:

TRÁNSITO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

21/4/2010

TEXTO:

Ahora bien, conteste las facultades y criterios fijados en los artículos 19, 21, 22 y concordantes de la Ordenanza Municipal N° 2674, evalúo: - la conducta del encausado durante el procedimiento de inspección en el que luego de una inicial negativa accedió a completar el trámite de incautamiento; - el nivel de exceso de alcohol en sangre concretamente constatado en la oportunidad; - la conducta procesal de efectivo comparendo ante esta autoridad; - la retención de su licencia de conductor en esta sede desde el día 29/03/2010 y su indisponibilidad por el conductor desde el día 27/03/2010; todo ello a fin de concluir procedente y oportuno sustituir la sanción de interdicción por la obligación de prestar SESENTA (60) horas de trabajos comunitarios en el ámbito y bajo supervisión de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos. Los trabajos habrán de consistir en tareas de mantenimiento general, pintura, corte de césped y afines de los centros comunitarios que la autoridad indicada determine, debiéndose informar a esta jurisdicción el curso de cumplimiento de la pena sustitutiva al promediar y al finalizar la misma.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. INDEBIDO. DISTANCIAS REGLAMENTARIAS. La presente Causa N° T-138446-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en forma indebida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 30/03/2010 a las 16:03 hs., el inspector actuante verificó en ... que el automotor RENAULT, dominio ...-..., de titularidad del imputado, estaba estacionado sin respetar la distancia entre vehículos, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa, asentando en "Observaciones" que "El mismo se encuentra a 15 cms del vehículo que se encuentra detrás, no pudiendo salir el mismo del lugar".

Que la documental aportada con la defensa y que se glosa a fojas 8/9, no abunda ni respalda la versión en orden al vicio sobre el lugar de infracción que invoca el declarante. No obstante ello debo advertir, en mérito a la imutación formulada, que el instrumento contravencional omite identificar al vehículo afectado por la presunta conducta infractora o la efectiva presencia del inspector o de testigo presencial al momento de realizarse el estacionamiento vedado, antecedentes necesarios para determinar la autoría de la conducta punible en cabeza del Señor ... Dichas referencias se tornan integrantes del tipo contravencional y por eso su ausencia dubita el valor convictivo del acta, duda

FALLO N°:

14028- LIBRO XV -
FOLIOS 66/67

SUMARIO:

001676

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

22/4/2010

FALLO N°:

14034- LIBRO XV -
FOLIOS 66/67

SUMARIO:

001677

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

que conteste artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778 debe resolverse en favor de la liberación de responsabilidad del presunto infractor. En consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Para resolver en la presente Causa N° F-000590-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar absolución del compareciente en mérito a la defensa desplegada, el antecedente de Causa N° F-00256-0/009 que corre por cuerda y el Informe D.E. y C. U. N° 151/10 que se agrega a fojas 16, en repuesta a la medida para mejor proveer tramitada por Oficio J.A.M.F. N° 561/10 (fojas 11).

Los extremos prenotados acreditan que no media autoría de la presunta conducta infractora por parte del encausado y acarrearán, lógicamente, su ausencia de responsabilidad en estos actuados. Véase que la intimación municipal cuya inobservancia motiva la instrucción de esta Causa no fue recibida por el Señor ..., quien -además- se halla judicialmente excluido del inmueble sito en ... (Sección ..., Macizo . . ., Parcela ...) en relación al cual se formula la orden aludida (fojas 10), desapareciendo así los recaudos descriptos en el artículo 13 del Régimen de Penalidades para la configuración de falta consistente en no cumplir emplazamiento de autoridad competente.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES. "IN DUBIO PRO REO"

La presente Causa N° T-136670-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en presunto estado de ebriedad, sin la licencia habilitante, violar inhabilitación en la conducción vehicular y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

TEXTO:

El incomparendo injustificado por dos (2) veces del inspector municipal de tránsito, adunado a la explicación brindada por la imputada al tiempo de ejercer su defensa y la prueba documental entonces adjunta, componen

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

26/04/2010

FALLO Nº:

14045- LIBRO XV -
FOLIOS 68/69

SUMARIO:

001678

MATERIA:

TRÁNSITO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

29/4/10

FALLO Nº:

14062- LIBRO XV -
FOLIOS 72/73

SUMARIO:

001679

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

un elemento perturbador del valor probatorio que inicialmente califica al instrumento infraccional, generando en esta dicidente un grado de duda significativo que no permite formar convicción suficiente sobre la efectiva responsabilidad de la imputada en relación a las faltas verificadas. A ello he de sumar otro extremo que introduce aún mayor incertidumbre: el tiket de fs. 2, no informa la fecha de efectivización de la práctica respectiva.

Los elementos críticos antes descriptos, y la duda que los mismos introducen, inclinan a esta dicidente en aplicación de los principios de la sana crítica y asimismo del “in dubio pro reo” receptado en el artículo 13 de la OM Nº12778, a absolver a la encausada de la responsabilidad que en estos autos se le endilga.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. FRANQUICIAS. PERSONAL POLICIAL Y DE SEGURIDAD.

Para resolver en la presente Causa Nº T-138952-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al Señor ..., DNI ..., por estacionar en lugar prohibido; y,

TEXTO:

El acta contravencional fue labrada el día 14/04/2010, a las 09:55 hs., en ... (casi esquina ...), por hallarse el vehículo FORD, dominio ...-..., de titularidad del imputado, estacionado en margen prohibida.

La prohibición de estacionamiento en margen sur está normada en la Ordenanza Municipal Nº 3119, sin perjuicio de lo cual en Ordenanza Municipal Nº 2177 se autoriza en la misma un espacio reservado para la Jefatura de la Policía Provincial, sobre la acera del edificio respectivo, en la margen sur (esquina ...).

El encausado reviste como Comisario Mayor retirado y, conteste se indica en Nota Nº 115/10 D.S.G. su vehículo ...-... portaba en la ocasión un cartel que lo identifica como vehículo policial.

En mérito a los antecedentes referidos y conteste principio general del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 habré de absolver al imputado por considerar que la situación particular presentada en el caso dubita la efectiva configuración de la conducta punible que se le atribuye.

Consecuentemente, no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

PENAS. EJECUCIÓN EN SUSPENSO.

La presente Causa Nº F-000801-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por violar paralización de obra;

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

30/04/10

FALLO Nº:

14065 - LIBRO XV -
FOLIOS 72/73

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/02/2010 a las 11:20:00 hs., el inspector actuante verificó en el inmueble sito en la calle ... Nº ..., de esta ciudad que la imputada viola la paralización de los trabajos impuesta por autoridad competente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En tal sentido he de referirme a la Causa antecedente Nº F- 000067-0/10, que la propia encartada menciona, haciendo especial incapie en el fallo en ella dictado en fecha 11/2/10, Reg. Nº 13768; Tº XV, Fº 14/15. El resolutorio citado impone a la encausada pena de multa que deja en suspenso, en virtud de lo normado en el artículo 25 de la OM Nº 2674. La nombrada se notifica del mismo en fecha 1/3/10 (fs.16), prestando la caución juratoria respectiva al día siguiente : 2/3/10. Luego en tal sentido el hecho ventilado en los presentes autos no se ha de considerar por cuanto es anterior a dicha notificación, y en aplicación del principio “indubio pro reo” que imprime todo el procedimiento contravencional.

SUMARIO:

001680

MATERIA:

HABILITACIONES
COMERCIALES

TEMA:

ACTIVIDAD COMERCIAL. PRUEBA DE SU NATURALEZA ONE-
ROSA.

La presente Causa Nº H-004561-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., y en relación al quincho sito en la calle ... Nº ..., infracción por ejercer actividad comercial sin documentación municipal habilitante;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/03/2010 a las 23:35 y el 13/03/2010 a las 23:10 hs., los inspectores actuantes verificaron en el quincho de titularidad de la imputada sito en calle ... Nº ... el ejercicio de actividad encuadrada en rubro “salón de fiestas y reuniones” sin documentación municipal habilitante, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el Presidente de la Asociación (Sr. ...) consigna “... queremos poner en su conocimiento que en otra oportunidad surgió el mismo inconveniente y aclaramos que en nuestro Centro se realizan reuniones, cumpleaños, aniversarios, etc, y es utilizado únicamente por los Socios que son Suboficiales Retirados y Pensionados de Prefectura Naval Argentina, por lo cual no es necesaria la habilitación comercial. Adjuntamos fotocopia del Acta de Infracción y fotocopia de Subsecretaría Legal y Técnica”.

Luce a fojas 29 el Informe de Antecedentes de la Asociación, confeccionado acorde artículo 29 de la Ordenanza Municipal Nº 2674, consigna condena en

Causa N° H-004126-0/2008 fallada el 19/09/2008. De la lectura del fallo allí emitido surge, en cuanto resulta relevante para este decisorio, que:

“Otra ha de ser mi conclusión en lo atinente a la falta de autorización municipal en la realización de la reunión verificada, por cuanto no surge de las actuaciones labradas por la inspección municipal, que la misma revistiera el carácter de un acto de comercio, luego por aplicación del principio “in dubio pro reo” receptado en el artículo 13 de la OM 2778, procede dictar su absolución. Ello no empece señalar que el evento social descripto -celebración de cumpleaños- en tanto se realice como actividad comercial, se halla normado en el régimen establecido en la OM N° 2551 “Salón de Fiestas y Reuniones”, previéndose asimismo dicho uso en el CPU, en el Artículo VIII, destinado a la regulación de Normas Generales Uso del Suelo, específicamente en el Capítulo IV dedicado a: Cultura, Culto y Esparcimiento.

Sopesado este extremo con el contenido de los artículos 1,2,3 y 4 del Estatuto de la entidad encausada (fs. 12) y asimismo considerando lo prescripto en el artículo 6° del Código de Comercio, se concluye que la nombrada eventualmente puede desarrollar la actividad reglada en la OM N° 2551, entendiéndose pertinente se presente ante la Dirección de Comercio e Industria del Municipio a la documentación estatutaria y asimismo la relativa a las distintas actividades desarrolladas por ella, en la que consten las condiciones respectivas, y a fin que la autoridad de aplicación determine, si tal queda encuadrada en el artículo 1 de la OM N° 565. Al efecto se la emplazará otorgándole un plazo de cinco (5) días, oficiándose a la Dirección de mención para su conocimiento e intervención según lo expresado”.

El cumplimiento de este emplazamiento motivó la opinión jurídica que la encausada adjunta a fojas 8 y reitera a fojas 28. El Dictamen S.S.L. y T. N° 773/2008 concluye indicando “la actividad desplegada por la presentante no encuadra a criterio de esta Subsecretaría Legal y Técnica en lo establecido en el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 565, ya que no está destinada a una actividad comercial y/o industrial, sin perjuicio de lo cual deberá cumplimentar todas las exigencias previstas en la normativa vigente relativas a seguridad, salubridad, etc.”

Por otra parte, las Actas de Inspección N° 00330434/435 y 445 (fojas 4/6) -que complementan las Actas de Infracción- asientan la constatación de dos (2) eventos de cumpleaños, con asistencia de treinta (30) y treinta y seis (36) personas cada una, la celebración de un alquiler a tales efectos, en un caso la invocación de condición de asociado de la entidad imputada y la no producción de ruidos calificados como antirreglamentarios.

La autoridad de control, por su parte, no ha remitido ninguna actuación administrativa concluída en apartamiento del dictamen jurídico requerido en su oportunidad y que se transcribió en su parte conclusiva; ni tampoco una evaluación de nuevos elementos advertidos en los últimos controles

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/05/2010

FALLO Nº:

14073- LIBRO XV -

FOLIOS 74/75

SUMARIO:

001681

MATERIA:

TRÁNSITO

que ameriten en concreto el encuadramiento comercial de la actividad y la exigencia de habilitación formulada.

El plexo probatorio así descripto demuestra la atipicidad de los hechos verificados, es decir, su no encuadramiento en el régimen de las Ordenanzas 2551 y 565, acarreando ello la liberación de responsabilidad de la imputada.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones; sin perjuicio de lo cual juzgo oportuno -en línea con las intervenciones similares previas de este organismo en situaciones análogas- emplazar a la persona jurídica de derecho privado imputada a efectos que en el plazo de cinco (5) días de notificada acredite documentación de obra intervenida por la Dirección de Obras Privadas Municipal y correspondiente al inmueble de su titularidad sito en calle ... N° ... También se oficiará a la repartición aludida, requiriendo su conocimiento e intervención .

TEMA:

CONDUCTOR. MENOR DE EDAD SIN LICENCIA HABILITANTE.

La presente Causa N° T 137720/0/2010/USHUAIA, en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la señora ..., DNI ..., las siguientes infracciones: permitir manejo de vehículo a menor de edad ; falta de cedula verde y falta de seguro del automotor ;

TEXTO:

Señalo en tal sentido y en sustento de la decisión a adoptar que las normas en trato y relativas a la conducción vehicular de un menor no habilitado - tanto el artículo 48 inciso B de la LNT como el artículo 101 de la OM N° 1492-, sancionan la falta consistente en “permitir” que un menor no habilitado para ello conduzca un vehículo motor. Sobre la acción enunciada nos ilustra adecuadamente el Diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima edición, define al citado vocablo en una de sus varias acepciones, en estos términos . “ No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.”. Y dable es entroncar esta definición con el concepto de patria potestad contenido en el artículo 264 del CC, que expresa : “ La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos *para su protección y formación integral*, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. “ (el subrayado lo introduce quién suscribe).

Precisamente en pos de esa trascendente finalidad que define a dicho instituto es que las normas que lo regulan son de orden público . Luego, los derechos conferidos a los padres en ese marco, no lo son en su particular beneficio sino en mira de cumplimiento de sus obligaciones como el medio más adecuado para ejercer eficazmente el poder de protección de los menores. Así tiene dicho la doctrina que “La patria potestad no es un mero derecho subjetivo, sino una

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

05/05/10

FALLO Nº:

14088- LIBRO XV -
FOLIOS 78/79

SUMARIO:

001682

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

05/05/10

FALLO Nº:

14093- LIBRO XV -
FOLIOS 78/79

función”... de allí que no puedan renunciarse ni ser objeto de abandono” (Dres: Francisco A.M. Ferrer; Graciela Medina y María Josefa Mendez Costa; Código Civil Comentado “ Derecho de Familia T II; Edit. Rubinzal Culzoni; Edic. 2004; pgs. 18 y 34).

Aplicados los conceptos precedentes al caso analizado, concluyo que la imputada, en su carácter de progenitora del menor involucrado en el hecho constatado por los agentes municipales, y en ejercicio de la función que le asignan las normas del derecho Civil, es responsable del menor y en consecuencia debe también responder en orden a las faltas que en estos autos se le atribuye.

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD

La presente Causa Nº H-004535-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... Nº..., rubro: agencia de servicios inmobiliarios, infracción por falta de habilitación comercial y no cumplir emplazamiento formulado por autoridad competente;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 09/03/2010 a las 16:05:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... Nº ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, sin la correspondiente habilitación municipal, incumpliendo así intimaciones que al efecto se le formularan, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que previo a toda consideración, y tras una detenida lectura del acta infraccional de fs. 1, en compulsa con la documentación seguidamente agregada en autos, advierto que tal instrumento no ha de superar satisfactoriamente el test de validez relativo a los requisitos enunciados en el art. 21 de la OM Nº 2778.. En efecto se ha deslizado un error en el momento lugar, siendo incorrecta la numeración allí informada y no correspondiéndose ella con el local efectivamente explotado, e inspeccionado.

El error apuntado recae sobre un elemento esencial que determina la invalidez del acta, fulminándola de nulidad y no pudiendo superarse ni aún con la defensa esgrimida por la enrostrada - por cierto nótese que nunca podrá acerditarse la regularidad de este inmueble-. Luego, la consecuencia que el yerro apuntado conlleva es invalidar no solo el acta infraccional observada, sino además todas las actuaciones en su consecuencia seguidas, declarando entonces la nulidad de tales.

SUMARIO:

001683

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa N° T-134390-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por falta de seguro, de revisión técnica obligatoria e impedir u obstaculizar labor de la inspección.

TEXTO:

Finalmente, en el particular contexto fáctico y probatorio referido, juzgo que la descripción de la tercer falta que contiene el acta N° T-0134391 deviene confusa y ambigua para respaldar la imputación consiguiente, toda vez que no consigna expresamente ni por inferencia, que la inspectora impuso al Señor ... el procedimiento de incautación reglamentario, sobreviniendo la negativa de éste a descender del rodado y facilitar la diligencia de secuestro. Véase que la autoridad de control asienta en Observaciones "El conductor de dicho se niega a descender del vehículo obstaculizando mi trabajo *ya que no permite el incautamiento del mismo sabiendo que no puede circular sin seguro y sin RTO*" (el resaltado y subrayado me pertenecen). No surge con claridad si se le informó del procedimiento que iba a cumplirse con basamento en el Ordenanza Municipal N° 1306 y modificatorias o sencillamente si se dió por sentado que el conductor debía presumir la consecuencia antes dicha y retirarse del rodado por el conocimiento general de la ley de tránsito que le incumbe al ser titular de licencia de conductor. Véase además que en las actas tampoco obra firma del encausado ni nota indicando su negativa a notificarse y recibir copia, cumpliendo el trámite que taxativamente prescribe el artículo 21 in fine de la Ordenanza Municipal N° 2778.

Advierto, por lo demás, que la contravención tipificada en el artículo 13 del Decreto Municipal N° 339/89, penalizada en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 1492, requiere una acción u omisión que de modo directo afecte -por impedimento, perturbación u obstaculización- la labor de la inspección -que incluye tareas de control documental, personal, vehicular y de prevención o cautelares, como el secuestro automotor, ante la constatación de las infracciones derivadas del contralor aludido- pero pretender que ella se configure por el solo hecho de permanecer el conductor en su puesto pese a saber que no debía circular sin seguro y sin revisión técnica obligatoria (tal lo que surge de la lectura del acta) importa una confusa extensión interpretativa.

En otras palabras, el impedimento de la labor pública se produce cuando conociendo el imputado que la autoridad ha decidido el incautamiento vehicular que autoriza la norma ante determinadas faltas, permanece en el rodado dificultando física y materialmente el traslado del rodado por la

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

07/05/10

FALLO N°:
14095- LIBRO XV -
FOLIOS 78/79

SUMARIO:
001684
MATERIA:
TRÁNSITO

grúa correspondiente. No media aquél si solo se da por sentado que ante la verificación de dichas faltas debe el conductor hacer entrega del vehículo y el nombrado no obra en tal sentido.

TEMA:
ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. GARAGES.

Para resolver en la presente Causa N° T-137182-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI..., por ESTACIONAR EN ENTRADA DE GARAGE O ESTACIONAMIENTO; y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 20/01/10 siendo las 13:20 hs. la inspectora actuante constató en ... que el rodado marca Toyota dominio ...-... se encontraba estacionado en entrada de garage señalado sin indicación de conductor, extremo por el que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Inicialmente recibida la actuación y a falta de indicación precisa del conductor en la ocasión, se formuló imputación contravencional en la persona que figura como titular registral del rodado infraccionado según Informe de fs. 2., por aplicación del Artículo 7 de la OM N° 2674.

Escuchados los argumentos de defensa invocados por el imputado, se dispuso practicar por Prosecretaría inspección ocular de calle Primer Argentino, entre Marcos Pablo Vera y 12 de Octubre, asentando numeraciones de puerta de las viviendas con frente sobre Primer Argentino, como así también señalizaciones de tránsito existentes, tanto en forma horizontal como vertical, incluyendo características de los cordones de acera y demás observaciones que pudieran resultar de interés para la Causa, diligencia informada a fs. 12.

De la inspección ocular -ilustrada con croquis inserto a fs. 12-, surge que: "Ushuaia, 19 de Abril del 2010. En relación al descargo efectuado por el imputado a fs. 9 y a los fines de constatar los hechos descritos por el mismo, me constituí en la fecha, en la calle Primer Argentino de esta ciudad, entre calles 12 de octubre e Intendente Marcos P. Vera. En dicho lugar pude constatar que; 1) la vivienda frente a la cual se labró la infracción, es la segunda casa constando desde la esquina de calle 12 de octubre, y posee numeración visible "... insertada en un cartel de madera. 2) Dicha vivienda tiene una entrada para autos, con un portón de madera pintado de blanco, con dos puertas tipo tranquera de acceso para vehículo y rampa de cemento con calado del cordón cuneta para la subida de vehículos. Esta entrada de autos no tiene ningún cartel indicativo y el cordón de la vereda, frente a la entrada, está pintado de blanco. 3) El cordón cuneta de la cuadra esta pintado de blanco, salvo algunas áreas que estan despintadas. La esquina de calle Primer Argentino

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

10/03/10

FALLO Nº:

14112- LIBRO XV -
FOLIOS 82/83

SUMARIO:

001685

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

20/5/10

FALLO Nº:

14164 - LIBRO XV -
FOLIOS 92/93

SUMARIO:

001686

y 12 de octubre, esta pintada de amarillo, en ambos lados. 4) Según se pudo constatar, sobre calle Primer Argentino, desde 12 de octubre hasta la entrada de calle INT. Marcos P. Vera, hay 20 viviendas y en las mismas no puede seguirse la correlatividad de la numeración puesto que algunas aparecen con una numeración vieja y otras directamente sin numeración visible ...” (el destacado lo introduce la suscripta)

Es decir, de las probanzas colectadas en la Causa, se verifica que en el lugar de la presunta comisión de la falta traída a juzgamiento se carece de señalización reglamentaria que advierta al conductor sobre la prohibición de estacionamiento.

En tal sentido, la ausencia de placa vertical y/o la presencia de cordones debidamente pintados no se ajustan al Capítulo III, Apart. 9º R.8 y Capítulo VI, Apart. 29 H.15, del Anexo L, Art. 22 titulado Sistema de Señalización Vial Uniforme del DE 779/95, por lo tanto la imperatividad de la ley que exige la presencia de señalización reglada no puede convalidarse, en el presente caso, con la comprobación instrumentada por la inspección a fs. 1 en mérito a la prueba incorporada a fs. 12.

Las consideraciones anteriores imponen liberar de responsabilidad al encausado y no aplicar sanción a su respecto.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. ERROR O IGNORANCIA DE LA NORMA MUNICIPAL.

La presente Causa N° F-000209-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejecutar una obra sin permiso municipal;

TEXTO:

Anoto en tal sentido, y aún tras considererar que no existe uniformidad entre los argumentos vertidos por la encartada en el descargo ofrecido en este juzgado, y lo manifestado en nota presentada en fecha 19/4/10, que su justificación, no resulta eximente de la responsabilidad que se le atribuye en los presentes autos. En efecto, la ignorancia del derecho no resulta exculpatoria de los hechos ilícitos cometidos (art. 923 CC), lo contrario significaría no poder garantizar la seguridad a la que todo ordenamiento jurídico proppende, ni permitir asegurar el cumplimiento de la ley, extremos que se resguardan a través de la regla axiomática comentada.

TEMA:

CANES. DENUNCIAS. ELEMENTOS PROBATORIOS.

MATERIA:
BROMATOLOGÍA

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA
FECHA:
21/5/10
FALLO Nº:
14169 - LIBRO XV -
FOLIOS 94/95

SUMARIO:
001687
MATERIA:
TRÁNSITO

La presente Causa N° B-020797-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia responsable de animales domésticos.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/01/2010 a las 09:50 hs., la actuante verificó en ... que el can chip N° ..., de titularidad de la imputada, se hallaba suelto en vía pública por cuarta vez, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que la denuncia formulada se encuentra abonada por: - la ratificación obrante a fojas 3 formulada por personal al que se ha atribuido -entre otras- la función de captura de canes en vía pública; - las vistas fotográficas tomadas en la esquina indicada en acta contravencional (fojas 4); -la concordancia entre las características morfológicas del can allí apostado y las asentadas en la ficha que lleva la Dirección de Bromatología Municipal, a través del Departamento Zoonosis (fojas 12); -los antecedentes de anteriores detecciones del mismo can suelto en vía pública (fojas 15); -la inexistencia de prueba de descargo que respalde los dichos de la encausada.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 27 de la Ordenanza Municipal N° 2338 (en la redacción dada por Ordenanza Municipal N° 3114), se aplica la sanción de multa allí prevista.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. CONFIGURACIÓN

Para resolver en la presente Causa N° T-136836-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por ESTACIONAR EN DOBLE FILA; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar la absolución del imputado en la presente causa, habida cuenta de lo normado por el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778 y meritando que con su defensa aquél ha dubitado eficazmente el valor convictivo del acta de infracción, en un elemento esencial para la configuración de falta que es el lugar de comisión del hecho punible. Véase que el instrumento de fojas 1 afirma que el rodado estaba estacionado en el “desplazamiento” de vereda realizado con tarimas en obra ejecutada a la altura de ..., frente a ... Si bien ello difiere de la versión aportada por el imputado -quien afirma haber estacionado al lado de dicho pasadizo de madera-, importaría -en todo caso- una obstrucción de paso peatonal mas no la contravención atribuída. En definitiva no existe certeza respecto al hecho

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

21/5/10

FALLO Nº:

14174- LIBRO XV -
 FOLIOS 94/95

SUMARIO:

001688

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

26/05/10

FALLO Nº:

14184- LIBRO XV -
 FOLIOS 96/97

SUMARIO:

001689

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

infractor íntimamente vinculado al lugar de su constatación.

Sin perjuicio del sentido del presente resolutorio, memoro al encausado el contenido del artículo 49 inciso B apartado 1 de la Ley Nacional Nº 24449 que prescribe “No se debe estacionar ni autorizarse el mismo. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización” (el subrayado es introducido por la suscripta), bienes y fines que todo conductor diligente debe resguardar de manera efectiva en beneficio de los restantes usuarios de vía pública.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-138022-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI, infracción por estacionamiento en lugar prohibido, negarse a exhibir documentación y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

TEXTO:

Otra ha de ser mi conclusión en lo atinente a la falta por obstaculizar la labor de la inspección municipal, por cuanto la conducta descripta, y los pormenores luego enunciados, no hallan encuadre típico en la previsión contenida en el artículo 12 de la OM Nº 1492, en tanto la agresión física que como elemento agravante introduce la OM Nº 2882, no resulta un tipo independiente sino accesorio del principal que es la perturbación y/u obstrucción de la labor de la inspección municipal en ejercicio del poder de policía que le es propio. En este particular, sendos instrumentos infraccionales- fs. 1 y 2- contrariamente demuestran que la labor de inspectoría resultó adecuadamente ejercida. Consecuentemente no se aplicarán sanciones respecto de esta presunta falta.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. NATURALEZA OBJETIVA.

La presente Causa Nº H-004576-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: restaurante, infracción por ejercer actividad comercial en rubro no habilitado;

TEXTO:

Véase a mayor abundamiento, que en el orden contravencional carece de virtualidad la ausencia de intención de cometer la falta que subraya la Señora

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

28/05/2010

FALLO Nº:

14194- LIBRO XV -
FOLIOS 98/99

SUMARIO:

001690

MATERIA:

MEDIO AMBIENTE

...; específicamente el artículo 14 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 prescribe que “La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor”. Y, asimismo, que para la ampliación o cambio de rubro comercial se impone a todo comerciante la promoción de la actuación administrativa pertinente, pues es la autoridad municipal en la materia (Dirección de Comercio e Industria) la que debe evaluar la admisibilidad y procedencia de aquéllos. No es verosímil -como pretende sostener la encausada- la ignorancia del recaudo antes dicho, expresamente consignado en la Ordenanza Municipal Nº 565 que rige las obligaciones de los comerciantes en relación al local que explotan.

TEMA:

TERRENOS. LIMPIEZA. SUJETOS OBLIGADOS

La presente Causa Nº U-001564-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por disposición final de residuos en forma prohibida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que:

- a) El día 24/09/2009 a las 09:45 hs., la inspectora actuante verificó en ..., predio de titularidad de la imputada, falta de limpieza y mantenimiento por presencia de residuos en general, chapas, cartones, etc., por lo que labró el Acta de Infracción Nº HU-00001564 (que corre a fojas 1).
- b) El día 27/10/2009 a las 10:10 hs., el inspector actuante verificó en ..., predio de titularidad de la imputada, acopio de residuos de todo tipo, por lo que labró el Acta de Infracción Nº HU-00001619 (que corre a fojas 10).
- c) El día 22/07/2009 a las 10:22 hs., el inspector actuante verificó en ..., predio de titularidad de la imputada, acopio de chatarra y residuos de todo tipo el Acta de Infracción Nº HU-000842 (que corre a fojas 17).
- d) El día 21/08/2009 a las 10:00 hs., el inspector actuante verificó en ... predio de titularidad de la imputada, acopio de residuos varios y chatarra, por lo que labró el Acta de Infracción Nº HU-00001461 (que corre a fojas 33).
- e) El día 01/09/2009 a las 10:00 hs., el inspector actuante verificó en ... predio de titularidad de la imputada, falta de limpieza y mantenimiento, por lo que labró el Acta de Infracción Nº HU-00001521 (que corre a fojas 37).

En su descargo la declarante aporta una documental esencial para la resolución de estos actuados; tal la notificación Nº 33/2009 de fecha 23/05/2009 que le cursara la autoridad de Fiscalización y Control Urbano haciéndole saber que tras vencer el plazo al efecto otorgado, y no habiendo la intimada cumplido la obligación respectiva, limpieza del predio G-9-9, se procedería por administración y a su costa, a retirar la basura y chatarra allí acumulados. Como se ve, al practicarse las inspecciones traídas a juzgamiento -desde el

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

28/05/10

FALLO Nº:

14195 LIBRO XV -
FOLIOS 98/99

SUMARIO:

001691

MATERIA:

PROCEDIMIENTOS

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

mes de julio al mes de octubre de 2009- la encausada se hallaba amparada por la comunicación administrativa referida que actúa como eximente de la responsabilidad que le incumbe en cuanto titular del predio acorde artículo 237 del Régimen de Penalidades que reza.

“ARTICULO 237.- Prohíbese la disposición final de residuos sólidos urbanos en terrenos baldíos privados o fiscales, patios, fondo de terrenos, espacios verdes, turbales, chorrillos, ribera de los ríos, vía pública, costas marítimas lindantes con el ejido municipal y todo espacio posible de ser impactado. El incumplimiento de la prohibición será sancionado con multa de 500 U.F.A. a 1.000 U.F.A. en caso de particulares; y de 10.000 U.F.A. a 20.000 U.F.A. en caso de comercios en general y/o industrias.”

Con la notificación referida la Municipalidad efectiviza el apercibimiento oportunamente impuesto a la Señora ..., conteste fuera tratado en Causas Nº U-000531-2/2009 y U-000541-1/2009 y, en tanto no medió ninguna otra actuación administrativa la nombrada aparece liberada de la remoción de los residuos existentes en el inmueble al 23/05/2009. Véase, sin embargo, que ello no la habilita a continuar agravando la situación medioambiental allí registrada. Mas en el marco de las actas de infracción bajo trato, la autoridad de control no ha deslindado sendos estados posibilitando una evaluación objetiva y fundada de la contravención endilgada, debiendo la duda también resolverse en favor de la liberación de la infractora (artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778).

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente Causa Nº U-001564-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por disposición final de residuos en forma prohibida.

TEXTO:

En suma, se advierte un severo cuadro de negligencias tanto del particular cuanto de la Municipalidad misma. En mérito a ello, dispondré las siguientes medidas tendientes a efectivizar el saneamiento del terreno en cuestión:

A) Requerir a la Secretaría de Desarrollo y Gestión Urbana, con copia de la diligencia de fojas 26 y del presente resolutorio, que en el plazo de treinta (30) días se efectivice la remoción y disposición final reglamentaria de los residuos emplazados en el inmueble de ..., comunicando la conclusión en tiempo y forma a este organismo. Todo ello, con las constancias administrativas y cargos que corresponda generar a la titular del mismo.

B) Requerir a la Secretaría de Desarrollo y Gestión Urbana que, a través del personal competente del Departamento Higiene Urbana, se practique una

FECHA:

28/05/10

FALLO Nº:14195 LIBRO XV -
FOLIOS 98/99**SUMARIO:**

01692

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

31/05/10

FALLO Nº:14196 LIBRO XV -
FOLIOS 98/99**SUMARIO:**

01693

MATERIA:

TRÁNSITO

pormenorizada inspección previa del terreno a fin de determinar superficie y/o volúmenes de residuos existentes al inicio del procedimiento de remoción; ello con el objeto de encuadrar la responsabilidad contravencional ulterior de la titular del predio por los nuevos residuos y/o infracciones a las reglas que en materia medioambiental se registren en el mismo.

TEMA:

PENAS. GRADUACIÓN ANTE CONCURRENCIA DE HECHOS U OMISIONES PUNIBLES.

La presente Causa N° F-000203-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por, ejecutar una obra sin permiso municipal y violar paralización de obra;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que los días 05/04/2010 a las 11:40 hs, y 16/4/10 a las 11:40 hs., respectivamente, el inspector actuante verificó en el inmueble sito en la calle ..., que el imputado inicia ejecución de obra sin permiso municipal, y seguidamente viola la paralización de los trabajos impuesta por autoridad competente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 15 y 47 de la OM N° 1492, se aplica la sanción de multa que tales prevén; aún cuando respecto a la infracción por violar paralización de obra, he de señalar que aplicaré la sanción de multa establecida en el artículo 47 bis de la OM N° 1492, por resultar esta inferior a la contemplada en el artículo 15 del mismo régimen de penalidades. En efecto esta última asciende a una multa de un mil (1000) unidades fijas de aplicación, en tanto la resultante de la norma en definitiva seleccionada para aplicar, determina una sanción pecuniaria de seiscientos (600) unidades fijas de aplicación, ello según la superficie informada y equivalente a 20 m2. Ella se adita a la sanción correspondiente a ejecutar obra sin permiso graduada en cuatrocientas (400) unidades según superficie ya indicada y parámetro del Art. 47 de la OM N° 1492.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. PARADAS DE COLECTIVOS

La presente Causa N° T-139251-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en parada de colectivo.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/06/2010

FALLO N°:

14203 LIBRO XV -
FOLIOS 100/101

SUMARIO:

001694

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 26/04/2010 a las 08:30 hs., el inspector actuante verificó en ... que el vehículo CITROEN, dominio ...-..., de titularidad del imputado, estaba estacionado en parada de colectivo señalizada, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Para una más cabal comprensión de los alcances de la imputación formulada, memoro que la ley nacional de tránsito prescribe “En zona urbana deben observarse las reglas siguientes ... b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo ... 3) Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada *y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros ...*”

Luego, véase que la descripción fáctica se realiza por la inspección en el acta de infracción mas el encuadre normativo de la contravención lo formula este Tribunal (principio iura novit curia), quedando justamente reconocida por el encausado, con adjunción de vistas fotográficas (fojas 8) incluso, cuál fue la situación precisamente detectada en la ocasión, la cual se corresponde exactamente con la conducta vedada por la norma.

Amplío, en mérito a lo expresado en la defensa, que la señalización vial emplazada frente al edificio del Hospital Regional Ushuaia denota la existencia de una “parada” de transporte no consigna “prohibición de estacionamiento entre discos” (Decreto Nacional N° 779/95, artículo 22 Anexo L. Capítulo III apartado 9 subapartado R.8) en cuyo caso, sí hubiera sido reglamentario el aparcamiento detectado por la autoridad de control, admitido por el Señor ... y graficado en la copia fotográfica adjunta.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 49 inciso B apartado 3 de la Ley Nacional de Tránsito, se aplica la sanción de multa que prevé el artículo 104 de la Ordenanza Municipal N° 1492.

TEMA:

CANES. DENUNCIAS. ELEMENTOS PROBATORIOS.

La presente Causa N° B-020698-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de falta grave en materia de tenencia responsable de canes.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/12/2009 a las 13:05 hs., el denunciante verificó en calle ... la presencia de can chip N° 977200000611502, de titularidad del encausado, suelto en vía pública por tercera vez, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa, ratificadas en acta de fojas 3.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/06/2010

FALLO Nº:

14206 LIBRO XV -
FOLIOS 100/101

SUMARIO:

001695

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/06/10

En su descargo el declarante no ha aportado elementos probatorios de sus dichos, aún cuando tales resultaban de fácil obtención por el nombrado (verbigracia, una fotografía del animal de su propiedad que en contraste con la acompañada en la denuncia demostrara que no existe identidad con ésta). Véase que la prueba de cargo se completa con la vista fotográfica de fojas 4 y el informe de fojas 11/16 que acompaña ficha de antecedentes del perro en cuestión, leyéndose como rasgos físicos “raza husky (mestizo), tamaño mediano, color propio” que coinciden con los del animal detectado en aquélla. La ficha consigna, además, las previas actas de infracción confeccionadas por hallarse el can suelto en vía pública, de donde resulta ser ésta la tercera oportunidad.

Obsérvese, además, que la denuncia es formulada por personal dependiente de la contratista ... (empresa ...) cuyos servicios de captura de canes con vehículo y cuadrilla, tareas de inspección, identificación y registro de canes, entre otros, fueron oportunamente convenidos por la Municipalidad de Ushuaia, en delegación de facultades de control que le son propias.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 27 de la Ordenanza Municipal Nº 2338 (modificada por su similar Nº 3114), se aplica la sanción de multa que el mismo prevé en su parte final.

TEMA:

CANES. DENUNCIAS. ELEMENTOS PROBATORIOS.

La presente Causa Nº B-020826-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por reiteración de faltas graves en materia de tenencia de canes.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/02/2010 a las 09:17 hs., la denunciante verificó a la altura de ... la presencia del can chip Nº 977200000564778, de titularidad de la imputada, suelto en vía pública por tercera vez, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Liminarmente debo señalar que, si bien la denuncia de infracción se confecciona por personal de la contratista municipal para la actividad de control canino, tal carece del valor probatorio que el artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 le asigna al instrumento labrado por personal municipal.

Luego, frente la defensa efectivamente planteada y reforzada con impresiones fotográficas que muestran el canil emplazado en el domicilio de la imputada para contención de su mascota, la denuncia debe hallarse respaldada por algún otro elemento coadyuvante que no se advierte en el caso, ya que la fotografía adjuntada a fojas 4 -con la ratificación de denuncia- lleva fecha anterior a la presunta constatación traída a juzgamiento y por tanto es in-

FALLO N°:

14225 LIBRO XV -
FOLIOS 104/105

SUMARIO:

001696

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/06/10

FALLO N°:

14235 LIBRO XV -
FOLIOS 106/107

SUMARIO:

001697

MATERIA:

TRÁNSITO

idónea para graficar la situación de hecho detectada en la ocasión.

En consecuencia y conteste principio general del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778, no resulta procedente la imposición de sanciones.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMÁFORO CON LUZ ROJA.

La presente Causa N° T-136354-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por cruzar semáforo con luz roja.

TEXTO:

Véase que en los argumentos del encausado se trasunta la admisión del cruce semafórico en luz roja, aún cuando se justifique tal conducta en la ausencia de intencionalidad de infracción por seguir un comportamiento presuntamente lícito por el funcionamiento del semáforo en los días previos, ante las manifestaciones de personas por el sector.

La justificación deviene a toda luces improcedente para los fines exculpatorios pretendidos. Ello así porque:

El artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 2778 taxativamente prescribe que “La falta queda configurada con prescindencia del dolo del infractor”.

El artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito claramente consigna la prioridad normativa que debe atender el conductor durante la circulación vehicular, tal “indicaciones de la autoridad de comprobación o alicación, las señales del tránsito y las normas legales”. Luego, si el imputado observó la luz semafórica roja y no se hallaba emplazada en el lugar ninguna autoridad municipal o policial de tránsito efectuando señales manuales o sonoras, no cabía duda que debía detenerse y aguardar la luz verde para proseguir su trayectoria.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. CRUZAR SEMÁFORO CON LUZ ROJA.

Para resolver en la presente Causa N° T-138240-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al ..., CUIT ..., por cruce de semáforo con luz roja protagonizado con vehículo de su titularidad; y,

TEXTO:

En efecto la inspectora interviniente detalla en acta que se encontraba realizando corte en la intersección de Maipú y Roca con motivo del acto realizado

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
14/06/10

FALLO Nº:
14270 LIBRO XV-
FOLIOS 114/115

SUMARIO:

001698

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
16/06/10

FALLO Nº:
14300 LIBRO XV -
FOLIOS 120/121

el día 21/03/2010 cuando siendo las 11:35 hs. el rodado ...-... (de titularidad de la encausada) prosiguió su marcha sin atender a la luz semafórica ni a las señales manuales y sonoras realizadas. Luego, el conductor en la ocasión (...) detalla en declaración administrativa que en la oportunidad se celebraba un evento de los Grandes Veleros 2010, con desfile de dotaciones y colectividades “estando las calles demasiado congestionadas de tránsito y de gente ... no recuerdo haber escuchado ningún tipo de señal sonora y la única señal visual que percibí de los agentes de tránsito era que estaban indicando doblar hacia la derecha ... El semáforo no lo ví por ir atendiendo las señales del personal de tránsito, pues no podría atender los dos a la vez, o saber que hacer si el personal de tránsito indica doblar y el semáforo indica parar. En este caso hay que darle prioridad a lo que indica el agente de tránsito”.

Con los antecedentes reseñados y a la luz de la prioridad normativa regulada en el artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito, la concurrencia en el lugar de la autoridad de aplicación y de la señalización lumínica por semáforo, cuya cronología operativa no se encuentra suficientemente descripta en acta contravencional, acarrea duda sobre la comisión de la conducta punible y genera la aplicación del principio del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 (in dubio pro infractor).

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa Nº T-140033-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito, 1 y 3 de la Ordenanza Municipal Nº 3411, se aplican las sanciones de multa e inhabilitación que prevé el artículo 6 del plexo citado en último orden. Sobre el aspecto punitivo y en relación a la sustitución de pena de interdicción por la obligación de realizar trabajos comunitarios que formula el declarante, advierto que el nivel de alcoholemia detectado supera el “margen de duda” del equipo de medición y el apreciado jurídicamente por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur en los pronunciamientos comoalzada de este Juzgado. Atendiendo ello y que no se han aportado acreditaciones de condiciones personales, familiares y/o laborales adecuadas y conducentes al fin pretendido, es que habré de denegar la pretensión de reemplazo de pena deducida.

SUMARIO:

001699

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

16/06/10

FALLO Nº:14301 LIBRO XV-
FOLIOS 120/121**TEMA:**

ACTAS DE INFRACCION. NOTIFICACIÓN.

La presente Causa Nº T-138570-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/04/2010 a las 11:50 hs., la inspectora actuante verificó en ... y ... que el vehículo tipo camioneta, dominio ...-..., era conducido por sujeto que utilizaba telefonía celular, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el sector observaciones del instrumento contravencional se indica "El conductor es una persona de sexo masculino", no aditándose si medió negativa del mismo a recibir el ejemplar duplicado como notificación o imposibilidad de cumplir en el acto dicha diligencia.

La omisión denotada importa un flagrante apartamiento del procedimiento prescripto en el artículo 21 in fine de la Ordenanza Municipal Nº 2778. Dicho dispositivo reza "En el acto de comprobación se entregará al imputado copia del acta labrada, si ello fuera posible. Fotocopia se la misma se adjuntará a la cédula de citación a juicio".

La ausencia de constancia en acta respecto a negativa o imposibilidad pre-mencionadas, en definitiva, constituye un vicio invalidante de la actuación pues se produce sobre una actividad esencial del trámite, que es el anoticiamiento in situ de infractor (cuando ello fuere asequible) como antecedente del adecuado ejercicio de su derecho de defensa, lo que no puede suplirse con el conocimiento que adquiere éste al concurrir al Juzgado para asumir responsabilidad en la tramitación ya iniciada.

SUMARIO:

001700

MATERIA:

MEDIO AMBIENTE

TEMA:

TERRENOS. LIMPIEZA. CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE.

La presente Causa Nº U-001262-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... DNI ..., infracciones por disposición final de residuos en forma prohibida por comercios y/o industrias e inmueble de su propiedad constituido en foco de contaminación ambiental.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que:

a) El día 30/08/2009 a las 15:00 hs., el inspector actuante verificó en ..., inmueble de titularidad del imputado, el acopio de residuos varios a modo

de relleno hacia zona costera, por lo que labró el Acta de Infracción N° U-00001262 (que corre a fojas 1).

b) El día 15/09/2009 a las 10:30 hs., el inspector actuante verificó en ..., la falta de limpieza del inmueble de su titularidad, por lo que labró el Acta de Infracción N° U-00000448 (que corre a fojas 10) y tomó las vistas fotográficas que corren a fojas 12/13...

Abundando el valor convictivo antes dicho el acta de inspección practicada en ... asienta la constatación de gran cantidad de volquetes, linderos a curso de agua, con toda clase de residuos en su interior, incluso la presencia de restos deramados o volcados en contacto con el suelo y de insectos atraídos por los olores nauseabundos de tales desechos; anexándose fotografías de lo constatado.

Con tales descripciones y constancias documentadas advierto con certeza que el hecho descrito en las actas contravencionales, encuadra en la descripción típica de las Ordenanzas Municipales N° 2458 y 3558 (modificatoria del Régimen de Penalidades sancionado por Ordenanza Municipal N° 1492).

Así, el artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 2458 prescribe “Toda persona física o jurídica titular o poseedor legal de predios ubicados en el ejido urbano municipal que se hubieran constituido en focos de contaminación ambiental por la disposición de elementos contaminantes en ellos, propia de tales personas o de terceros, y no hubiere dado cumplimiento a la intimación de corrección o protección efectuada al efecto por el área competente municipal será sancionada con multa ...” y el artículo 237 del Régimen de Penalidades -modificado por Ordenanza Municipal N° 3558- reza “Prohíbese la disposición final de residuos sólidos urbanos en terrenos baldíos privados ... chorrillos, ribera de los ríos ... costas marítimas con el éjido municipal y todo espacio posible de ser impactado ...”

En orden a la primera prohibición transcripta, el carácter contaminante de los elementos verificados directamente por la suscripta y que obran en estos actuados, está dado por la evidente degradación de la calidad ambiental y los recursos escénicos de dicho sector urbano, sin perjuicio de ulteriores impactos sobre suelo y napas subterráneas y adyacentes, para los que se requieren indagaciones técnico profesionales adicionales.

La Ley Provincial N° 55 estipula los alcances del término contaminación ambiental que en ella se utiliza y que representa el concepto jurídico bajo el cual se estructura el régimen municipal en la materia, normando “El agregado de materiales de energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas, negativas e indeseables”.

En cuanto al otro elemento típico de la infracción, advierto que las intimaciones municipales de cesación en la conducta se registran de manera sucesiva e ininterrumpida conteste da cuenta el Informe de Antecedentes

USHUAIA

FECHA:

17/06/10

FALLO Nº:

14319 LIBRO XV -
FOLIOS 124/125

SUMARIO:

001701

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

23/06/10

FALLO Nº:

14335 LIBRO XV -
FOLIOS 126/127

SUMARIO:

001702

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

que se glosa a fojas 36/40.

Respecto a la segunda imputación, anoto que el propio imputado admite en su defensa que en el predio de ... realiza manipulación de material de desecho para relleno de su terreno costero al mar y alledaño a la desembocadura del Arroyo Grande; tal es precisamente el hecho típico descripto en la norma reproducida en segundo orden.

TEMA:

SENTENCIAS. ALZADA. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

La presente Causa Nº T-138694-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

d) El criterio judicial expuesto por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur en Causa 2205 "... s/ apelación art. 35 OM N 2778" (Causa Contravencional Nº T-124403-0/08) no resulta de seguimiento obligatorio para este Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, no obstante tratarse de la Alzada toda vez que aquél no fija interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales y/o legales sino un criterio de valoración fáctica y probatoria, aspectos éstos merituados en forma diferente por esta instancia (art. 37 Ley Provincial Nº 110).

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

La presente Causa Nº T-140029-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por violar inhabilitación impuesta por autoridad competente, conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de seguro, falta de cédula verde y falta de licencia de conductor.

TEXTO:

Finalmente, también reputo que el Señor ... tiene responsabilidad por quebrantar pena impuesta por autoridad competente ya que ha recibido recientemente -el 03/03/2010- condena firme a penas de multa e inhabilitación para conducir en Causa Nº T-134848-0/2010 donde fue juzgado por conducir en estado de alcoholemia positiva. El cómputo de dicha interdicción venció recién el 17/06/2010 -es decir un mes después de la actuación traída a juzgamiento- y durante su vigencia el condenado estaba total y absolutamente

USHUAIA

FECHA:

23/06/10

FALLO Nº:14336 LIBRO XV -
FOLIOS 126/127**SUMARIO:**

001703

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

impedido de conducir toda clase de automotores, admitiendo -por lo demás- que hizo caso omiso a tal prohibición en la ocasión del control de tránsito de fojas 1/2 y no revistiendo como causal de justificación probada la pretensión de estado de necesidad por urgencia médica alegada en el descargo, a partir de las fechas y constancias de servicios médicos y compras farmacéuticas acompañadas a fojas 13/16.

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. VALOR PROBATORIO.

La presente Causa N° T-138422-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de cédula verde, uso de filtro solar antirreglamentario y conducir en presunto estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

Luego de las uniformes manifestaciones relativas a la posición ocupada en vía pública por el rodado objeto de la inspección aquí analizada, concluyo que el acta infraccional adolece de un yerro en un elemento esencial en orden a las faltas aquí ventiladas, tal la posición del vehículo, que según termina declarando la propia inspectora interviniente se hallaba estacionado. Entonces, a todas luces la información incluída en el instrumento contravencional de fs. 1 es equívoca.

El error antes apuntado invalida el instrumento contravencional, fulminándolo con la nulidad que se hace también extensiva a todas las actuaciones en su consecuencia seguidas. Procediendo así formular la declaración respectiva. Que en relación al yerro anotado, entiendo necesario memorar a la inspección municipal, que la actuación contravencional tiene carácter de declaración testimonial, de allí el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor que a tal instrumento le asigna el régimen procedimental contravencional (arts. 22 y 23 OM N° 2778). Así la información que se incluye en el acta respectiva debe ser cierta y precisa, y lo suficientemente circunstanciada para representar con adecuado rigor semántico el hecho verificado. Pauta que ha de tenerse presente en cada uno de los elementos que integran el instrumento referenciado y que se enumeran en el artículo 21 de la OM N° 2778. En el particular, debió indicarse que hechos verificó la autoridad policial, y cuáles la actuante municipal, detallando en cada etapa posiciones de sujetos y objetos involucrados, acompañando en su caso los informes correspondientes de las restantes autoridades públicas intervinientes, cuanto al menos sus datos filiatorios y cargos desempeñados. Abundando en tal sentido que cuanto más compleja es la situación verificada, más completa ha de ser la información a suministrar. Señalo en tal sentido que la actuación analizada resulta objetable en tal sentido, por cuanto la leyenda

USHUAIA

FECHA:

25/06/10

FALLO Nº:14342 LIBRO XV -
FOLIOS 128/129**SUMARIO:**

001704

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

25/06/10

FALLO Nº:14346 LIBRO XV -
FOLIOS 128/129

que se inscribe en el casillero “observaciones”, no logra tampoco el grado de propiedad ya referido, provocando en conjunción con el error apuntadola ineptitud del documento confeccionado.

No obstante ello, y respecto a la conducta seguida por la actuante, por los extremos explicitados en el párrafo precedente, entiendo que no se encuadra en la prescripción del artículo 22, último párrafo, OM Nº 2778.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. CURVAS.

Para resolver en la presente Causa Nº T-139981-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en lugar prohibido; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta y por imperio del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778, procede dictar absolución de responsabilidad del encausado.

En efecto, el acta de infracción consigna como falta que el vehículo VOLSKWAGEN, dominio ...-... se hallaba estacionado en curva el día 17/05/2010 a las 12 hs. Luego, como lugar de la infracción asigna “Campos s/nº” rectificando así dos referencias previas que rezan “Campos y Antártida Argentina” y “margen Colegio del Sur”.

Ahora bien, sobre la arteria consignada y en la margen del Colegio del Sur no se registra curva entendida como tramo de vía pública no rectilíneo, donde la visibilidad se limita para el conductor vehicular. La curva se inicia en la intersección con Antártida Argentina, tal como luce en la imagen satelital que el área catastral municipal remite a fojas 10/11.

Por lo demás, el sector no presenta señalización de cordón o de tipo vertical que delimite inicio y final de aquélla.

Sentado lo anterior, la duda denotada en orden al lugar preciso donde se hallaba aparcado el rodado del encausado, resulta determinante de su liberación de responsabilidad por estar referida a un elemento esencial del acta de infracción e integrante del tipo contravencional. Ello así porque el principio procedimental in dubio pro infractor exige en casos dudosos adoptar la solución más favorable al imputado.

Lo anterior, se abunda por la inexistencia de antecedentes del imputado en el orden contravencional.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

SUMARIO:

001705

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

28/06/10

FALLO Nº:14353 LIBRO XV -
FOLIOS 130/131**TEMA:**

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-137699-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI 32473137, infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva e impedir u obstaculizar labor de la inspección de tránsito;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/04/2010, a las 06:30 hs., el inspector actuante verificó en ... Nº ..., que el imputado conducía el automotor ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, negándose el nombrado a permitir el incautamiento del rodado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

... Finalmente, en orden a la otra imputación procede hacer notar al compareciente que la descripción fáctica por él mismo formulada constituye la conducta típica atribuida ya que frente a la constatación de la falta por conducción en estado de alcoholemia positiva el artículo 2 inciso g) de la Ordenanza Municipal Nº 1306 (modificada por su similar Nº 3381) prescribe que corresponde el incautamiento vehicular. Luego, no acceder a tal medida importa obstar el cometido funcional reglado de la inspección de tránsito, cualquiera sea la consideración o justificación que se esgrima para la negativa, la cual -por lo demás- no se respaldado con ninguna probanza más allá de la invocación del descargo.

SUMARIO:

001706

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:

AUTOMOTORES. LUCES REGLAMENTARIAS. LUCES ADICIONALES.

La presente Causa Nº A-001516-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por uso de luces antirreglamentarias.

TEXTO:

A mayor abundamiento, resalto la prescripción final del artículo 31 de la Ley Nacional Nº 24449 que reza "Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, solo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas". Luego, el Anexo I del Decreto Nacional Nº 779/95 reglamenta todas las especificaciones técnicas y el sentido de instalación y utilización de cada tipo de luz vehicular detalla "A.4.4. Haz de Ruta (Alta). Haz luminoso emitido por el faro principal, destinado a iluminar la ruta

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

28/06/10

FALLO Nº:14356 LIBRO XV -
FOLIOS 130/131**SUMARIO:**

001707

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

29/06/10

FALLO Nº:14364 LIBRO XV -
FOLIOS 132/133

delante del vehículo, a distancia. A.4.5. Haz de Cruce (Baja). Haz luminoso emitido por el faro principal destinado a iluminar una parte limitada de la ruta, delante del vehículo, sin ocasionar molestias por encandilamiento a los que transitan por el sentido contrario, ni a los demás usuarios de la ruta". El inciso B3 regla los requisitos generales que deben satisfacer los dispositivos de iluminación y señalización en su localización y en su funcionamiento para cumplir los objetivos a los que están destinados y taxativamente consigna "Además, deberán satisfacer en forma sensiblemente igual las prescripciones fotométricas, de visibilidad y colorimétricas impuesta por esta norma" (el subrayado se introduce por la suscripta). En el inciso C se detallan los requisitos de visibilidad (C.1.1.3), de alineación (C.1.1.4), fotométricos (C.1.1.5), etc. La descripción de hecho formulada por la autoridad de control y el "agregado" que la declarante reconoce haber efectuado a su vehículo prima facie apartan las luces del mismo de las prescripciones reglamentarias referenciadas.

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa N° T-139900-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ..., DNI ..., infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva y sin licencia habilitante;

TEXTO:

A fin de graduar la sanción a imponer en estos actuados he de merituar el antecedente que el nombrado registra en Causa T-140278-0/10 que concluyera en fallo condenatorio de fecha 04/06/10 con imposición de multa y sustitución de inhabilitación por la obligación de realizar cuarenta (40) horas de trabajos comunitarios. Se verifica entonces reiteración de la conducta punible -conducir en estado de alcoholemia positiva-, toda vez que la comisión de la falta traída a juzgamiento -05/06/10, se produce dentro del año calendario a contar de la data de aquel resolutorio, situación que habrá de incrementar el monto de la penalidad a imponer en esta Causa por aplicación del Artículo 24 de la OM N° 2674.

Asimismo, cabe agregar que las consideraciones formuladas en Causa antecedente para concluir en la sustitución de la interdicción impuesta por trabajos comunitarios, no se verifican en la presente Causa, en la medida que la reiteración de la conducta punible se constata al día siguiente del pronunciamiento condenatorio referido en el Considerando anterior, el nombrado no compareció a estar a derecho y con tal precedente ahora registra infracciones graves que impiden toda evaluación a la luz del Art. 22 de la OM N° 2674.

SUMARIO:

001708

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

30/06/10

FALLO Nº:14375 LIBRO XV -
FOLIOS 134/135**TEMA:**

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. CURVAS.

La presente Causa N° T-139049-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en forma indebida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/04/2010 a las 12:04 hs., la inspectora actuante verificó en Antártida Argentina y Campos que la imputada había estacionado su vehículo dominio ...-..., en forma indebida, sobre curva, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En mérito a la defensa y las constancias insertas en el sector observaciones del acta juzgo que procede liberar de responsabilidad a la compareciente por un doble orden de razones jurídicas.

En primer lugar, por aplicación del artículo 30 in fine de la Ordenanza Municipal N° 2778, corresponde evaluar que la nombrada -que se hallaba dentro del vehículo al intervenir la autoridad de control- corrigió el hecho infractor retirándose del sector vedado para estacionamiento.

En segundo orden, la descripción fáctica contenida en acta y completada por la defensa genera duda sobre un elemento integrante del tipo contravencional examinado en el caso, esto es, la situación de estacionamiento del rodado (artículo 5 apartado W de la Ley Nacional de Tránsito), entendiéndose por tal la detención del vehículo por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto. La duda, por principio procedimental del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778, debe resolverse en favor de la liberación del infractor.

En consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

SUMARIO:

001709

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

TEMA:

CONSTRUCCIONES. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE

La presente Causa N° F-000822-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por no cumplir emplazamiento de autoridad competente y violar sellos o precintos.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que:

a) El día 05/03/2010 a las 13:10 hs., el inspector actuante verificó en ... (Sección ..., Macizo ..., Parcela ...) que el imputado ejecutaba construcción

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

01/07/10

FALLO Nº:

14382 LIBRO XV -
FOLIOS 136/137

SUMARIO:

001710

MATERIA:

HIGIENE URBANA

sin cumplir emplazamiento de autoridad competente notificado por Acta de Fiscalización Técnica de Obras Nº 1685 fechada 12/02/2010 y violando sellos o precintos instalados por la misma en ejercicio de sus atribuciones de control, por lo que labró el Acta de Infracción Nº F-00000822 (fojas 1).

b) El día 03/05/2010 a las 12:15 hs., el inspector actuante verificó en ... (Sección ..., Macizo ..., Parcela ...) que el imputado continuaba incumpliendo emplazamiento reiterado el 05/03/2010 por Acta de Fiscalización Técnica de Obras Nº 1807 complementaria de la contravencional signada bajo letra a), por lo que labró el Acta de Infracción Nº F-00000223 (fojas 18).

Conteste la defensa escrita esgrimida y los antecedentes documentales obrantes concluyo que se ha dubitado la imputabilidad subjetiva de la conducta infractora al Señor ...

No media certeza respecto a que sea el sujeto autor o responsable de los trabajos de construcción constatados en el predio, toda vez que más allá de su condición formal como adjudicatario y contribuyente resulta ser el denunciante (fojas 4) a cuya instancia se inicia la inspección que culmina con la primer acta de infracción y también denunciante penal del presunto ocupante actual (fojas 11 y 15). Véase que tampoco la autoridad de control requerida al efecto (Oficio J.A.M.F. Nº 732/10 que corre a fojas 8) ha podido corroborar este dato esencial para la imposición de penalidad.

En definitiva, con este con

TEXTO: no es factible asignar al encausado responsabilidad por la irregular situación constructiva verificada en el predio bajo trato, procediendo su absolución por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones.

TEMA:

VEREDAS. OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO.

La presente Causa Nº U-001663-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., infracción por falta de limpieza de vereda correspondiente a inmueble de su propiedad.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/05/2010 a las 10:45 hs., el inspector actuante verificó en ... donde funciona la ..., que la vereda se hallaba cubierta de hielo y nieve en una superficie aproximada de cuarenta (40) metros cuadrados, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En mérito a la defensa esgrimida y al informe del Centro Austral de Investigaciones Científicas glosado a fojas 10 como medida para mejor proveer, concluyo que no procede imponer pena en estos actuados.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
02/07/10

FALLO Nº:
14395 LIBRO XV -
FOLIOS 138/139

SUMARIO:

001711

MATERIA:
BROMATOLOGÍA

Véase que la comunicación premencionada indica los valores de las nevadas registradas durante el mes de mayo último y, específicamente “24/5/2010, con 2 centímetros y 29/5/2010, con 11,5 centímetros” datos recabados en la estación meteorológica del CADIC ubicada en el predio de la institución a una cota aproximada de 24 metros sobre el nivel del mar.

Este antecedente, examinado a la luz del artículo 2 de la Ordenanza Municipal Nº 3567 (que prescribe un plazo de 24 horas desde la finalización de cada nevada para ejecutar la limpieza de veredas), la consideración de la inhabilidad administrativa de los días 29/5 y 30/5, la argumentación y prueba defensiva sobre la corrección de la falta (recibo de pago del 31/05/2010 por servicio de limpieza de vereda, glosado a fojas 6) y la conducta de la encausada que concurrió al procedimiento en forma espontánea el día 09/06/2010, me conducen a resolver el presente caso en el sentido adelantado.

Pondero, en definitiva, que el mismo está alcanzado por la previsión del artículo 30 in fine de la Ordenanza Municipal Nº 2778, que admite no imponer sanción cuando se constata regularización del hecho u omisión punible dentro de los cinco (5) días de verificados los mismos.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones.

TEMA:

ALIMENTOS. ROTULACION DE VENCIMIENTO. OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE.

La presente Causa Nº H-004508-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: “Venta de Conservas/Kiosco/Locutorio/Cyber/Video Club/Librería”, infracción por tener, fraccionar o vender productos alimenticios vencidos;

TEXTO:

De los argumentos desplegados por la titular aquí imputada, los cuales anticipo no comparto, cabe efectuar la siguiente distinción: el tipo contravenacional descripto por la inspección no pone en tela de discusión disquisiciones terminológicas ni la aptitud de la mercadería a posteriori de la fecha que indican sus envases como de duración mínima, sino la constatación objetiva de la existencia de alimentos con fecha de validez o vencimiento colocados en sectores del establecimiento comercial a la venta, juntamente con los que no revistan tales condiciones.

No se cuestiona si la aptitud del producto puede elongarse pasada dicha fecha de expiración sino que los mismos no deben colocarse en góndolas entremezclados con productos vigentes, toda vez que tal situación puede inducir a error y/o confusión en los consumidores.

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/07/10

FALLO Nº:14400 LIBRO XV -
FOLIOS 140/141

En tal sentido, tales productos deben ser retirados de los lugares de acceso al público y devueltos al proveedor, manteniendo los mismos en sectores separados.

La previsión relacionada en el párrafo anterior halla sustento en el art. 18, en su inc. 9º del decreto nacional 2126/71 (ordenatorio y reglamentario, de la ley 18.284), al establecer que: “La existencia en las usinas y fábricas, de productos devueltos por presentar defectos de elaboración o conservación supone la intención de utilizarlos (reelaboración, corrección, reesterilización, etc.) y no podrá justificarse con ningún argumento, por lo que sin perjuicio del decomiso e inutilización correspondiente, se penará en todos los casos esa tenencia. Se admite un plazo de 48 horas hábiles para la tenencia en ambientes separados, de las devoluciones para control de las mismas, pudiendo los inspectores exigir las constancias respectivas”.

Es decir, la tenencia de elementos para su devolución deberá ser indefectiblemente en ambientes separados, con el objeto de evitar que, por error, sean presentados a la venta al público.”

SUMARIO:

001712

MATERIA:

TRANSPORTE

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. COLECTIVO DE PASAJEROS

La presente Causa Nº T-136384-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...SRL, CUIT ..., infracción por no cumplir los requisitos del transporte colectivo de pasajeros y modificar los horarios de dicho transporte;

TEXTO:

Entiendo procedente en esta instancia y a los fines de disponer de una ilustración más completa de la cuestión a decidir, transcribir la normativa aplicable, en los específico la OM Nº 711, que en sus artículos específicos, establece:

ARTICULO 17.- Aprobación-Previa. El concesionario deberá someter a aprobación previa de la Municipalidad los horarios y sus modificaciones, los que una vez aprobados serán exhibidos al público en el interior de los vehículos y dados a publicidad general.

ARTICULO 18.- Rigidez. En ningún caso el concesionario podrá adelantar el horario de salida de los coches, tanto en las estaciones terminales como en los puntos intermedios del recorrido, ni siquiera por que ya estuviera colmada su capacidad, ni suspender el mismo por falta de pasajeros.

ARTICULO 24.- Condiciones. Los vehículos que se afecten al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) La antigüedad del parque automotor a afectar al servicio, no deberá superar

los cinco (5) años durante la vigencia del contrato, incluyendo las posibles prórrogas. A los efectos de evaluar la antigüedad del vehículo se tomará como referencia el año de fabricación del chasis;

b) estar en *óptimas condiciones de funcionamiento* y seguridad, así como poseer los dispositivos reglamentarios en buen estado, previa verificación y aprobación de la Municipalidad;

c) los vehículos a ser utilizados deberán encontrarse radicados en la ciudad de Ushuaia. Caso contrario contará con un plazo de noventa (90) días corridos para realizar dicha radicación. El plazo estipulado se contará a partir de la puesta en servicio de la unidad. (el resaltado lo introduce quién suscribe).

El artículo 17 de la OM N° 711, halla correlato en lo convenido por el Concesionario prestario del servicio público aquí analizado, y el Concedente: la Municipalidad de Ushuaia. En fecha 8/10/09, las partes mencionadas suscriben el respectivo contrato de concesión de “Servicio Público de transporte Urbano Colectivo de pasajeros de esta ciudad” (Registro de Contratos N° 4888), aceptando la parte en primer término citada, lo dispuesto en la OM N° 2713, aprobatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación pública N° 3/2004; con sus modificaciones, actuaciones obrantes en Expte SG N° 4223/04. OM N° 711, modificatorias, reglamentos y OM N° 3602 (Cláusula 1ra.).

Luego, el contrato de concesión aludido nos remite en el tema de “frecuencia del servicio” a las Cláusulas Especiales, específicamente a la 8.2, que estipula un rango máximo de 15 minutos, en días hábiles, sábados y horarios pico (el día 19/4/10, es lunes).

En el caso analizado, el tiempo transcurrido entre el pase de un móvil y otro fue de dos horas. el primero ala hora 14:20 y el siguiente a la hora 16:20.

Destaco asimismo y en orden a esta falta que el representante legal de la firma imputada, no niega el hecho verificado y la explicación que sobre el particular ensaya, no aclara concretamente la situación, menos aún le exime de la responsabilidad en tal sentido atribuída.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

05/07/2010

FALLO N°:

14404 LIBRO XV -
FOLIOS 140/141

SUMARIO:

001713

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. SOBRE ACERA.

Para resolver en la presente Causa N° T-139413-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar sobre la acera; y,

TEXTO:

En opinión de la suscripta corresponde dictar absolucíon del compareciente toda vez que su versión respecto a las circunstancias de hecho en que se confectionó el acta contravencional aparece reforzada con la inspección ocular practicada a fojas 10, de donde surge la inexistencia de cordón y vereda en

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

06/7/10

FALLO Nº:14411 LIBRO XV -
FOLIOS 142/143

inmedicaciones del lugar de infracción que indica el inspector en el instrumento que origina la intervención de este organismo.

Toda vez que “la acera” configura un elemento objetivo integrante del tipo contravencional de prohibición que se atribuye, la constatación de que de la misma se encuentra interrumpida en la margen y sector donde la autoridad describe haber hallado el rodado, dubita el valor convictivo que el artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 le asigna al acta de infracción. Tal duda, por lo demás, debe resolverse en favor de la liberación de responsabilidad del infractor, por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778.

Sin perjuicio de lo anterior -que hace al estricto marco de la concreta imputación ventilada, a tenor de la cual fue citado el encausado y se recibió su declaración-, memora la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 3682 que prohíbe el estacionamiento sobre margen norte de calle Congreso Nacional desde su intersección con Sargento Primero Salvador Molina hasta intersección con Nello Magni.

En consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

SUMARIO:

001714

MATERIA:HABILITACIONES
COMERCIALES**TEMA:**

PRODUCTOS VARIOS. ROTULACIÓN DE VENCIMIENTO. OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE.

La presente Causa Nº H-004420-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: perfumería, bijouterie, regalería y accesorios, infracción por ejercer la actividad comercial en contravención a las normas que rigen el rubro habilitado;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 30/06/2010 a las 11:10:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que la imputada ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, disponiendo en la ocasión de productos vencidos en exhibición y para la venta, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Para una ilustración más completa del tema analizado, entiendo conveniente remarcar que la cuestión específica relativa a la validez del producto cosmético se halla normada en la Disposición ANMAT 374/2006, que incorpora a la normativa nacional la Resolución Mercosur GMC 36/04 que aprueba el Rotulado obligatorio general para productos de higiene personal, cosmética y perfumería, prescribiendo en su Anexo I: Glosario de Definiciones, en su apartado 9, la siguiente: “Plazo de Validez: Tiempo en que el producto mantiene sus propiedades, mientras esté conservado en el envase original y sin averías,

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

07/07/10

FALLO Nº:14429 LIBRO XV -
FOLIOS 146/147**SUMARIO:**

001715

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

08/07/2010

FALLO Nº:14432 LIBRO XV -
FOLIOS 146/147**SUMARIO:**

001716

en condiciones decuadas de almacenamiento y utilización.”

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 72 de la Om Nº 1492, se palica la sanción que tal preve., disponiéndose asimismo el decomiso de los productos intervenido, en tanto expiró a su respecto la fecha fijada para la aptitud de su consumo (artículos 11 inciso F y 17 OM Nº 2674)

TEMA:

PENAS. CLAUSURA. PROCEDENCIA

La presente Causa Nº H-004167-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: taller de chapa y pintura, infracción por falta de habilitación comercial;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/04/2010 a las 16:03 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado ejercía actividad comercial sin la correspondiente habilitación municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado admite que al tiempo de la inspección desarrollaba giro comercial en el lugar y no aporta elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción “iuris tantum” de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Por otra parte, la defensa esgrimida en cuanto a no proseguir en la explotación actual del mismo es reforzada con la medida para mejor proveer ordenada por la suscripta e instrumentada en Oficio J.A.M.F Nº 1057/2010 (fojas 8). Así, por Acta de Inspección Nº 00334912 se informa que el local se encuentra cerrado al 02/07/2010 y, por la observación realizada a través de la ventana, sin vehículos en el interior como tampoco al frente del mismo (fojas 9) .

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 1 de la Ordenanza Nº 565, se aplica la sanción de multa que prevé el artículo 70 de la Ordenanza Nº 1492, no resultando procedente disponer la clausura prevista en esta norma en tanto no se verifica en la actualidad la concurrencia de los extremos normativos que la tornan admisible y conducente.

TEMA:

PENAS. CLAUSURA. PROCEDENCIA

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
08/07/2010

FALLO Nº:
14438 LIBRO XV -
FOLIOS 146/147

SUMARIO:
001717

MATERIA:
TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

La presente Causa N° H-004313-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...SRL, CUIT 30708620706, y en relación al local comercial que explota en ..., rubro: oficina comercial / taller de mantenimiento / depósito / guarda de vehículos, infracción por no cumplir emplazamiento previo de autoridad municipal competente;

TEXTO:

En tal sentido y, teniendo en cuenta, que la intimación incumplida obedece -entre otras circunstancias corroboradas a fs. 3- a la documentación para el ejercicio de actividad comercial expedida por la autoridad de aplicación al amparo de la normativa específica en la materia -Art. 1° de la OM N° 565-, corresponde aplicar en esta instancia pena accesoria de clausura del local comercial sito en ..., hasta tanto su titular obtenga la documentación idónea para la explotación comercial de los rubros: oficina comercial, taller de mantenimiento, depósito y guarda de vehículos.

TEMA:

AUTOMOTORES. LUCES REGLAMENTARIAS. LUCES ADICIONALES.

La presente Causa N° T-139809-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por circular con faros o luces antirreglamentarios y no respetar indicación de la inspección de tránsito.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/05/2010 a las 20:07 hs., el inspector actuante verificó en San Martín N° 450 que el conductor del automotor VOLKSWAGEN, modelo GOL, dominio ...-..., de titularidad del encausado circulaba sin acatar orden de detención que se le formulara por señales sonoras y manuales y portaba luces delanteras de color azul, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Antes bien, el color de las luces de posición delantera que el Señor ... admite haber instalado en su vehículo se aparta de la hermética previsión legal que consigna "Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación ... b) Luces de posición: que indican ... dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios: a. Delanteras de color blanco o amarillo ... Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, solo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas" (art. 31 LNT). De lo transcripto surge con claridad que las luces obligatorias -entre las que se hallan las constatadas por la inspección en la ocasión traída a juzgamiento- deben

USHUAIA

FECHA:

08/07/2010

FALLO Nº:

14442 LIBRO XV -
FOLIOS 148/149

SUMARIO:

001718

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

08/07/10

ajustarse a las especificaciones cromáticas, de instalación, de ubicación, de funcionamiento, etc. detalladamente regladas en la ley y su reglamentación. Luego, a tales luces obligatorias es posible aditar otras pero que también respeten las finalidades y pautas establecidas en el Anexo I del Decreto Nacional 779/95 y normas IRAM respectivas, sin que corresponda reemplazar con éstas últimas a las obligatorias mencionadas previamente.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. DISPUTAR CARRERAS EN VIA PUBLICA.

La presente Causa Nº T-138320-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por circular en exceso de velocidad y disputar carreras en la vía pública;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/05/2010 a las 17:19:00 hs., el inspector actuante verificó que el imputado, conducía el vehículo dominio ...-... por calle ..., en dirección este - oeste, en exceso de velocidad y corriendo en forma de picada por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Luego, respecto a la imputación por “conducir en forma de picada”, consignada impropia por el actuante, la misma refiere a la conducta de disputar carreras en la vía pública. Entiendo que dicha falta requiere como presupuesto mínimo, acreditar que se conducía en exceso de velocidad, precisamente el concepto de carrera es una “pugna de velocidad”, extremo este que ya ha sido descartado en el considerando anterior.

Dable es señalar, que el tipo infraccional traído a consideración, se integra, además, con una conducta temeraria del infractor que, procurando disputar una prueba de destreza o velocidad, tenga entidad suficiente como para poner en peligro la seguridad vial. La acreditación de tales extremos, requieren una mínima descripción de las circunstancias y el con

TEXTO: en que se desarrolló el accionar del autor, de forma tal que permitan subsumirlo en el tipo referido.

Anoto para mayor ilustración que la acción de “disputar”, o competir, presupone “dos o más personas, con contienden entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa” (definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.com.es) y en el acta referenciada, no se menciona ningún otro vehículo automotor, objeto y/o sujeto con quién compitiera el presunto infractor .

Que el instrumento en cuestión, no contiene las descripciones mínimas que requiere la figura, y tan solo se limita a cosignar, el sentido -este - oeste- en

FALLO Nº:

14455 LIBRO XV -
FOLIOS 150/151

SUMARIO:

001719

MATERIA:

TRÁNSITO

que circulaba el imputado. Por lo tanto, en vista de la orfandad del acta y ante la falta de acreditación del exceso de velocidad, entiendo que no corresponde la aplicación de la sanción.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: ESTADO DE NECESIDAD.

La presente Causa Nº T-137766-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido, negarse a exhibir documental y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/03/2010 a las 11:59:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... que el vehículo automotor, dominio ...-..., se encontraba estacionado sobre la vereda, negándose el imputado a exhibirle la documentación requerida y obstaculizando su labor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no niega el estacionamiento indebido, no formula explicaciones respecto a la negativa a exhibir documentación reglamentaria y niega la conducta descrita por el inspector municipal, que provocara la confección del Acta T- 136841. Aduce en justificación del hecho verificado, las eximentes previstas en los incisos “a” y “b” del artículo 78 de la LNT, a partir de los hechos de público y notorio acaecidos en los días anteriores y posteriores al momento de la actuación ventilada en estos autos, consistentes en cortes de distintas arterias céntricas de la ciudad con motivo de marchas y manifestaciones realizadas a partir del conflicto docente existente en esa fecha: y el consecuente caos vehicular provocado; como asimismo la urgencia laboral que se le imponía al momento de la constatación efectuada por el personal de tránsito municipal. Ofrece para probar sus dichos el testimonio de los señores ...; ... y ...; disponiéndose las citas respectivas para recibir su declaración (fs. 13 vta); y escuchándose los testimonios correspondientes, actuados a fs. 21/23.

Asimismo y como medida de mejor proveer, se dispone agregar a los presentes autos, constancias de publicaciones periodísticas ocurridas en días previos y concomitantes al hecho investigado, y relativas al extremo extraordinario invocado por el encausado - cortes reiterados de calles céntricas-; al efecto se glosan a fs. 24/29 de autos, notas periodísticas editadas por el periódico local “El Diario del Fin del Mundo”, correspondientes a los días 19, 23 y 25 de marzo del corriente.

De las pruebas colectadas y tras su análisis a la luz de los principios de la sana

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

26/7/10

FALLO Nº:

14462 LIBRO XV -
FOLIOS 152/153

SUMARIO:

001720

MATERIA:

TRÁNSITO

crítica, tengo por acreditado que al tiempo del hecho, arterias céntricas de nuestra ciudad fueron utilizadas con fines especiales, tales los normados en el artículo 60 de la Ley nacional Nº 24449, comprometiendo ello la fluidez del tránsito normal en la vía pública. Ello produjo una repercusión directa e inmediata en las obligaciones laborales del encausado que se vieron perjudicadas primordialmente en el cumplimiento del débito laboral comprometido (confrontar testimonio de fs. 23).

Luego la situación en la cuál se verifica el hecho que motiva la sustanciación de esta causa, ha de calificarse como extraordinaria, y en ese marco entonces ha de juzgarse la responsabilidad del presunto infractor. Si bien el derecho del tránsito no puede avanzar en las subjetividades, tampoco puede convertirse, al decir de LLambías, en “una física de las acciones humanas” - Dres. Jorge Mosset Iturraspe y Horacio daniel Rosatti; “Derecho de Tránsito- ley Nº 24449” Edit. Rubinzal Culzoni; Edic. 1995, pgs. 230-. Luego, los extremos antes enunciados se le presentan al imputado como una situación de especial ímpetu e intensidad, fuera del curso natural de las cosas, que él no pudo resolver sin el comportamiento por el mismo reconocido- el estacionamiento indebido-. Así, considero que el nombrado padeció un estado de “necesidad”, y la disyuntiva en que tal lo colocó, permite eximirle de la responsabilidad en tal sentido atribuída.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLAR INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

La presente Causa Nº T-138611-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir estando inhabilitado.

TEXTO:

Que los argumentos vertidos por el imputado en su declaración, no tienen a mi criterio, la entidad suficiente como para enervar lo aseverado en el acta labrada. ni plantear una duda razonable a su respecto. Antes bien, parecen orientarse a tratar de desviar el eje de la cuestión sometida a consideración, ya que omite referirse a hechos fundamentales tales como: a) la circunstancia de que se hallaba en poder de su licencia de conducir, estando obligado a entregarla en este Juzgado para su retención; b) el hecho de negar que conducía el vehículo, al momento del control, presupone que otra persona conducía en su lugar, sin embargo, omite en todo momento mencionar a este supuesto conductor u ofrecerlo como testigo; c) finalmente, la misma circunstancia -probada- de haberse sometido a un test de alcoholemia, hace más bien suponer que conducía el auto, dado que este control sólo se le realiza

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/08/10

FALLO Nº:14501 LIBRO XV -
FOLIOS 160/161**SUMARIO:**

001721

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

al conductor del vehículo, no a los acompañantes.

Dable es señalar, que imputado, se encontraba debidamente notificado de la inhabilitación dispuesta mediante fallo Nº 13476 y de su obligación de entregar su licencia de conducir para su retención en esta sede (fs. 12 y 13 causa T-135562-0/09). El incumplimiento de dicho emplazamiento, hace presumir que el mismo conservó la licencia con intención de seguir utilizándola en infracción a la inhabilitación impuesta.

El término de interdicción para conducir vehículos impuesto mediante el fallo mencionado, era de tres meses y su vencimiento operaba el 09/03/2009, según cómputo que obra a fs. 13 de dicha causa, por lo tanto, al momento de cometer la infracción que origina esta causa, el término de la inhabilitación ya se había cumplido, no obstante el mismo no ha instado hasta el momento el trámite de rehabilitación.

TEMA:

PENAS. INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR.

La presente Causa Nº D-000023-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ...A, DNI ..., infracción por violar inhabilitación;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 06/05/2010 a las 09:45 hs., el inspector actuante verificó en Puesto Policial Nº 360, emplazado en la Ruta Nacional Nº 3, que el imputado, circulaba violando inhabilitación; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

A los fines de graduar la sanción a imponer en estos actuados de conformidad a las previsiones contenidas en el Art. 21 y concordantes de la OM Nº 2674, habré de valorar los antecedentes contravencionales obrantes en esta sede - Causas T-102344-0/2006, T-112562-0/2007, T-126582-0/2008, D-209916-0/2009, todas concluidas con fallos condenatorios -, la entidad de la falta cometida y los reiterados incumplimientos del nombrado a los pronunciamientos de reproche formulados desde esta sede. Tales elementos me inclinan a imponer el máximo del cuántum punitivo previsto en el Art. 103 de la OM Nº 1492 prohibiendo al nombrado la conducción vehicular en forma definitiva.

Es decir, analizando la conducta traída a juzgamiento con criterios de lógica y racionalidad, se verifica que estamos en presencia de un infractor consuetudinario, que no repara en adecuar su comportamiento al marco reglamentario y de legalidad imperante en toda sociedad, que no enmienda bajo ninguna forma las acciones contrarias a derecho que así lleva adelante, que, en definitiva evidencia un desprecio por observar las normas de circulación y atenta permanentemente contra el sistema.

FECHA:

03/08/2010

FALLO Nº:14502 LIBRO XV -
FOLIOS 160/161**SUMARIO:**

001722

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

04/8/10

FALLO Nº:14508 LIBRO XV -
FOLIOS 162/163

De esta forma las características del nombrado insertas en la cronología de antecedentes contravencionales que lo tienen como autor responsable de los hechos punibles allí investigados, me inclinan a sancionarlo con el máximo rigor previsto, toda vez que los remedios anteriores no han logrado modificar su actitud transgresora y deliberada.

TEMA:

CANES. REITERACIÓN DE CONSTATAciones EN VÍA PÚBLICA.

La presente Causa N° B-018251-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ...A, DNI ..., infracción por can que ataca a persona en la vía pública;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/07/2010 a las 09:58:00 hs., el inspector actuante verificó en el inmueble sito en la calle ..., que el can de raza “dogo argentino”, luego identificado bajo chip n° 98 5121006754473, de propiedad de la encausada, muerde a una persona en su predio particular, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Así precisado el hecho por el damnificado - a través de su empleador- y por la imputada, y responsable del animal involucrado, ambos relatos coinciden en un punto: el lugar del hecho: no se hallaba el perro en vía pública, sino que el ataque canino se produce hallándose el perro dentro del predio privado, y en ocasión de estar el empleado cumpliendo sus tareas laborales consistentes en el retiro de las bolsas depositadas en el cesto al efecto colocado por la encausada, en la reja que cerca su inmueble.

Luego este dato puntual, determina que la calificación legal inicialmente efectuada, respecto al hecho denunciado, no encuentre calce típico en la previsión del artículo 27 incisos b y c de la OM N° 2338 (luego modificada por OM N° 3114, sustituyendo aquellos por el inciso e del mismo artículo). Ello así por cuanto el “lugar” descrito en el tipo contravencional comentado solo refiere a: “Espacios públicos o en la vía pública”. Por cierto que ninguna de estas dos opciones es la verificada en el caso tratado en autos.

No obstante ello, precisado el hecho y sus peculiares circunstancias, a partir de la sustanciación instruida en los presentes autos, tengo por acreditado que tal halla anclaje típico en la previsión contenida en el artículo 7 inciso H de la OM N° 2778 - modificado por la OM N° 3151-, y en aplicación del principio “iura novit curiae” y en tanto la sanción a aplicar por esta falta resulta inferior a la inicialmente propuesta, torna procedente el reencuadre de la conducta constatada, siendo la falta atribuida la de violar las prohibiciones del artículo 7° - artículo 26 inciso B de la OM N° 2338, modificada por la OM N° 3114-.

SUMARIO:

001723

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

11/08/10

FALLO Nº:14534 LIBRO XV -
FOLIOS 166/167**TEMA:**

ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD

Para resolver en la presente Causa Nº U-002793-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por falta limpieza de vereda (nieve,hielo, malezas, aridos,residuos, etc.); y,

TEXTO:

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el día 28/06/10 siendo las 12:20 hs. la inspectora interviniente constató en ..., inmueble de titularidad del imputado, la presencia de nieve y hielo en vereda, estimando la superficie a limpiar en diez (10) metros, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

Que del descargo del nombrado se desprende que su domicilio se emplaza en ..., es decir, distinto al lugar donde se verificara la infracción traída a juzgamiento, por lo que se diligenció el Oficio Nº 1318/10 Letra JAMF dirigido a la Dirección de Información Catastral del municipio local a fin de que dicha área produzca informe sobre denominación de calle y número identificatorio correspondiente al inmueble de nomenclatura catastral Sección ..., Macizo ... "..." Parcela ..., que fuera contestado a fs. 8/10.

En tal sentido se incorpora Nota Nº 120/10 de donde surge que al inmueble objeto de la requisitoria le corresponde el Número ... de la calle ... siendo de propiedad del municipio local y su actual adjudicataria la Sra. ..., DNI...

Tales constancias invalidan la actuación de fs. 1 toda vez que la diferencia en cuanto al lugar donde presuntamente se habría cometido la falta, no resiste el test de legalidad mínimo y necesario para admitir formalmente el Acta de Infracción.

Que el equívoco en cuanto a la numeración de la calle torna irregular la verificación en la medida que recae sobre un elemento esencial cuya ausencia o defectuosa transcripción vicia de nulidad la diligencia por aplicación del Art. 21 de la OM Nº 2778 y concordantes y provoca la nulidad de todas las intervenciones administrativas seguidas en su consecuencia

SUMARIO:

001724

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. NULIDAD

La presente Causa Nº T-140799-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/07/2010, a las 05:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., frente a la Plaza Pie-

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

12/08/10

FALLO Nº:

14537 LIBRO XV -
FOLIOS 166/167

SUMARIO:

001725

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

12/8/10

drabuena, que el imputado conducía el Dominio automotor ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en esta instancia del proceso, y tras el análisis detenido que en ella procede de los instrumentos infraccionales glosados a fs. 1 y 2, advierto que el tiket informativo del resultado del exámen de alcoholemia practicado, carece de la firma del funcionario público interviniente en la operación llevada a cabo.; resultando este documento esencial en orden a acreditar el tipo contravencional normado en la OM Nº 3411. Tampoco en el acta instrumental propiamente dicha, si firmada por agente público (artículo 21 inciso F OM Nº 2778) incluye el valor de la medición efectuada. Luego la omisión apuntada, impide a esta decidente formar grado suficiente de certeza en orden a la efectiva comisión de la falta respectiva, sin que se adjunte tampoco en autos otro elemento de prueba que sustituya al documento de fs.2.

Así la prueba reunida, y tras su análisis a la luz de los principios de la sana crítica, y en aplicación también del principio “indubio pro reo”, receptado en el artículo 13 de la OM Nº 2778, procede absolver al enrostrado, y así declararlo.

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

La presente Causa Nº T-139322-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y falta de certificado del tipo de filtro solar colocado;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 19/06/2010, a las 06:42:00 hs., el inspector actuante verificó en ..., que el imputado conducía el rodado marca Chevrolet Dominio ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, constatando, además, que no poseía el certificado del tipo de filtro solar colocado a la unidad automotor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Cabe ponderar que la documental aportada por el nombrado a los fines de justificar la necesidad de continuar en la conducción del rodado, agregada a fs. 9 y consistente en copia auténtica de un recibo de sueldo del nombrado, no resulta suficiente a efectos de evaluar la aplicación del dispositivo previsto en los Arts. 19 y 22 de la OM Nº 2674, toda vez que del mismo surge la calificación profesional del nombrado como “operario” de la firma ... pero no que dicha tarea requiera sí o sí la movilidad mediante vehículo automotor y durante la jornada laboral, extremo que motivó la

FALLO N°:

14543 LIBRO XV -
FOLIOS 168/169

SUMARIO:

001726

MATERIA:

HIGIENE URBANA

notificación de fs. 11 concediendo un plazo adicional al nombrado para su efectiva acreditación, venciendo el mismo sin que el imputado formulara consideración al respecto.

TEMA:

VEREDAS. OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO.

Para resolver en la presente Causa N° U-002848-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por falta limpieza de vereda (nieve, hielo, malezas, áridos, residuos, etc.); y,

TEXTO:

Que de las presentes actuaciones surge que el día 07/07/10 siendo las 11:13 hs. la inspectora actuante corroboró en el inmueble sito en ..., de titularidad de la imputada, la presencia de hielo y nieve en vereda estimando la superficie a limpiar en diez (10) metros, circunstancia por la que confeccionó el instrumento de fs. 1.

De la lectura del descargo formulado por la nombrada se aprecian dos (2) extremos que habré de ponderar a los fines de evaluar si del análisis de las probanzas colectadas se deriva responsabilidad en el hecho punible o no:

- 1.- La imputada cuenta a la fecha con setenta y tres (73) años, es decir, se trata de una persona de avanzada edad para la realización de trabajos manuales como el comprometido en la limpieza de veredas; y
- 2.- Padece trastornos físicos que datan de un par de años atrás -según constancias médicas de fs. 8/10-, que se continúan a la fecha deteriorando aún más su frágil salud.

Tales antecedentes ameritan encuadrar la conducta de la nombrada en la previsión contenida en el Art. 3 de la OM N° 3567 que plantea una excepción para personas mayores con trastornos de salud acreditados, no sin antes memorarle que, en lo sucesivo, deberá peticionar ante el Departamento Ejecutivo Municipal la instrumentación de la mentada excepción, antes de la llegada del período de veda invernal, cuya exhibición evitará que el personal dependiente del área competente complete Actas de Infracción en esta materia.

En tal sentido, resulta ilustrativo transcribir la disposición bajo comentario: ARTICULO 3º.- Quedarán exceptuados de la presente, aquellos vecinos que se encuentren impedidos de su cumplimiento por problemas físicos o de edad avanzada cuya situación económica les impidiera contratar a terceros, y no contaran dentro de su grupo familiar con persona alguna para desarrollar esa tarea. La excepción dispuesta deberá ser solicitada por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal previo a decretarse la veda invernal, y será otorgada para ese año, previo estudio socio ambiental. (sic.)

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

12/8/10

FALLO N°:
14544 LIBRO XV -
FOLIOS 168/169

SUMARIO:
001727
MATERIA:
TRÁNSITO

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones, merituando, además que la nombrada no cuenta en esta sede con antecedentes contravencionales.

TEMA:

RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL. DE LOS PADRES
POR INFRACCIONES DE HIJOS MENORES DE EDAD

La presente Causa N° T-137559-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por permitir manejo de vehículo a menor de edad,

TEXTO:

Corresponde, en esta instancia, evaluar si media responsabilidad de la madre por la conducta desplegada por el menor o, si las circunstancias invocadas en su defensa pueden atenuar o de alguna manera justificarla, en tal sentido aduce:

- 1.- Que se encontraba de vacaciones retornando a esta ciudad después de acaecido el hecho que motiva esta intervención;
- 2.- Que el menor de dieciseis (16) años vivía con su padre;
- 3.- Que el menor tenía llave para ingresar al inmueble donde quedaba guardado el rodado ...-...;
- 4.- Que por la particularidad de las tareas que le fueran asignadas al menor durante el período de vacaciones de su madre, podía entrar a la casa en cualquier momento;
- 5.- Que tenía conocimiento del vehículo que había quedado en el inmueble y también sabía dónde estaban las llaves;
- 6.- Que no se autorizó el ingreso al inmueble de nadie ajeno a las dos (2) personas que contaban con llave de acceso;
- 7.- Que el menor condujo el rodado sin la autorización de su titular ni de su madre.

Tales antecedentes fácticos me inclinan a pensar que el menor llevó adelante la conducta traída a juzgamiento por ausencia de control suficiente de los mayores a cuyo cargo se encontraba.

Por otra parte, la imputada es consciente de haber dejado un automotor en el domicilio sin representarse diligentemente las consecuencias que podían derivarse de su utilización por el hijo, quien, a sabiendas de la ausencia de su madre, toma las llaves y se lleva el vehículo sin su consentimiento.

Cabe memorar jurisprudencia del Juzgado Correccional de Primera Instancia de este Distrito Judicial Sur que en la Causa "... s/APELACIÓN LEY TERRITORIAL 310, ART. 57" aplicable a la materia bajo tratamiento: "... la responsabilidad de los padres por las infracciones que cometieran sus hijos

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
13/08/10

FALLO Nº:
14552 LIBRO XV FO-
LIOS 170/171

SUMARIO:

001728

MATERIA:
HIGIENE URBANA

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
25/08/10

FALLO Nº:
14595 LIBRO XV -
FOLIOS 178/179

SUMARIO:

001729

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

menores de edad se basa en el desempeño culpable de la patria potestad que el evento revela, por no haber sabido educar al hijo o por no haberlo controlado convenientemente. En nuestro caso, una enseñanza apropiada y una vigilancia activa hubiese evitado que el menor se llevara el vehículo de su propiedad ..." (sic.).

A mayor abundamiento el artículo reglamentario de su similar de la Ley Nacional de Tránsito dispone: " Art. 48.- Prohibiciones ... b) 1. La prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente ..." (sic.).

TEMA:

VEREDAS. OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO.

La presente Causa Nº U-003102-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de limpieza de hielo y nieve en vereda de inmueble de su titularidad.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/07/2010 a las 12:55 hs., la inspectora actuante verificó en ..., de titularidad de la imputada, que la vereda se hallaba con hielo y nieve en superficie de diez metros cuadrados aproximadamente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En mérito a la defensa desplegada, vistas fotográficas de fojas 9 e impresión de la situación fáctica que detectó la inspección y se glosa a fojas 4, concluyo que el caso debe resolverse por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal Nº 2778. En efecto, los antecedentes denotados crean duda en la suscripta respecto a la configuración de la falta endilgada, toda vez que la nieve y hielo superficial divisados resultan razonablemente acordes a una tarea de limpieza en curso. La duda, entonces, debe resolverse en favor de la liberación de responsabilidad de la encausada.

A tal fin evalúo, asimismo, que la nombrada no registra antecedentes contravencionales en ninguna materia, según informe que corre a fojas 10.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones.

TEMA:

ACTAS DE INFRACCION. NOTIFICACIÓN.

La presente Causa Nº T-136238-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por suspender el servicio de transporte de colectivo - línea urbana de pasajeros-;

TEXTO:

Que previo a toda consideración de la cuestión sustancial traída a juzgamiento, he de reparar en el procedimiento llevado a cabo en la confección de los respectivos instrumentos contravencionales, correspondientes a los días 12, 15 y 17 de junio del corriente año, y en lo que específicamente refiere al recaudo previsto en el párrafo final del artículo 21 de la OM N° 2778. Ninguna de las actas labradas en las fechas referenciadas y como consecuencia de la constatación del hecho informado fue entregada a la presunta infractora al momento de su confección, tampoco ninguna fue notificada a la nombrada; sin que en ningún caso el agente actuante indicara tampoco el motivo que impidió tal imposición.

El recaudo aludido halla sustento en las garantías de legítima defensa y debido proceso; en efecto la norma impone que en tanto ello sea posible ha de entregarse al presunto infractor copia del acta confeccionada, y al tiempo de verificar el hecho. La imposición comentada se relaciona también con los principios de inmediación, celeridad y concentración, propios del proceso contravencional. Por sobre todo el primero de los principios citados, supone la existencia de un contacto directo entre todos los protagonistas del proceso: imputado, agente actuante, juez y demás intervinientes (testigos, etc.), "... Los actos procesales son percibidos directamente, con sus propios sentidos, por los intervinientes en el procedimiento..." (Dres. Horacio Bagnardi y Pedro Ernesto Donato; "Código de Procedimiento en materia de Flatas Municipales, Comentado y Anotado", Edit. Astrea, Edición 1987, Pgs. 46). Por su parte el principio de concentración, también esencial a este proceso, consiste en "... la acumulación en un solo momento de la mayor cantidad de actos procesales para poder resolver en definitiva" (op. cit, pag.46).

De allí, por el sustento de su previsión, de no resultar posible el cumplimiento de tal acto procesal, debe justificarse su ausencia, y este extremo tampoco se ha observado en el caso bajo estudio. He de remarcar en tal sentido que el lugar de la verificación de la presunta falta observada se ubicaba a escasa distancia de la sede del local de la imputada, denotando que no solo resultaba por demás posible entregarle el acta de infracción y en consecuencia notificarle de tal, sino y por sobre todo hacerla partícipe del hecho constatado in situ.

Luego, el desvío procesal anotado, a entender de la suscripta mengua el valor convictivo del acta infraccional, por cuanto las garantías de debido proceso y legítima defensa se ven afectadas; y tal alteración ha de ser resuelta en favor del enrostrado en aplicación del principio "in dubio pro reo", receptado en el artículo 13 de la OM N° 2778. Ergo concluyo sobre la procedencia de absolver a la enrostrada; destacando que en virtud del obstáculo procedimental inicialmente tratado, resulta fútil avanzar en el tratamiento de los restantes argumentos introducidos por la encausada, y cuyo planteo se ha formulado en forma subsidiaria.

USHUAIA

FECHA:

26/8/10

FALLO Nº:

14596 LIBRO XV -
FOLIOS 178/179

SUMARIO:

001730

MATERIA:

TRÁNSITO

Por último y en orden a la omisión procedimental observada, se entiende oportuno oficiar a la Subsecretaría de Seguridad Urbana a efectos que se arbitren las medidas pertinentes en pos de evitar distractos como el presentado en estos autos, garantizando así que la finalidad perseguida por el procedimiento contravencional, en su caso punto de apoyo del poder de policía municipal, se cumple adecuadamente.

TEMA:

SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO. CARTELERÍA. ALCANCE.

Para resolver en la presente Causa N° T-141283-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por ESTACIONAR EN PARADA DE COLECTIVO; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el día 21/07/10 siendo las 19:13 hs. la inspectora actuante constató en 12 de Octubre sin número -aclarando en el rubro observaciones que el emplazamiento vehicular se detectó sobre la margen de Vialidad Nacional-, que el rodado marca Honda dominio ...-... se encontraba estacionado sin presencia de conductor dentro de la parada de colectivo señalizado, extremo por el que confeccionó el instrumento de fs. 1.

A falta de indicación de conductor en la ocasión, la imputación contravencional recayó en la persona que figura como titular registral del rodado infraccionado según Informe de fs. 2, por aplicación de la previsión contenida en el Artículo 7° de la OM N° 2674.

Luego, corresponde analizar la prueba documental adjuntada por el imputado a fs. 9, consistente en tres (3) vistas fotográficas del lugar del hecho punible traído a juzgamiento, de donde surge, efectivamente, la ausencia de señalización idónea en el área individualizada como lugar de la inspección.

En efecto no se aprecia demarcación de línea amarilla con el alcance indicado en el Artículo 49 Inc. 3 de la Ley 24.449 ni se verifica que la autoridad de aplicación haya observado fehacientemente el Artículo 22 de la reglamentación de dicho plexo -Decreto 779/95-, en cuanto impone en relación al sistema uniforme de señalamiento en su Anexo L Sistema de Señalización Vial Uniforme, Capítulo II, Señalamiento Vertical que la identificación del servicio de transporte urbano ha de efectivizarse con señalamiento vertical, describiendo en detalle las características relativas a: 1) Conformación física; 2) Significado y 3) Ubicación incluyendo el capítulo V.24 de la norma citada un modelo de placa informativa de la zona de detención del transporte público de pasajeros.

En distintos pronunciamientos este Juzgado ha sostenido que: "... La im-

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
26/8/10

FALLO Nº:
14599 LIBRO XV -
FOLIOS 180/181

SUMARIO:

001731

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

peratividad de la ley que exige la presencia de señalización reglada no puede suplirse por la comprobada existencia de una garita para espera de colectivos ... "(sic.; in re Causa T-079127-00/06 cuya instrucción y sustanciación se llevara adelante por idéntico tipo contravencional al analizado en las presentes actuaciones).

Tales antecedentes ameritan liberar de responsabilidad contravencional al imputado, a la vez que oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se constituya en el lugar sindicado en el Acta de Infracción de fs. 1, y, por donde corresponda, disponga arbitrar los medios a fin de concluir la señalización reglamentaria de la parada de colectivo correspondiente de conformidad al sistema uniforme de señalamiento.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

FALTAS. CORRECCION INMEDIATA. EFECTOS.

Para resolver en la presente Causa Nº T-136729-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ... DNI ..., por transportar personas antirreglamentariamente en lugares no destinados a ello; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el día 01/01/10 siendo las 08:03 hs. la inspectora actuante constató en Maipú y Rivadavia que el imputado conducía el rodado marca Hyundai dominio ...-... con exceso de ocupantes, consignando en el rubro observaciones que dentro de vehículo llevaba en total diez (10) personas contabilizando al conductor, circunstancia por la que se confeccionó el instrumento de fs. 1.

Oído el descargo del imputado se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Tránsito municipal a fin de solicitar que la inspectora actuante informe si al confeccionarse el acta de infracción de fojas 1 descendieron del vehículo algunos ocupantes regresando el mismo a la circulación con la cantidad reglamentaria de personas, requisitoria diligenciada por Oficio Nº 1454/10 Letra JAMF.

A fs. 14 ingresa respuesta a la prueba informativa requerida mediante Informe D.T. Nº 178/10 del cual rescato los siguientes conceptos:

- 1.- La inspectora manifiesta haber explicado al conductor el peligro de llevar personas que excedan la capacidad del interior del vehículo;
- 2.- Después de confeccionada el Acta de Infracción descienden varios chicos y el rodado infraccionado continúa su marcha para luego regresar y trasladar al resto de los chicos.

Es decir, el Informe de la inspectora corrobora los dichos del imputado. A

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

30/8/10

FALLO Nº:14610 LIBRO XV -
FOLIOS 182/183**SUMARIO:**

001732

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/09/10

FALLO Nº:14626 LIBRO XV -
FOLIOS 184/185

ello se suma:

A) La finalidad de prevención que debe perseguir el procedimiento de inspección, cumplida en este caso, toda vez que se produjo el descenso de los ocupantes en exceso;

B) El restablecimiento de las condiciones de seguridad para la conducción vehicular, y

C) Como elemento ajeno al imputado, la ausencia de transporte en la data de comisión de la conducta traída a juzgamiento.

Tales antecedentes, ameritan tener por cumplida la obligación omitida inicialmente por el nombrado, y por justificados las circunstancias que rodean al hecho.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente Causa N° F-000820-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI..., infracciones por violar paralización de obra privada y no cumplir emplazamiento de autoridad municipal competente.

TEXTO:

En mérito al descargo, documental acompañada en el mismo que se agrega a fojas 23/34 y medida para mejor proveer instrumentada en Oficios J.A.M.F. N° 825/10 (fojas 35), 1121/10 (fojas 36) y 1334/10 (fojas 37), respondida en Nota D.S.U. N° 182/10 (fojas 38) dando cuenta que el encausado fue oportunamente titular de una constancia de ocupación luego revocada, concluyo que procede liberarlo de responsabilidad en orden a la imputación por no cumplir manda de la inspección para presentar documental de obra, toda vez que tal cometido resulta de cumplimiento imposible al carecer de formal reconocimiento estatal la ocupación que detenta sobre el predio inspeccionado. En otras palabras, si la Municipalidad de Ushuaia en cuanto titular del inmueble no tiene reconocida como legítima la ocupación que el Señor... ejerce sobre el predio sito en calle ..., mal puede exigir y tramitar al mismo proyecto de arquitectura para ejecución de obra en aquél.

En cambio, sí juzgo que medió infracción por violar paralización de obra en dos (2) oportunidades, reputando que se halla constatado y asentado en debida forma cuáles fueron los nuevos trabajos medidos en cada ocasión que se visitó el terreno.

SUMARIO:

001733

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

03/09/10

FALLO Nº:14629 LIBRO XV -
FOLIOS 186/187**TEMA:**

PENAS. EJECUCIÓN EN SUSPENSO.

La presente Causa Nº U-002668-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta de limpieza de hielo y nieve en vereda de inmueble de su titularidad.

TEXTO:

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 1, 2 y 6 de la Ordenanza Municipal Nº 3567, se aplica la sanción de multa que prevé el artículo 6 del mismo plexo. En cuanto al cumplimiento o ejecución de la sanción pecuniaria habré de valorar la edad de la encausada acreditada a fojas 8/9, su condición médico cardiológica demostrada a fojas 10/11 y la inexistencia de antecedentes en el período de cuatro (4) años que contempla el artículo 29 de la Ordenanza Municipal Nº 2674, a fin de dejar aquélla en suspenso por el plazo de 365 días siempre que la encausada no incurra en nueva falta durante de dicho período y previa caución juratoria prestada por la Señora ... Todo ello, de acuerdo al artículo 25 de la Ordenanza Municipal Nº 2674 que prescribe “ ARTÍCULO 25.- En los casos de la primera condena con sanción de multa el/la Juez/a puede dejar en suspenso su cumplimiento, mediante la caución juratoria presentada por el imputado, en la que se compromete a no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fija, nunca mayor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días. Si dentro del término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el/la condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por cumplida. Caso contrario, de ser condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie”.

SUMARIO:

001734

MATERIA:

PROCEDIMIENTOS

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente Causa Nº T-128523-0/2009/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ... DNI ..., infracción por negarse a exhibir documentación y obstaculizar la labor de la inspección municipal;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/12/2009 a las 11:30 hs., el inspector actuante verificó en ... (Sección ..., Macizo ..., Parcela ...) que la imputada había iniciado ejecución de obra sin permiso municipal correspondiente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa. Las características de la estructura erigida se asientan en Acta de Fiscalización Técnica de Obras Nº 1455 (fojas 3) que indica superficie de cincuenta metros

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

16/09/10

FALLO Nº:

14682 LIBRO XV -
FOLIOS 196/197

SUMARIO:

001735

MATERIA:

TRANSPORTE

cuadrados aproximadamente, en dos niveles, en madera, con revestimiento mixto en chapa y madera, techado en un cincuenta por ciento y faltante de revestimiento en parte frontal en un cuarenta por ciento (fojas 3).

Como primer paso debo asentar que en el orden contravencional la responsabilidad se configura con independencia de la intención del infractor (artículo 14 de la Ordenanza Municipal Nº 2778). Es decir que el hecho u omisión atrapado como transgresión a normas municipales -en lo específico, Código de Planeamiento- se juzga con independencia de la voluntad transgresora por parte del autor.

Ahora bien, en el caso examinado, se ha probado la intervención de autoridad administrativa *municipal* en la provisión del proyecto y materiales cuya ejecución origina estos actuados (Nota D.A.S. Nº 1092/2009 que luce a fojas 24 e Informe D.O.P. Nº 033/10 que corre a fojas 25) por lo que la explicación ensayada en el descargo deviene verosímil y eficaz -en mi criterio- para desplazar el valor convictivo que el artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 2778 le asigna al acta de infracción.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones a la encausada, sin perjuicio de estimar oportuno recomendar a la Dirección de Fiscalización y Control Urbano que se arbitre con la Dirección de Asistencia Social un procedimiento administrativo articulado y coordinado para la efectivización de las ayudas sociales en materia de viviendas, que respete el marco de exigencias reglamentarias de edificación que están precisamente orientadas a la preservación de valores superiores -como la seguridad y la vida misma- cuya trágica afectación sufra la propia imputada. La recomendación resulta idónea, asimismo, a fin de evitar dispendio de actividad y procedimiento para los particulares y para las áreas municipales intervinientes por materia.

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. COLECTIVO DE PASAJEROS

La presente Causa Nº T-000016-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ..., CUIT ..., infracción por modificar horario de transporte de colectivo;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/07/2010 a las 12:21 hs., el inspector actuante verificó en la intersección de las calles Héroes de Malvinas y Perito Moreno, que el dominio automotor ...-..., de titularidad de la imputada y afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros - Línea Urbana -, como interno Nº ..., no cumplía con el horario establecido por cuanto llegó adelantado siete (7) minutos a su destino final; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que la nombrada fue debidamente notificada de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la cédula glosada a fs. 6, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararla rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 01/09/2010 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Entiendo procedente en esta instancia y a los fines de disponer de una ilustración más completa de la cuestión a decidir, transcribir la normativa aplicable, en los específicos la OM N° 711, que en sus artículos específicos, establece:

ARTICULO 17.- Aprobación-Previa. El concesionario deberá someter a aprobación previa de la Municipalidad los horarios y sus modificaciones, los que una vez aprobados serán exhibidos al público en el interior de los vehículos y dados a publicidad general.

ARTICULO 18.- Rigidez. En ningún caso el concesionario podrá adelantar el horario de salida de los coches, tanto en las estaciones terminales como en los puntos intermedios del recorrido, ni siquiera por que ya estuviera colmada su capacidad, ni suspender el mismo por falta de pasajeros.

El artículo 17 de la OM N° 711, halla correlato en lo convenido por el Concesionario prestario del servicio público aquí analizado, y el Concedente: la Municipalidad de Ushuaia. En fecha 8/10/09, las partes mencionadas suscriben el respectivo contrato de concesión de “Servicio Público de transporte Urbano Colectivo de pasajeros de esta ciudad” (Registro de Contratos N° 4888), aceptando la parte en primer término citada, lo dispuesto en la OM N° 2713, aprobatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación pública N° 3/2004; con sus modificaciones, actuaciones obrantes en Expte SG N° 4223/04. OM N° 711, modificatorias, reglamentos y OM N° 3602 (Cláusula 1ra.).

Luego, el contrato de concesión aludido nos remite en el tema de “frecuencia del servicio” a las Cláusulas Especiales, específicamente a la 8.2, que estipula un rango máximo de 15 minutos, en días hábiles, sábados y horarios pico (el día 27/7/10, fué Mártes).

Que, por lo anterior, y considerando que la diferencia en la frecuencia fué de siete (7) minutos, y que la misma se encontraba dentro del límite de tolerancia, esta decidente considera que no resulta procedente la aplicación de sanciones.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

20/09/10

FALLO N°:

14699 LIBRO XVI -

FOLIOS 2/3

SUMARIO:

001736

TEMA:

LOCALES COMERCIALES. HIGIENE Y CONSERVACIÓN.

MATERIA:
HABILITACIONES
COMERCIALES

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
20/09/10

FALLO Nº:
14706 LIBRO XVI -
FOLIOS 2/3

SUMARIO:
001737
MATERIA:
TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
20/9/10

FALLO Nº:
14709 LIBRO XVI -
FOLIOS 4/5

La presente Causa Nº H-004137-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la firma ..., CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: “Supermercado/Fábrica de Pastas/Rotisería/Venta de Artículos Electrónicos”, infracción por falta de higiene;

TEXTO:

Luego, debo señalar que pesa sobre el comerciante una obligación de resultado respecto a la adecuada higiene y conservación del local en que ejerce su actividad lucrativa, no basta la adopción de medios en tal sentido. Por ello con la directa verificación de insectos que efectivizó la inspección queda demostrada la necesidad de instrumentar más controles, con mayor frecuencia y con mayor carga y eficacia en los productos utilizados para atacar las plagas halladas.

Asimismo deberá la encausada asumir tareas de orden y limpieza en relación a la puntual observación efectuada por la inspección municipal en Actas Nº 334801/802, al indicar que en el Sector de panadería se observaron: “... restos de elementos elaborados y deteriorados (oxidados) ... “ y asimismo que en el “... playón de carga y descarga se observa gran cantidad de cartones y nylon (basura) desparramada, se observa hielo acumulado en todo el piso ...”.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCIÓN.

La presente Causa Nº T-141160-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por conducir sin licencia, impedir u obstaculizar labor de la inspección y por conducir en presunto estado de ebriedad;

TEXTO:

A mayor abundamiento corresponde señalar que la Ordenanza Nº 3774 con sus modificatorias nomina las infracciones cuya detección autoriza a incautación vehicular, entre ellas la conducción en estado de ebriedad que se presume, por imperativo de artículo 4 de la Ordenanza Nº 3411 cuando el conductor se niega a someter a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica. Añade la norma citada en el último término “la negativa a someterse a las pruebas mencionadas en el artículo 2º constituye falta consistente en impedir u obstaculizar inspección, además de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 1º”. Por lo demás, configurada la causa de incautamiento a oposición del imputado a dicha medida también importa un obstáculo concreto al ejercicio de cometido funcional de la autoridad de control.

SUMARIO:

001738

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. DENTRO DE LOS CINCO METROS DE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN.

La presente Causa N° T-141966-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI..., infracción por estacionar vehículo dentro de los cinco (5) metros de la línea de edificación.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/08/2010 a las 09:37 hs., el inspector actuante verificó en Pluschow y Lugones que el vehículo CITROEN dominio ...-..., de titularidad de la imputada, se hallaba estacionado dentro de los cinco metros de la línea de edificación, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Respecto a la situación ventilada meritúo:

Que el artículo 49 inciso B apartado 2 veda el estacionamiento en esquinas “entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava”. La teleología normativa se orienta a preservar la visibilidad y por tanto fluidez y seguridad del tránsito vehicular.

Que el lugar sindicado en vistas fotográficas, donde la encausada sostiene haber aparcado el día de la actuación contravencional corresponde a todas luces a una esquina, dato simple y fácilmente comprobable.

Que en dicho lugar se advierte edificación, cordón de calzada discontinuo e inexistencia de pintura en el mismo.

Que el artículo 49 inciso a.2.4 del Decreto Reglamentario N° 779/95 prescribe “Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejando posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones”.

Que el Anexo L del Decreto Reglamentario N° 779/95 apartado H.15 consigna “Cordones pintados. a) Conformación física: Cordón es la elevación sólida al borde de la calzada que la separa de la acera y forma parte de ésta. El mismo podrá ser pintado para reforzar la señalización vertical. Los colores que se usan son rojo y amarillo ... d) Observaciones: Su uso es para zona urbana, eventualmente puede utilizarse en otro lugar. También se puede usar el cordón para reforzar la disposición general (v.gr. rojo en una esquina o entrada de garage)”.

Los extremos prenotados demuestran que la operatividad de la prohibición de estacionamiento dentro de los cinco metros de la línea de edificación está material y jurídicamente vinculada a una estimación que el conductor debe formular en cada caso, mas que a señalizaciones que -en definitiva- refuerzan, complementan o coadyuvan a la misma, máxime que en el caso y sobre la manzana del hecho existen construcciones que importan un objetivo parámetro de medición.

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

20/9/10

FALLO N°:14710 LIBRO XVI -
FOLIOS 4/5

SUMARIO:

001739

MATERIA:

TRANSPORTE

TEMA:

TRANSPORTES. CATEGORÍAS. ESPECIAL DE PERSONAS

La presente Causa N° T-141644-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por falta grave de transporte especial,

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/09/2010 a las 09:11 hs., el inspector actuante verificó en Gobernador Campos y 9 de Julio que el imputado conducía el Móvil N°... afectado como transporte de línea regular marca Mercedes Benz dominio ...-..., realizando traslado no autorizado, aclarando en el rubro observaciones que retiraba pasajeros en la vía pública en un número aproximado de dieciocho (18), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

...circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente.”

En tal sentido resulta oportuno memorar al imputado el contenido expreso de la prohibición consagrada en el Art. 12 Inc. “f” de la OM N° 3144 que prevé:

“ARTICULO 12.- Será obligación: a) Comunicar al Departamento Ejecutivo los cambios de domicilio; b) Atender al pasajero en forma cortés y respetuosa; c) Cooperar con las Autoridades Municipales y/o Policiales cuando les sea requerido, especialmente en casos de accidentes o emergencias.

Estará prohibido: a) Transportar pasajeros de pie o en número mayor a los asientos útiles autorizados; b) Introducir modificaciones en el vehículo sin previa autorización municipal; c) Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en actos de incultura o mala educación; d) Llevar animales, excepto cuando transporte no videntes con animales guías; e) No podrán ser utilizados como transporte de carga, ni como medio móvil de propalación de ninguna clase de propaganda o publicidad, ya sea por parlantes, inscripciones y/o afiches de ninguna naturaleza en el interior o exterior del rodado; salvo la propia de la empresa de transporte o aquella publicidad expresamente autorizada por la Municipalidad; f) Levantar Pasajeros en la vía pública; g) Fumar, tanto para el conductor como para los pasajeros “ (sic; el destacado es de mi autoría).

Es decir, la falta de un espacio físico, llámese terminal o central como lo identifica el imputado en su defensa, no resulta justificación suficiente para violar la expresa prohibición contenida en la disposición antes transcrita y que fuera fehacientemente comprobada por la inspección a fs. 1; en primer lugar porque la argumentación vertida a fs. 7 bien puede considerarse para formular una presentación ante el Concejo Deliberante a los efectos de que dicho cuerpo legislativo analice la viabilidad de instrumentar y disponer un lugar común que satisfaga las expectativas del nombrado; y en segundo lugar porque dichos fundamentos resultan ajenos a la competencia de este

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

06/10/10

FALLO Nº:14763 LIBRO XVI -
FOLIOS 14/15**SUMARIO:**

001740

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

15/10/10

FALLO Nº:14781 LIBRO XV -
FOLIOS 18/19**SUMARIO:**

001741

MATERIA:

TRÁNSITO

órgano que debe resolver sobre la conducta traída a juzgamiento a la luz de la normativa vigente a la fecha y que no se compadece con los planteos bajo comentario. Sin perjuicio de ello concluyo procedente remitir copia del folio 7 al Concejo Deliberante de esta ciudad a efectos de imponerle de la inquietud planteada por uno de sus vecinos.

TEMA:

ALIMENTOS. DECOMISO. FINALIDAD

La presente Causa N° B-015872-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por tenencia de productos alimenticios vencidos en el local ubicado en la calle ..., habilitado en los rubros: matarife y frigorífico

TEXTO:

Que el día 15/09/2010 a las 11:30:00 hs inspectores municipales se constituyeron en el comercio ubicado en la calle ..., nombre de fantasía "...” y en virtud del procedimiento practicado en fecha 5/8/10 en el que verificaron la existencia de 101 cajas conteniendo cortes de carne vacuna (nalgas) del frigorífico "...” con fecha de aptitud para el consumo vencida, mantuvieron la intervención por entonces dispuesta de la mercadería observada, tal consta en actas N° B - 137706 y 137964, procediendo a labrar el acta de infracción tramitada en la presente causa.

Hemos de memorar una vez más, que las normas que regulan la cuestión aquí analizadas, tienen por última ratio la protección de la salud y la vida de las personas; luego en su aplicación han de seguirse indefectiblemente procedimientos que resulten garantizadores de tales . En el presente se concluye que la medida de intervención oportunamente adoptada resultó una gestión útil en orden a asegurar que el producto no se destinaría al consumo humano, más sin haberse observado no solo las prácticas técnicas ya referidas - análisis-, sino omitiendo la encausada desplegar una conducta idónea para que su petición prosperase, (confección de inventario, indicación exacta del destino, Informe técnico acreditando la inocuidad del uso del producto vencido, plan de utilización del producto, para su monitoreo y fiscalización posterior, etc.). Luego no satisfechas tales condiciones, se concluye inviable un destino diferente del comiso de la mercadería.

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. RESERVADOS. AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO DE LA RESERVA

Para resolver en la presente Causa N° D-000041-0/2010/USHUAIA en trámite

por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI ..., por estacionar en lugar señalizado; y,

TEXTO:

Que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el día 27/09/10 siendo aproximadamente las 13:19 hs. se verificó por parte de personal administrativo perteneciente al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, la presencia de un vehículo dominio ...-... sin conductor, estacionado en el espacio reservado señalizado por carteles de dicho organismo, circunstancias por las que se completó la pieza de fs. 1.

En mérito a la defensa y acreditación desplegada, se dispuso oficiosamente, solicitar a la Sra. Jefa de la División Contable dependiente del Departamento Administrativo y Contable, un informe en relación a los servicios cumplidos por el nombrado en esta sede según consigna a fs. 8, que fuera incorporado a fs. 10, de donde surge fehacientemente, que en la data de la verificación de fs. 1, el imputado se encontraba en las oficinas de este Juzgado interiorizándose de las necesidades de adquirir nuevo mobiliario para su equipamiento tanto en la planta baja como en el Piso tercero del mismo edificio.

Liminarmente advierto que si bien el nombrado resulta un tercero ajeno a la institución en cuyo beneficio se instituyó la reserva de estacionamiento exclusivo, no es menos cierto que su permanencia en la data de la verificación obedeció a necesidades propias del organismo, en cuyo caso media tácitamente autorización y consentimiento del órgano para el estacionamiento indebido.

En tal sentido se justifica objetivamente la conducta punible traída a juzgamiento, correspondiendo liberar de responsabilidad al imputado sin imponer sanción por la falta atribuída en el Autos y Vistos.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

20/10/10

FALLO Nº:

14803 LIBRO XVI -

FOLIOS 22/23

SUMARIO:

001742

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente Causa Nº F-000309-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI, infracciones por ejecutar obra privada violando paralización y sellos o precintos instalados por autoridad competente y no cumplir emplazamiento por ella impuesto.

TEXTO:

En mérito a la documental aportada con el descargo (fojas 25/26) y al Informe D.F. y C.U. Nº 356/2010 (fojas 29/30) queda acreditado que el encausado promovió, previo a la primer acta contravencional y con motivo de la orden municipal notificada el 17/05/2010, una actuación administrativa

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
21/10/10 -

FALLO Nº:
14808 LIBRO XVI -
FOLIOS 24/25

SUMARIO:

001743

MATERIA:
OBRAS PRIVADAS

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:
21/10/10

FALLO Nº:
14808 LIBRO XVI -
FOLIOS 24/25

que resulta esencial para examinar si concurre la infracción por no cumplir emplazamiento y -asimismo- que aquélla se hallaba pendiente de resolución hasta que el 12/08/2010 se le otorgó prórroga de noventa (90) días corridos para presentar documental omitida previamente (Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 2380).

Véase que si bien por principio general del procedimiento administrativo (artículo 102 de la Ley Provincial N° 141) “El silencio de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa”, tal instituto (del silencio negativo) no se había aún configurado al labrase las actas de infracción (porque no había operado el plazo del pronunciamiento expreso). Luego mal puede presumirse que el encausado obró en forma intencional o negligente en el acatamiento de la manda para formalizar presentación de carpeta de obra, si aún no podía considerar “denegado” su pedido de prórroga del plazo otorgado al efecto.

Los extremos reseñados, en la concreta situación analizada, descartan la transgresión bajo trato y acarrear la liberación de responsabilidad del compareciente en este orden.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLACIÓN DE SELLOS O PRECINTOS.

La presente Causa N° F-000309-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI, infracciones por ejecutar obra privada violando paralización y sellos o precintos instalados por autoridad competente y no cumplir emplazamiento por ella impuesto.

TEXTO:

Luego, en orden a la falta por violar sellos o precintos, entiendo que la cuestión debe resolverse por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778, esto es, al amparo del principio in dubio pro infractor. Efectivamente, la descripción del hecho contenida en los actuados de cargo confrontada con la explicación brindada en el descargo, no permiten a esta decidente formar convicción sobre la imputación y reputar que efectivamente medió un “ocultamiento” eficaz para sustraer al encausado de la publicidad de su conducta transgresora y del imperativo impuesto para no avanzar en la obra (tales los objetivos o finalidades de los precintos o fajas). La conclusión anterior se refuerza, asimismo, con la verificación de que no medió continuación de los trabajos de obra a partir de la primera intervención de la autoridad de control.

SUMARIO:

001744

MATERIA:HABILITACIONES
COMERCIALES**JUZGADO****ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

29/10/10

FALLO Nº:14843 LIBRO XVI -
FOLIOS 30/31**TEMA:**

LOCALES COMERCIALES. VIOLACION DE CLAUSURA.

La presente Causa N° H-004515-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: carpintería, infracción por violación de clausura;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/10/2010 a las 16:30 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el local allí situado y del cuál él es titular, violando la clausura oportunamente ordenada en relación al mismo - por la falta de la correspondiente habilitación municipal - y obstaculizando su labor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Por otro lado señalo que el local en cuestión fue clausurado en virtud de fallo dictado por este Juzgado en Causa H-004530-0/10 (corre por cuerda atada a la presente), en fecha 8/2/10, Reg. N° 13737, L° XV, F° 8/9. Luego la actividad que se verificó desplegaba el encausado a las claras violenta la interdicción dispuesta respecto al local sito en la calle ..., no habiendo cesado tampoco al presente las causas que motivaran tal sanción, es decir la falta de habilitación comercial municipal.

Ilustra sobre la actuación efectivizada lo informado en Acta N° 339788, en lo específico: a) la puerta de ingreso abierta; b) personas y materiales propios del rubro y c) productos de carpintería terminados, en el exterior (fs. 4) .

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 15 de la Ordenanza N° 1492, se aplica la sanción de multa que prevé el mismo artículo.

SUMARIO:

001745

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:AUTOMOTOR. SITUACIÓN: ESTACIONADO, DETENIDO, EN
CIRCULACIÓN

La presente Causa N° T-142903-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido,

TEXTO:

De la lectura atenta del relato de los hechos ensayado por la nombrada a fs. 7, se desprende que la misma bajó del vehículo con dirección a una panadería donde habría de efectuar una compra, dejando al rodado infraccionado con balizas.

En tal sentido, se impone memorar a la imputada que la normativa en

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/11/10

FALLO Nº:

14849 LIBRO XVI -
FOLIOS 32/33

SUMARIO:

001746

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO

**ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/11/10

FALLO Nº:

14849 LIBRO XVI -
FOLIOS 32/33

SUMARIO:

001747

vigencia efectúa en su Artículo 5º una distinción según se trate de “vehículo estacionado” de “vehículo detenido”.

Así, por definición legal “vehículo detenido: es el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto” según previsión contenida en el Art. 5 de la Ley 24.449 (el destacado es de mi autoría), mientras que “vehículo estacionado: es el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto”.

Luego, el reconocimiento de haber descendido del rodado refuerza la descripción practicada por la inspección a fs. 1 que indica la condición del vehículo como “estacionado” y que la conductora no se encontraba en el mismo al momento de la verificación de la falta.

TEMA:

SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO. CARTELERÍA. ALCANCE.

La presente Causa Nº T-142903-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido,

TEXTO:

En segundo orden, la deficiente señalización invocada por la imputada a efectos de justificar su conducta, fundada en lo específico, en la carencia de cordón pintado de amarillo en el lugar de comisión de la falta, no encuentra correlato en el Art. 22 de la Ley 24.449 que contiene el sistema de señalización vial uniforme, donde, el Capítulo II Parágrafo 7 referido a las “señales de estacionamiento”, establece que pueden ser pintadas, no resultando obligatorio.

A mayor abundamiento, la nombrada admite la existencia de cartelería vertical cuya conformación física no discute, y que se ajustan al parágrafo R.8 No estacionar de la disposición normativa bajo comentario, circunstancia que desvirtúa la defensa intentada en cuanto a la inexistencia de señalización reglamentaria.

Es decir, no sólo se verifica la señalización de estilo sino también la imputada reconoció haber abandonado el rodado por un corto tiempo, extremos que confirman la comisión de la falta traída a juzgamiento.

TEMA:

FALLOS. CUESTIÓN PREJUDICIAL . NORMATIVA APLICABLE

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

La presente Causa N° F-000312-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por realizar movimiento de terreno y relleno sin autorización.

TEXTO:

En la fecha fijada -02/09/2010-, comparece el imputado y presenta un nuevo escrito -glosado a fs.31 y 32- solicitando la suspensión de las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme -en sede civil- respecto de los autos caratulados "... s/ Acción Declarativa" Expediente N° 12.741 que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Distrito Judicial Sur. En la misma presentación, se acompaña copia de oficio librado por orden del mismo Juzgado en fecha 27/08/201, decretando la prohibición de innovar respecto de las tierras acrecidas linderas a la propiedad del accionante, en contra de la Municipalidad de Ushuaia.

En orden a lo solicitado por el imputado, es oportuno recordar aquí, que el régimen procedimental del la justicia administrativa de faltas, en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, se rige por el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 2778, y supletoriamente, según reza el artículo 8° de esta norma;"por las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia y del Código Procesal Civil, Comercial, laboral, Rural y Mienero de la Provincia y en todo cuanto no se opongan al presente texto".

Dicho orden de supletoriedad, establece la prioridad de aplicación a favor de la norma procesal penal, atento a la identidad ontológica que presenta el delito con la contravención, y la plena aplicabilidad a las segundas, de los principios y las garantías que surgen del plexo normativo penal, algunas de las cuales se reproducen expresamente en el título segundo de la Ordenanza Municipal N° 2778.

Por lo tanto, deviene procedente, la previsión contemplada por el artículo 9° del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto habilita a merituar en esta instancia, la seriedad, fundamentación y verosimilitud de la cuestión prejudicial planteada.

En este sentido, advierto que la pretensión declarativa de derecho, respecto del predio lindero al lote del imputado, ventilada en fuero civil, así como la medida cautelar de no innovar obtenida en esa sede, no se superpone, con la vigencia y obligatoriedad del plexo normativo municipal. De lo contrario, la amplitud que se estaría otorgando al alcance de la medida cautelar -dictada en el marco de un proceso de derecho privado-, tendría la virtualidad de colocar al beneficiario, al margen de la normativa carácter público, que el municipio dicta en ejercicio de su poder de policía dentro de su jurisdicción.

Así, según establece el Código de Planeamiento Urbano Municipal en su artículo 1.1.3.1, "disposiciones generales; se deberá presentar proyectos para su aprobación, en las obras que se indiquen a continuación;...d) Desmontes,

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

02/11/10

FALLO Nº:

14858 LIBRO XVI -
FOLIOS 34/35

SUMARIO:

001748

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

excavaciones de terrenos, apertura de drenes, terraplenamientos y rellenos de terrenos”. El mismo Código dispone,; (art.II.1.1) la aprobación de proyectos se iniciará mediante expediente de obra con la documentación requerida en cada caso...presentada por un profesional responsable, matriculado en el Consejo Profesional y con Matrícula Municipal...El propietario o adjudicatario del predio firmará la documentación presentada autorizando la realización del proyecto en el predio de su propiedad y asumiendo las responsabilidades que como propietario le incumben .”

Que en base a las descripciones y constancias agregadas a la causa, advierto con certeza que el hecho descrito en el acta contravencional, encuadra en la descripción típica que prevee el artículo 47 de la Ordenanza Municipal Nº 1492 (modificado por la OM Nº2424), en cuanto se acreditó la ejecución de obras -movimiento de suelo- sin contar con laprobación y autorización de la municipalidad, y sin asistencia o dirección de responsable técnico calificado.

TEMA:

DENUNCIA. ANÓNIMA. NULIDAD

La presente Causa Nº D-000038-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por no respetar las imposiciones normadas en la Ordenanza Municipal Nº 3094 relativas a la prohibición de fumar.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/06/2010, se denunció en forma anónima ante la Oficina Municipal de Atención al Vecino que en las oficinas de la planta alta y cocina donde desarrolla sus actividades de tarjeta ... en calle ..., no se cumple con lo establecido en Ordenanza Municipal Nº 3094 que prohíbe fumar. Tras un fallido intento de tramitación administrativa con giro a la Dirección de Comercio e Industria la denuncia es remitida a esta jurisdicción.

La defensa articulada en esta sede se basa en los siguientes argumentos salientes: - invalidez de la denuncia anónima como acto inicial del procedimiento contravencional; - falta de legitimación pasiva o de imputabilidad subjetiva en la encausada e -inexistencia respecto de ... de los antecedentes que prescribe la Ordenanza Municipal Nº 3094 para reputar configurada la infracción examinada.

El tratamiento de los fundamentos defensorios debe realizarse siguiendo el orden preexpuesto toda vez que resuelta favorablemente la primera impugnación deviene innecesario el examen de los posteriores.

Conteste dicho lineamiento, entonces, señalo que el artículo 8 de la Ordenanza Municipal Nº 2674 prescribe el carácter público de la acción en el régimen

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/11/10

FALLO Nº:14884 LIBRO XVI -
FOLIOS 38/39**SUMARIO:**

001749

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

10/11/10

FALLO Nº:14903 LIBRO XVI -
FOLIOS 42/43**SUMARIO:**

001750

de faltas y que corresponde proceder de oficio a partir de actuaciones de funcionarios en ejercicio del poder de policía o por denuncia de particulares o funcionarios públicos, añadiendo que “Los particulares denunciados no son parte en el procedimiento del régimen de faltas”. En sentido concordante se exhibe el artículo 26 de la Ordenanza Municipal N° 2778.

Con motivo de la taxatividad normativa aludida juzgo que asiste razón al presentante en orden a que la tramitación de esta Causa a partir de un acto inicial de denuncia anónima deviene viciado y por tanto inapto para generar un juzgamiento válido de transgresión o falta municipal. Ello sin perjuicio de la tramitación administrativa que debió haberse cumplido y fue omitida en la etapa oportuna, la que tampoco puede ser subsanada en esta sede.

En consecuencia declararé la nulidad de los actuados traídos a mi conocimiento.

TEMA:

ALIMENTOS. PRÁCTICAS DE MANIPULACIÓN.

La presente Causa N° B-016841-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a . . . , DNI . . . , infracción por falta de higiene en el local ubicado en . . . ;

TEXTO:

Luego, la situación atinente a la falta de higiene en los elementos utilizados para la elaboración de alimentos y en éstos mismos no es nueva en el establecimiento de referencia, toda vez que su titular registra condena previa recaída el 19/05/2010 por idéntica falta (Causa N° B-016829-0/2010) sobre la base de estudios de laboratorio que dieron positivo en los microorganismos preindicados. Esto se origina, claramente, como consigna la autoridad de control en una deficiente implementación de las buenas prácticas de manufactura (B.P.M.) y de aplicación de procedimientos operativos estandarizados de saneamiento (P.O.E.S.). Véase que en los dichos defensores se trasunta dicha insuficiencia ya que la preservación de higiene y limpieza requiere mucho más que la sola utilización de agua y lavandina para los utensilios o de la renovación de los mismos -tales las medidas que se dice haber adoptado en el local-. Se requiere necesaria y reglamentariamente que el personal esté involucrado y lleve a la práctica las reglas para adecuada manipulación de sustancias alimenticias, aspectos sobre los cuales recibe capacitación en oportunidad de tramitar su libreta sanitaria de orden municipal.

TEMA:

PRUEBA. TICKET DE MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
16/11/10

FALLO Nº:
14923 LIBRO XVI -
FOLIOS 46/47

SUMARIO:
001751

MATERIA:
HABILITACIONES
COMERCIALES

La presente Causa N° A-002851-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 23/10/2010 a las 07:31 hs., la inspectora provincial actuante verificó en Paseo Sanchez Galeano que el imputado conducía el vehículo HONDA FIT LX, dominio ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En el examen detallado de los actuados y elementos de prueba que incumbe a la suscripta en esta etapa del procedimiento verifico que el acta de fiscalización que contiene la medición positiva de alcohol en aliento (conforme método aprobado por el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 3411) y se glosa a fojas 2 lleva hora posterior al del acta de infracción, situación que dubita la comisión de la infracción atribuída al encausado.

A lo anterior procede aditar que aquella acta de fiscalización -aprobada por Disposición D.G.P.T. y S.V. 23/08- omite precisar el equipo de medición utilizado, limitándose a la genérica indicación de "Drager". Luego, obrando en esta jurisdicción actuaciones administrativas (Notas D.P.T y T. N° 638/10 y 656/10) que demuestran el uso actual de dos (2) equipos de esta marca por parte de la Dirección Provincial de Transporte -actuante en la ocasión- tales DRAGER ALCOTEST PLUS N° de serie ARAM-0208 (calibración vigente hasta el 09/02/2011) y DRAGER ALCOTEST PLUS N° de serie ARAM-0188 (calibración vigente hasta el 28/02/2011) concluyo que la certificación positiva base de la imputación no otorga certeza para un fallo condenatorio.

TEMA:

ACTIVIDAD COMERCIAL. REGLAS HORARIAS.

La presente Causa N° H-004618-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ... N° ..., rubro: restaurante, hotel, que funciona bajo denominación de fantasía "...", infracción por ejercer actividad fuera del horario establecido;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/09/2010 a las 04:05 hs., los inspectores actuantes verificaron en el establecimiento comercial de titularidad del imputado sito en ..., que no se cumplía horario establecido para el rubro habilitado, por lo que labraron las actuaciones que originan esta Causa.

A partir de la medida para mejor proveer instrumentada en Oficio J.A.M.F. N° 1818/10 (fojas 9), la autoridad de control explicita la composición normativa bajo la cual se trató en el caso concreto el horario de funcionamiento del rubro restaurant anexo al de hotel (fojas 10). Allí se indica “Para realizar las actuaciones mencionadas se tomó en cuenta la O.M. 2966 artículo 1° que regula el horario de apertura y cierre del rubro restaurante, ya que la O.M. 2464 (en rigor se hace referencia a la 2064) y su modificatoria O.M. 3175 no incluyen el rubro restaurante”.

Sobre la cuestión debe tenerse presente que la Ordenanza que regula los horarios de apertura y cierre de distintos establecimientos comerciales organizados por rubro, es la Número 2064, reformada -no derogada, ni sustituida- por sus posteriores, entre las cuales se hallan las N° 2265, 2810, 2966 y 3175. Todas adoptan como técnica y fórmula legislativa la *MODIFICACION del artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 2064*.

Es trascendente resaltar este extremo para apreciar que los distintos horarios cambiados en el transcurso de los años quedan alcanzados por el resto de los artículos de la Ordenanza Municipal N° 2064 que no fueron modificados, entre ellos el 2° que reza:

Los horarios de cierre establecidos en el Artículo 1°, serán considerados como horarios máximos, permitiéndose una tolerancia de media (1/2) hora para el desalojo total del local comercial.

Acorde la hermenéutica propuesta concluyo que al rubro “restaurante” corresponde aplicarle el horario de funcionamiento de la Ordenanza 2966 (de 08:00 hs. a 04:00 hs. del día siguiente) con la tolerancia de treinta minutos, dentro del cual se labró el acta de infracción traída a juzgamiento. Por tal motivo, valoro que la conducta contravencional constatada a las 04:05 hs. encuentra una causal normativa de justificación.

No se me escapa que la Ordenanza 3175 omite la inclusión expresa del rubro “restaurante” pero ante tal ausencia no es dable pretender que el rubro ha quedado sin regulación de este aspecto, resultando más beneficioso como principio interpretativo suplir la laguna mediante su integración con el último cuerpo normativo que sí contempló aquél en forma expresa.

Tal alternativa se corresponde, asimismo, con la técnica de modificación adoptada según se indicó previamente. Si la Ordenanza 2966 modificó la Ordenanza 2064 e incorporó a la misma distintos rubros entre los que se halla el de restaurante, la Ordenanza 3175 (dictada a posteriori, que vuelve a modificar la Ordenanza 2064 y no incluye restaurante) opera sobre los rubros mencionados nominalmente pero no modifica ni altera la restante regulación de otros rubros (en lo específico restaurante) que ya habían quedado incorporados a la Ordenanza 2064.

En consecuencia, no resulta procedente la imposición de sanciones.

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/10

FALLO N°:

14946 LIBRO XVI -
FOLIOS 50/51

SUMARIO:

001752

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/10

FALLO Nº:

14949 LIBRO XIV -

FOLIOS 52/53

TEMA:

PRUEBA. TICKET DE MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.

La presente Causa N° T-143942-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revisión técnica obligatoria y de licencia habilitante para conducir vehículo automotor

TEXTO:

Por último y en lo que respecta a la conducción vehicular en estado de alcoholemia positiva, procede en principio un análisis detallado del instrumental adjunto con el acta infraccional (tiket de impresión del exámen, fs. 2); anticipando que tal no logra superar satisfactoriamente el test de validez probatoria por cuanto omite la hora en que el exámen se practica y el tiket se imprime. La falta advertida resta certeza a la constatación informada, no suplantando esta ausencia con ningún otro elemento de prueba, y procediendo entonces y ante la incertidumbre así introducida, resolver en favor del enrostrado, en aplicación del principio "in dubio pro reo" que así lo define - receptado en el artículo 13 de la OM N° 2778-.

SUMARIO:

001753

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/10

FALLO Nº:

14952 LIBRO XVI -

FOLIOS 52/53

TEMA:

ALCOHOLEMIA. MEDICIÓN POSITIVA. CASOS DUDOSOS.

La presente Causa N° T-140991-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la señora ..., DNI ..., infracción por conducir sin licencia habilitante, conducir en estado de alcoholemia positiva, no acatar indicación del agente de tránsito ;

TEXTO:

Debo señalar que la documental agregada en los actuados, consiste en comprobante de exámen practicado a la conductora en fecha 08/08/2010, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket un valor de 0.51mg/L (fs. 2), quedando alcanzado en el rango de error o incertidumbre propio del equipo utilizado para el test (Alcoholímetro Drager Alcotest Modelo ARWC-0122) equivalente a +/- 3 % y por tanto, tal extremo (que introduce duda suficiente en orden a enervar el valor convictivo del acta infraccional) autoriza a esta decidente a resolver la cuestión por aplicación del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778 que para tales supuestos impone estar a la solución mas favorable al infractor, esto es, a su liberación de responsabilidad (in dubio pro reo).

SUMARIO:

001754

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente Causa N° F-000358-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracciones por violar paralización de obra, sellos o precintos y no cumplir emplazamiento formulado por autoridad municipal competente.

TEXTO:

Conteste los antecedentes de hecho y prueba colectados juzgo que la falta por no cumplir emplazamiento de autoridad competente se ha configurado efectivamente en las situaciones consignadas bajo acápite previos. En efecto, medió:- una intimación notificada en y debida forma al propietario del inmueble donde se ejecutó la obra al margen de las exigencias del Código de Planeamiento, - el otorgamiento de seis (6) plazos sucesivos de corrección y ajuste reglamentario; - el vencimiento de todos ellos y - la inacción de la encausada tanto respecto a presentar documental requerida, cuanto al ejercicio de medidas eficaces para lograr el desarme de lo construido - según se expresa – sin autorización de los órganos cooperativos competentes.

Véase, además, que: - el artículo II.1.1. Del Código de Planeamiento prescribe que el expediente de obra debe promoverse por el propietario o adjudicatario que firmará la documentación respectiva; - el artículo II.1.1.2.1. del mismo plexo requiere aprobación de proyecto para iniciar construcción de nuevos edificios (inciso a) y – el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 2778 regla que la responsabilidad (contravencional) quedará configurada con prescindencia del dolo (intención) del infractor. Resultando de ello que en el caso las consecuencias punitivas recaen sobre la Cooperativa sea objetivamente por su carácter de propietaria (y antes de ello de poseedora legítima) -del inmueble y sus instalaciones o subjetivamente por la culpa en la vigilancia del mismo, más aún frente a un sujeto que no sería asociado. Evalúo, en concordancia con el criterio reseñado que en esta sede se ha informado la voluntad de regularizar la documentación tratada.

No se me escapa que entre las autoridades cooperativas y las municipales existió comunicación sobre la situación social y habitacional de quienes hoy ocuparían las estructuras existentes en el predio (según A.F.T.O. 2478 y croquis adjunto) mas ello no se perfeccionó en sede administrativa con la presentación, por ejemplo, de contratos de comodato o actas de las que surgiera asunción de obligaciones por parte de los beneficiarios que exculpen o desvinculen a la aquí imputada.

En definitiva y en relación a la falta por no cumplir emplazamiento de autoridad municipal competente, evalúo que en el descargo no se ha aportado elementos probatorios que permitan eximir a la ... de responsabilidad...

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/10

FALLO N°:14955 LIBRO XVI -
FOLIOS 52/53

SUMARIO:

001755

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/10

FALLO Nº:14955 LIBRO XVI -
FOLIOS 52/53**TEMA:**

CONSTRUCCIONES. PARALIZACIÓN. VIGENCIA.

La presente Causa N° F-000358-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracciones por violar paralización de obra, sellos o precintos y no cumplir emplazamiento formulado por autoridad municipal competente.

TEXTO:

Otra solución adoptaré en orden a las imputaciones por quebrantamiento de paralización y de sellos o precintos correspondientes a obra paralizada, toda vez que la defensa - complementada e integrada con la prueba oficiosa dispuesta – demuestra que la acción material típica de los Artículos 14 y 15 del Régimen de penalidades no le resulta atribuible a la Cooperativa como propietaria sino al sujeto físico que concretamente ocupa la construcción relevada, cuya directa identificación por autoridad de control no ha sido producida en estos actuados .

SUMARIO:

001756

MATERIA:HABILITACIONES
COMERCIALES**TEMA:**LOCALES COMERCIALES. ANEXIÓN DE RUBRO. CASOS
DUDOSOS.

La presente Causa N° H-004631-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: apart hotel, infracciones por anexión de rubro no autorizado y no cumplir emplazamiento de autoridad municipal competente;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/06/2010 a las 13:40:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado ejercía la actividad comercial en el establecimiento allí situado y del cuál él es titular, habilitado bajo rubro apart hotel, con denominación de fantasía "...", ejerciendo rubro restaurant no autorizado e incumpliendo intimación previa de autoridad competente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La medida para mejor proveer instrumentada en Oficio J.A.M.F. N° 1609/10 (fojas 18) respondido por Nota S.T.U. /P.G.I. N° 120/10 (fojas 19) permite concluir que en el marco de la Ordenanza Municipal N° 2982 y normativa provincial que rige la materia, es obligación del titular de un establecimiento hotelero (turístico, en general) la disponibilidad de servicio de desayuno y facultativo el ofrecimiento de servicio de comidas y bebidas (para los que se emplazan a menos de cinco kilómetros de lugares de provisión de alimentos).

Lógicamente las prestaciones aludidas deben estar relacionadas con el contrato de alojamiento que hace a la actividad principal del establecimiento, con lo cual el ofrecimiento genérico de aquéllas desligado o independiente de un servicio original de hospedaje sí se encuentra vedado o fuera de los alcances de la habilitación municipal que, en el caso, exhibe el imputado.

Conteste lo anterior y a los fines de concluir si han mediado o no las contravenciones endilgadas, deben evaluarse dos extremos fácticos relevantes contenidos en el Acta de Inspección N° 334666 (fojas 3). Tales son: 1) la exhibición de cartel con dos leyendas, una de apart hotel y otra de “comidas: hamburguesas, pizzas, picadas, etc.” y 2) la presencia de comensales recibiendo servicio de comidas en el salón comedor del apart hotel.

Interpreto que ambos se neutralizan recíprocamente en su valor probatorio, toda vez que el primero resulta -a mi entender- indicio de un ofrecimiento de comidas y bebidas genérico o para el público en general (no solo para los alojados); en tanto el segundo bien puede apreciarse como clientes alojados en el establecimiento para los que el aquél servicio está disponible por elección del titular del apart hotel.

En este esquema probatorio “dudoso” debe prevalecer el principio general del artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778 que exige estar a la solución más favorable al infractor.

En consecuencia no resulta procedente la imposición de sanciones. Ello, sin perjuicio de prevenir y advertir al imputado que el ofrecimiento de servicio de comidas y bebidas al público indeterminado, como así también toda publicidad orientada a tal fin NO se encuentra alcanzada por la documentación municipal habilitante otorgada por Disposición D.C. e I. N° 262/2008; por lo que para su prestación deberá tramitar el rubro anexo pertinente por ante la Dirección Municipal de Comercio e Industria.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

19/11/2010

FALLO N°:

14956 LIBRO XVI -
FOLIOS 52/53

SUMARIO:

001757

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

TEMA:

ÁRBOLES. DESMONTE Y TALA. EXIGENCIA NORMATIVA DE AUTORIZACIÓN.

La presente Causa N° F-000411-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por ejecución de obra sin permiso municipal de inicio;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que:

- a) El día 29/07/2010 a las 11:20 hs., el inspector actuante verificó en la calle ... (Sección ..., Macizo ..., Parcela ...) que se realizó desmonte sin permiso municipal; por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.
- b) El Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 2299 (fojas 3) de fecha

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/2010

FALLO Nº:

14957 LIBRO XVI -
FOLIOS 52/53

SUMARIO:

001758

MATERIA:

MEDIO AMBIENTE

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

19/11/2010

FALLO Nº:

14957 LIBRO XVI -
FOLIOS 52/53

28/07/2010 consigna la detección de una tala de árboles de grandes dimensiones y quemado de los mismos sin ninguna autorización, con una superficie aproximada de 300 metros.

c) El Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 2249 (fojas 4) de fecha 29/07/2010 complementaria del instrumento de fs. 1, advierte desmonte de árboles sin autorización en una superficie de 300 metros.

Meritúo en esta instancia que la conducta informada por la inspección técnica municipal, claramente infringe lo preceptuado en el artículo II.1.1.3.1. del Código de Planeamiento Urbano, que impone la obligación de presnetar proyecto para su aprobación de :Obras de “d) Desmontes, excavaciones de terrenos, apertura de drenes, terraplenamientos y rellenos de terrenos” en tanto la descripción de situación plasmada en Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 2249 de fojas 4, detalla un desmonte de árboles de grandes dimensiones y quema de los mismos, sin autorización en una superficie de 300 metros cuadrados.

TEMA:

FALLOS. REMISION PARA DENUNCIA PENAL.

La presente Causa N° F-000411-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por ejecución de obra sin permiso municipal de inicio;

TEXTO:

En esta instancia de estudio del tema a decidir, y a los fines de completar el conocimiento del mismo, he de señalar que la conducta verificada, tipificada contravencionalmente según las normas vigentes en materia de planeamiento y edificación urbanos, también colisionan con otra materia que integra la competencia municipal en el ejercicio del poder de policía, tal la relativa al medio ambiente, e infringiendo en lo específico la OM N° 110.

En lo que a la falta verificada refiere, y a la consecuente pena que procede aplicar al responsable, el encuadre típico antes indicado resulta comprensivo de esta segunda materia comprometida, no obstante y en virtud de las previsiones específicas contenidas en los arts. 2 y 9 de la OM N° 110, estimo oportuno extraer copias certificadas de fs. 1, 2, 5 y de las AFTO N° 2299 y 2249, de fs. 3 y 4 a fin de remitir tales antecedentes al Departamento Ejecutivo Municipal para la investigación de los hechos delictivos que pudieran derivarse de los hechos antes relacionados y/o encuadre en los Artículos 183 y 184 del Código Penal vigente.

SUMARIO:

001759

MATERIA:

TRÁNSITO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

24/11/10

FALLO Nº:

14975 LIBRO XIV -

FOLIOS 56/57

SUMARIO:

001760

TEMA:

ESTACIONAMIENTO. PROHIBIDO. EN BANQUINAS.

La presente Causa Nº T-142820-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por estacionar en lugar prohibido y en forma indebida.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/11/2010 a las 16:37 hs., el inspector actuante verificó en ... a la altura de la planta industrial de Continental que el vehículo dominio HUYNDAI, ...-..., de titularidad del imputado, se hallaba estacionado en banquina, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

El artículo 5 de la Ley Nacional Nº 24449 que contiene el glosario de la misma, indica "Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada".

La prohibición de aparcamiento en dicho sector está expresamente prescripta en el artículo 48 de la ley citada que expresa "Está prohibido en la vía pública ... la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". Tal disposición se complementa con el artículo 49 en la parte que reza "En zona urbana deben observarse las reglas siguientes... no se debe estacionar ni autorizarse el mismo en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito", tales los valores superiores tutelados por el ordenamiento de tránsito vigente. Su conocimiento, en tanto obligación general, se presume en el conductor habilitado y no resulta necesaria demarcación o señalización específica.

Véase que la filmación aneja solo grafica la posición vehicular (de muchas unidades) dentro de la banquina, resultando el elemento "ubicación" intrascendente a los fines exculpatorios, pues ya sea que se estacione en forma paralela o perpendicular a la vía pavimentada no es dable invocar una costumbre contraria a las normas (contra legem) a fin de deslindar la responsabilidad derivada de ellas, cuya finalidad es la preservación de la seguridad, visibilidad y fluidez del tránsito, tales los valores superiores del ordenamiento de tránsito vigente.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 49 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito y 104 de la Ordenanza Municipal Nº 1492, se aplica la sanción de multa que prevé éste último y el artículo 146 del Régimen de Penalidades.

TEMA:

ALCOHOLEMIA. CONDICIONES DEL CONTROL.

MATERIA:
TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA
FECHA:
09/12/10
FALLO Nº:
15048 LIBRO XVI -
FOLIOS 72/73

SUMARIO:
001761
MATERIA:
TRÁNSITO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA
FECHA:
09/12/10
FALLO Nº:
15048 LIBRO XVI -
FOLIOS 72/73

La presente Causa N° T-143247-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/10/2010, a las 05:52 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., que el imputado conducía el automotor VOLKSWAGEN, dominio ...-..., y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

- a) El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo tolerado en la Ordenanza Municipal N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 143247, un valor de “0,53 g/l” (fs. 3).
- b) El encausado ha admitido la ingesta de alcohol previo a la conducción.
- c) La medida para mejor proveer instruída a partir de la defensa ha permitido recabar informe del funcionario de control actuante donde se aclara que “el equipo (conque se practican las mediciones de alcoholemia) no permite realizar control si se encontrara éste indicando graduación alcohólica alguna” (Informe D.T. N° 250/10 que corre a fojas 11). Tal información se respalda en las especificaciones de funcionamiento que contiene el Manual de funcionamiento de los equipos Drager Mobile Printer, según el cual para realizar la medición deben cumplirse estos pasos: 1.- Colocar una boquilla nueva en el soporte. 2.- Pulsar la tecla para conectar el Alcotest. 3.- Después de 10 a 30 segundos se ilumina el piloto verde de preparado “Ready” y suena un tono acústico breve . En estas condiciones el Alcotest queda preparado para realizar la medida (página 11).

TEMA:

ALCOHOLEMIA. CONTROL POSITIVO

La presente Causa N° T-143247-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva.

TEXTO:

Finalmente, y en el orden de la subsunción típica de la conducta examinada tiene dicho el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur que “... Es decir, que aún tomando en cuenta que puede existir un margen de error en la lectura de 0,015 g/l, la medición arrojada en el test de alcoholemia efectuado al apelante -0,53 g/l- supera el máximo dosaje permitido por la normativa en cuestión para la conducción de vehículos automotores ...” (Sentencia del 23/11/2010 en Causa N° 2430 “... s/ Apelación art. 35 Ordenanza Municipal N° 2778”).

SUMARIO:

001762

MATERIA:

PROCEDIMIENTO

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

09/12/2010

FALLO Nº:15049 LIBRO XVI -
FOLIOS 72/73**SUMARIO:**

001763

TEMA:ACTAS DE INFRACCION. FECHA DEL HECHO U OMISIÓN
PUNIBLE.

La presente Causa Nº T-142670-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por falta de revisión técnica obligatoria, falta de cédula verde, de seguro automotor, de licencia de conductor e impedir u obstaculizar labor de la inspección de tránsito.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/09/2010 a las 03:51 hs., la inspectora actuante verificó en Gobernador Deloqui y Onas que el vehículo FORD, dominio ...-..., circulaba conducido por personas sin licencia, sin seguro, sin cédula verde y sin certificado de revisión técnica obligatoria que verbalmente se habría identificado como ... DNI ..., quien seguidamente habría obstruido la labor de incautamiento automotor al ascender al rodado para retirarse del lugar sin acatar las indicaciones de detención formuladas, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En el examen exhaustivo que corresponde efectuar en esta instancia del procedimiento se advierte que el acta de infracción Nº 142670 (fojas 1) se encuentra viciada en un elemento esencial para su validez, tal, la “fecha de comisión del hecho u omisión punible” (artículo 21 inciso A de la Ordenanza Municipal Nº 2778). Dicho vicio se desprende del contenido expreso del acta de infracción Nº 142672 (fojas 2) que en observaciones subsana fecha indicando “Digo fecha: 26/09/10. Con relación al acta Nº 142670 realizando el procedimiento de incautamiento el conductor asciende al vehículo retirándose del lugar no acatando la indicación del inspector de detenerse”. El yerro también se patentiza con la lectura del Informe D.T. Nº 215/10 (fojas 3) que refiere a los hechos del 26/09/2010.

La invalidez denotada en el primer instrumento que afecta a la fecha del mismo, acarrea -a su vez- la nulidad del segundo, no ya anclada en la data (que es rectificadora) sino en el contenido material de la conducta endilgada, pues la obstrucción debe ejercerse (para ser considerada tal) como consecuencia de una previa actuación válida, que no se registra en el caso.

Nótese la trascendencia del elemento esencial comentado para el ejercicio del derecho de defensa del involucrado que en el caso, por ejemplo, ha adjuntado constancias documentales del libro de asistencia laboral de fecha 25/09/2010 entre la hora 0 y las 7 de la mañana.

TEMA:

FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. NO CUMPLIR EMPLAZAMIENTO

MATERIA:
OBRAS PRIVADAS

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA

FECHA:
09/12/2010

FALLO N°:
15054 LIBRO XVI -
FOLIOS 72/73

SUMARIO:
001764
MATERIA:
PROCEDIMIENTO

DE AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente Causa N° F-000643-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracciones por violar paralización de obra y no cumplir emplazamiento formulado por autoridad municipal competente.

TEXTO:

Luego, respecto al no cumplimiento de emplazamiento, aprecio que la prueba instrumental recabada como medida para mejor proveer (Oficio J.A.M.F 1929/10) y que corre por cuerda -consistente en copia fiel del Expediente Administrativo N° G.U. 5103/2009- demuestra la pendencia del trámite de reconocimiento municipal de la ocupación irregular protagonizada por la Señora ... sobre el predio sito en ... Ello es esencial para habilitar la presentación de documentación de obra reglamentaria requerida por la inspección y que constituye el objeto material de la intimación cuyo incumplimiento se le atribuye a la nombrada (artículo II.1.1. del Código de Planeamiento). En otras palabras, si la encausada no es propietaria o adjudicataria no resulta legitimada para la presentación de documentación de obra, ello sin perjuicio de ser titular de distintos servicios relacionados con el fundo (luz, agua, teléfono). La situación descripta genera en esta decidente un estado de duda respecto a la efectiva comisión de la falta, que debe resolverse con la liberación de responsabilidad de la imputada, según artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 2778.

TEMA:

DESCARGO. ESCASEZ DE RECURSOS ECONÓMICOS. VALORACIÓN.

La presente Causa N° F-000650-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., infracción por no cumplir emplazamiento de autoridad competente.

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 08/10/2010 a las 12:20 hs., el inspector actuante verificó en ... (Sección ..., Macizo ..., Parcela ...) que el ... ejecutaba obra sin cumplir emplazamiento previo para regularizar documentación, obtener permiso de inicio reglamentario y mantener trabajos paralizados, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa cuyo antecedente es el Acta de Fiscalización Técnica de Obras N° 1995 (fojas 3). Que no obstante la ausencia de la nombrada, a través de representante acreditado y con facultades suficientes y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de la Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

13/12/2010

FALLO Nº:

15065 LIBRO XVI -
FOLIOS 74/75

SUMARIO:

001765

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

15/15/2010

FALLO Nº:

15073 LIBRO XVI -
FOLIOS 76/77

SUMARIO:

001766

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio. Lo predicho prevalece, aún en la hipótesis de considerar la pieza escrita no ratificada que corre a fojas 8, toda vez que carece de seriedad la invocación de escasez de recursos formulada en la misma, frente al carácter estatal de la institución encausada, mediando a su respecto presunción de solvencia y, en su caso, resultando resorte de la misma el diferimiento del cumplimiento de pena pecuniaria conforme exigencias presupuestarias internas.

TEMA:

CANES. PRUEBA DE AGRESIÓN A PERSONA EN VÍA PÚBLICA.

Para resolver en la presente Causa Nº B-017634-0/2010 USHUAIA, en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a ..., DNI Nº ..., por agresión de can en la vía pública y,

TEXTO:

Quede las constancias obrantes surge que el día 23/09/2010, siendo las 13:30 hs, en la calle ..., la inspectora actuante verifico que el can chip Nº 977200001430056, de propiedad del imputado, agredió a persona en la vía pública, circunstancia por la que labró el acta de fs. 1.

En función de la denuncia efectuada por la damnificada se dispuso como medida de mejor proveer citar a declaración testimonial a la señora ... Luego al registrarse su ausencia, se deja sin efecto la declaración testimonial, según constancia de fs. 16 vta.

Analizadas conjuntamente la versión de defensa desplegada por el encausado y la constancia de fs.3. de la que surge que la señora ..., manifiesto haberse caído y siendo el diagnóstico del profesional el de "traumatismo superficial de antebrazo y del codo", sin hacer mención de daño ocasionado por can, resulta clara la falta de definición del hecho que motiva la infracción que da origen a la presente Causa, por lo que corresponde liberar de responsabilidad al nombrado, toda vez que por aplicación del artículo 13 de la OM Nº 2778 que introduce el "in dubio pro reo" es decir en caso de duda respecto de la efectiva comisión de la falta debe resolverse a favor del imputado.

Que en consecuencia no resulta procedente la aplicación de sanciones.

TEMA:

ALIMENTOS. PROCESOS DE CONGELACIÓN Y DESCONGELACIÓN. EFECTOS.

La presente Causa Nº B-016851-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este

Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracción por falta a las condiciones higiénico bromatológicas en alimentos.

TEXTO:

Sentado el cuadro fáctico y probatorio de la Causa, corresponde precisar que el encuadre típico contravencional asignado en esta jurisdicción a la conducta endilgada, está descripto por el artículo 33 del Régimen de Penalties que sanciona “la tenencia, depósito, exposición, expedición, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles” (el subrayado es introducido por la suscripta).

La tenencia de la mercadería es admitida por ... que niega infracción a las condiciones higiénico bromatológicas y justifica la diferencia de temperatura -entre la que corresponde a la carne congelada según rótulo verificado y la concretamente medida en el lugar de la verificación- aludiendo que aquélla se hallaba en procedimiento de descongelamiento para comercializar la carne en estado fresco.

Liminarmente advierto, en concordancia con lo señalado por la Dirección de Bromatología que la secuencia de pasos, acciones y operaciones de almacenamiento y manipulación para descongelamiento narrados por la firma carece de correlato normativo. El Código Alimentario Argentino, luego de referir a los alimentos conservados o preservados y a los procedimientos de conservación, entre los que se halla el de conservación por frío (artículos 158/162) distingue la refrigeración y la congelación. En el entendimiento de la suscripta el primer procedimiento se aplica a la carne fresca descripta en el artículo 248, mientras que en el segundo debe preverse e instrumentarse la descongelación.

El artículo 162 citado por la imputada y que seguidamente transcribo en forma íntegra, permite arribar a la conclusión precedente:

Art 162 - (Res 357, 2.3.79) “Se entiende por Congelación, someter los alimentos a la acción de temperaturas inferiores a la de su punto de congelación.

Las temperaturas de congelación durante todo el período de conservación se mantendrán uniformes y serán las apropiadas para cada tipo de producto.

Las designaciones de Congelación lenta y Congelación rápida se vinculan a las velocidades de congelación, de acuerdo con los procedimientos empleados.

Los alimentos que se sometan a congelación deberán presentarse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Su contenido microbiano inicial, previo a ser sometido al proceso de conservación, deberá asegurar la estabilidad del producto hasta el momento de su consumo.

Se entiende por Descongelación, atemperar en forma conveniente, el producto congelado hasta que la temperatura de éste sea en todos sus puntos superior

a la de congelación del mismo.

Cuando se efectúe industrialmente, se realizará en las condiciones apropiadas para cada tipo de producto.

Los alimentos no podrán ser sometidos a procesos sucesivos de descongelación y congelación.

Se entiende por Congelación rápida, Sobrecongelación o Supercongelación, someter a los alimentos (materias primas y/o productos elaborados) a un proceso de enfriamiento brusco que permita exceder rápidamente la temperatura de máxima cristalización, en un tiempo que no debe sobrepasar las 4 horas.

El proceso de congelación rápida, sobrecongelación o supercongelación podrá considerarse completo cuando una vez lograda la estabilización térmica, la totalidad del producto (cualquiera sea el punto de medida) presente una temperatura de -18°C o inferior.

Los alimentos de congelación rápida, sobrecongelados o supercongelados, deberán almacenarse en cámaras frigoríficas aptas para mantener la temperatura de los productos, prácticamente en valores constantes y siempre igual o inferior a los -18°C .

El transporte de estos productos se efectuará en vehículos provistos con equipos necesarios para mantener la temperatura indicada en el párrafo anterior, condición que también deberán cumplir las conservadoras o neveras de venta al público.

El envase de estos alimentos deberá ser de una naturaleza tal que asegure una buena preservación e inviolabilidad, así como resistencia a los procedimientos de congelación rápida o sobrecongelación y posterior calentamiento culinario. Esto último cuando así esté expresamente indicado por la forma de preparación.

En el rotulado, además de las exigencias reglamentarias debe consignarse:

- a) La leyenda Congelado, Sobrecongelado o Supercongelado según corresponda, con caracteres muy destacables en la cara principal del rotulado.
- b) La fecha de elaboración (mes y año) y la indicación del tiempo de vencimiento en caracteres de muy buen tamaño, realce y visibilidad en la cara principal del rotulado.
- c) El modo de empleo precisando claramente la forma de descongelación, las precauciones a tomar para la preparación culinaria del producto, la conservación hasta el momento del consumo y la forma de calentamiento” (El resaltado me pertenece).

Noto que el procedimiento descrito en el descargo no asegura en forma conveniente la conservación o preservación del alimento (en este caso, carne) ni permite una certera verificación del lapso de tiempo aceptable para su consumo, en vista al cambio de estado promovido a través de la temperatura de cámara. Variado el procedimiento de conservación -de congelación a

refrigeración- deben adoptarse recaudos, debidamente reglados y estandarizados que garanticen la aptitud para el consumo una vez concluida la descongelación, el fraccionamiento y el nuevo empaquetamiento, cuando la carne es puesta a la venta. En el caso traído a juzgamiento la mercadería conservada en origen por congelación es hallada en un ámbito de refrigeración y a una temperatura muy inferior a la del artículo 162 (entre 13 y 15 grados centígrados menos), teóricamente en pleno proceso de descongelación -que no se sabe dónde ni cuándo comenzó- y, luego de la actuación, es nuevamente pasada a conservación por congelación (-18°C), desandándose el proceso previamente iniciado. De allí entonces, la transgresión a las condiciones bromatológicas del producto.

En definitiva, advierto que el procedimiento llevado a cabo según la defensa no guarda rigor objetivo de modo que cada acción dentro de aquél se desarrolle en lugar físico identificable en razón del proceso que se está cumpliendo, bajo señales particulares en las mercaderías sometidas al mismo y en un lapso de tiempo comprobable. Véase que la encausada no precisa que la carne con rótulo de congelada fuera hallada en cámara de refrigeración en un sector identificado para descongelamiento; tampoco acompaña vistas fotográficas -al menos- de las consignas manuales que, acorde lo manifestado respecto a la actuación regular, debieran llevar las cajas intervenidas, ni aporta -a título al menos ilustrativo- los rótulos tipo que se dice utilizar para los envoltorios con carne descongelada puesta a la venta “como fresca”. Tampoco ilustra, por ejemplo, con planillas o formularios empleados para registrar cuándo se inicia el proceso de descongelamiento para no sobrepasar las 72 hs. totales de dicha fase ingresando en las últimas 48 hs. en que el producto ya está descongelado y posteriores a las cuales ya no está apto para consumo. Evalúo que, sin las especificaciones precedentes no es dable mensurar o controlar que el alimento no sea sometido sucesivamente a procesos de descongelación y congelación, conteste expresa restricción del artículo 162 transcripto.

No se puede soslayar que la comerciante no ha demostrado la oportuna comunicación o el oportuno requerimiento de asesoramiento a la autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino en el ámbito municipal, tal la Dirección de Bromatología, a través de su cuerpo de inspectores sanitarios, conforme misión expresamente normada en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 2784.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 33 de la Ordenanza Municipal N° 1492 resultan aplicables las sanciones de multa y decomiso de la mecadería intervenida que el mismo prevé.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO N°:

15080 LIBRO XVI -

FOLIOS 78/79

SUMARIO:

001767

TEMA:

PENAS. SUSTITUTIVAS. IMPROCEDENCIA.

MATERIA:
PROCEDIMIENTO

JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:
17/12/10

FALLO Nº:
15081 LIBRO XVI -
FOLIOS 78/79

SUMARIO:
001768

MATERIA:
OBRAS PRIVADAS

La presente Causa Nº A-002854-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ... infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM Nº 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza. Señalando en esta instancia y en atención a la solicitud de sustitución de pena efectuada por el encausado, que ello constituye una facultad de esta decidente, y en orden a adoptar semejante solución se ponderan distintos extremos a saber: a) la naturaleza de la falta; b) las características del imputado; c) el criterio general normado en orden a determinar la sanción a aplicar; d) interés de la comunidad. Luego reparando en el tipo contravencional endilgado; el dosaje informado, el cuál equivale al doble y más del máximo establecido en la OM Nº 3411; la causa laboral en cuyo sustento el enrostrado formula su petición, desempeño docente, considero que en el caso subexámen no se reúnen condiciones que ameriten resolver la sustitución solicitada, incluyendo también en el análisis el tiempo en el que la interdicción se haría efectiva - artículo 22 OM n° 2674-.

TEMA:

CONSTRUCCIONES. DOCUMENTACIÓN DE OBRA.

La presente Causa Nº F-000895-1/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI..., infracción por violar paralización de obra y por no cumplir emplazamiento;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/10/2010 a las 13:00 hs., el inspector actuante verificó en la calle ..., Sec. ..., Mac ..., que el imputado no cumplió emplazamiento y violó la paralización de los trabajos impuesta por autoridad competente, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción “iuris tantum” de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Cabe señalar que si bien el nombrado ha cumplido con la carga procesal en defensa de los hechos que se le atribuyen, la documental aportada y agregada a fs., 9/21 y el descargo obrante a fs. 22/24 carecen de idoneidad como para

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO Nº:

15093 LIBRO XVI -
FOLIOS 80/81

SUMARIO:

001769

MATERIA:

HABILITACIONES
COMERCIALES

desplazar la fuerza y valor de convicción que la normativa vigente le atribuye al Acta de infracción.

Anoto en tal sentido que las probanzas aludidas se relacionan con su ingreso remunerativo, con las facturas de material adquirido para la obra y certificado de discapacidad de la Sra. ... Luego ninguna de ellas acredita en forma idónea una eximente de la responsabilidad atribuída en autos, es decir un estado de necesidad y/o fuerza mayor, que justificara desviarse de la interdicción impuesta por la autoridad competente -paralización de obra- y tampoco cumplir el emplazamiento formulado. Más aún, anoto en orden a sus argumentos, que en inicial inspección practicada al 26/8/10 - AFTO 2364- y tras verificar la ejecución de una superficie sin permiso, los agentes municipales, no le infraccionaron, dándole la oportunidad de encausar su conducta conforme a reglamentación vigente, oportunidad obviada por el nombrado.

TEMA:

LOCALES COMERCIALES. ANEXIÓN DE RUBRO. EXIGENCIA DE HABILITACIÓN

La presente Causa Nº H-004623-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., y en relación al local comercial sito en la calle ..., rubro: restaurante, infracción por ejercer actividad comercial en rubro no habilitado;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/09/2010 a las 23:08 hs., los inspectores actuantes verificaron, tal consta en Acta de Inspección Nº 334097, que en el establecimiento comercial de la encausada sito en ... Nº ..., habilitado en rubro restaurante bajo denominación de fantasía “...” se ejercía rubro no habilitado, (espectáculo musical en vivo) por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Véase que los regímenes regulatorios de los locales donde se explotan distintas actividades comerciales tienen en mira valores e intereses comunitarios superiores que hacen a la seguridad física de trabajadores y asistentes, al resguardo de restricciones edilicias y de la convivencia entre vecinos, entre otros directamente involucrados en el caso. De allí la trascendencia del cumplimiento de los recaudos concretamente previstos para cada rubro y la consagración a través de ordenanza del tipo contravencional atribuído a la encausada. Así el artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 565 reza “Una vez otorgado el permiso de habilitación no podrán efectuarse cambios, modificaciones o agregados en la actividad comercial para la que éste se otorgó ni en las instalaciones que componen el establecimiento comercial y/o industrial sin la previa autorización municipal ...”

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO Nº:

15101 LIBRO XVI -

FOLIOS 82/83

Noto también que la inscripción tributaria ante autoridad provincial en rubros restaurante y salón de fiestas (conteste instrumental que corre a fojas 20/23) no exime a la firma de la tramitación administrativa de orden municipal tendiente a verificar los extremos de la Ordenanza Municipal Nº 565 en relación a sendos rubros. Tanto así lo ha entendido ... que promovió oportunamente la petición de anexión de “Salón de Fiestas” ante la autoridad de aplicación (según obra a fojas 20 y 23/26) sin que se resolviera favorablemente ya que todas las autorizaciones / habilitaciones comerciales otorgadas al establecimiento sito en ... (y obrantes en el Expediente Nº 6275/1999 cuyas copias salientes se han incorporado a esta Causa) se corresponden exclusivamente al rubro restaurante.

Tampoco puedo soslayar que según expresa previsión de la Ordenanza Municipal Nº 2551, artículo 1, “DENOMINASE salón de Fiestas y Reuniones, a aquellos locales en alquiler para eventos especiales como casamientos, cumpleaños, bautismos o reuniones sociales en los que no se exija el pago de entrada o consumición obligatoria como condición de ingreso” (el subrayado me pertenece) situación de hecho que en rigor no se corresponde con la verificada por la inspección de control en la oportunidad traída a juzgamiento (fojas 3/4).

En consecuencia y al haberse configurado infracción al artículo 15 de la Ordenanza Municipal Nº 565, se aplica la sanción de multa que prevé el artículo 73 del Régimen de Penalidades.

SUMARIO:

001770

MATERIA:

TRÁNSITO

TEMA:

ALCOHOLEMIA. CONDICIONES DEL CONTROL.

La presente Causa Nº T-144317-0/2010/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

TEXTO:

a) El comprobante del examen practicado al conductor en la ocasión informa un dosaje de alcohol en sangre cercano al doble del máximo tolerado en la Ordenanza Municipal Nº 3411, leyéndose en el ticket de la muestra respectiva, un valor de “0,90 g/l” (fs. 2) y resultando el equipo Drager 7410, Serie ARTN-0267, apto para la práctica, conteste Certificado de Calibración Nº 645N1006A (fojas 4).

b) El encausado ha admitido la ingesta de alcohol previa a la conducción.

c) El parámetro que establece la normativa en cuanto a tolerancia de alcohol en la conducción -esto es 0,50 g/l- constituye una variable objetiva e independiente de los efectos personales que la medición positiva provoca en cada conductor; es decir que aún frente a la invocación que formula el declarante

**JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO Nº:

15103 LIBRO XV -
FOLIOS 82/83

SUMARIO:

001771

MATERIA:

BROMATOLOGÍA

respecto a encontrarse con sus “facultades normales” cuando se le midió 0,90 g/l, los estudios e investigaciones médicas que sirven de sustento a la previsión legal demuestran que a partir del valor apuntado en primer término existen cambios sobre las funciones orgánicas del sujeto, resultando tales trascendentes en la concreta actividad de conducción de una cosa peligrosa como el automotor. “Con la concentración mencionada 0,500 g. por litro, los reflejos y automatizaciones de la conducción son menos rápidos, tal como sucede con la reacción al pisado del pedal de freno, que a partir de su normalidad en 0,75 de segundo, se va alargando. Hay disminución de las reacciones visuales y auditivas ... hay lentitud de la psicomotricidad, pero con brusquedad en los movimientos y alteración de las funciones psíquicas de atención, del juicio crítico, del raciocinio, variaciones de humor y oscilaciones de la pasividad a la agresividad ...” (Alfredo Achával, Alcoholización, Abeledo Perrot, año 1994, págs. 281/282).

d) En los operativos de control vehicular interviene más de un agente a los fines de realizar las distintas actividades que componen el mismo, desde la detención del conductor, contralor documental reglamentaria y de las condiciones personales de aquél, precisamente para garantizar el cuidado y rigor que amerita cada una de ellas, por lo tanto el reparo apuntado por el imputado con dicho fundamento (fojas 12), carece de entidad exculpatoria.

TEMA:

ALIMENTOS. CONDICIONES DE CONSERVACIÓN.

La presente Causa Nº B-016076-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., CUIT ..., infracciones por falta a condiciones higiénicas o bromatológicas en alimentos; tener, vender y/o fraccionar productos alimenticios vencidos y falta de rótulo.

TEXTO:

b) La pretensión de deslindar responsabilidad por la ruptura de cadena de frío en los alimentos depositados e intervenidos tampoco se apoya en una constancia objetiva, ya que la autoridad de control no hace referencia a la presencia de ningún transporte en el establecimiento que estuviera realizando descarga de la mercadería y aunque así fuera, es resorte y obligación del receptor de tales (es decir de ...) efectuar una adecuada y diligente constatación de las condiciones de ingreso de las mismas y luego, proveer condiciones también apropiadas para la estiba o depósito hasta su distribución o venta posterior. Los alimentos en cuestión estaban en el establecimiento comercial que explota la imputada y claramente pesaba sobre ella la observación y cumplimiento de las condiciones de conservación básicas relativas a la temperatura que se consigna en los mismos envases.

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO Nº:15111 LIBRO XVI -
FOLIOS 84/85

c) La obligación de control referida en el acápite anterior se extiende, asimismo, a los rótulos de las mercaderías y por ello la ausencia de esta condición exterior reglamentaria en alimentos detectados en el establecimiento de la empresa imputada -cuyo giro hace justamente al abastecimiento mayorista y minorista de alimentos- es atribuible a ésta como infracción, con independencia de las medidas de contralor que la autoridad deberá proveer sobre la firma señalada como proveedora, a cuyo fin será requerida por la suscripta. Por lo demás, advierto que precisamente la falta de rótulos impide relacionar en forma directa a las mercaderías relevadas con la que fue objeto de venta y entrega según documentos aportados por la encausada; en otras palabras, al carecer las carnes intervenidas de mínimas referencias sobre elaborador y fecha de elaboración no es dable concluir que son las facturadas en 2009 por Frigorífico ..., conteste documentos que corren a fojas 10/12.

El Código Alimentario también resulta concluyente en este aspecto. El artículo 245 prescribe "En ningún caso se permitirá en los comercios de venta, mayoristas o minoristas, la existencia de productos alimenticios en envases que carezcan de los rótulos correspondientes, o que los mismos se presenten ilegibles, sucios, deteriorados o parcialmente arrancados".

SUMARIO:

001772

MATERIA:

OBRAS PRIVADAS

TEMA:

ARBOLES. DESMONTE Y TALA. EXIGENCIA NORMATIVA DE AUTORIZACIÓN.

La presente Causa Nº F-000648-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejecutar una obra sin permiso municipal;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 06/10/2010 a las 11:15:00 hs., el inspector actuante verificó en el inmueble identificado bajo nomenclatura catastral Sección ..., Macizo ..., parcela..., que la imputada ejecutaba un movimiento de suelo, sin el permiso municipal respectivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

De los extremos previamente reseñados y tras su análisis, a la luz de los principios de la sana crítica, colijo:

1) El hecho observado por los agentes municipales en fecha 6/10/10, no resulta suficientemente descripto en orden al recaudo establecido en el artículo 21 inciso de la OM n° 2778, por cuanto, la superficie de suelo presuntamente intervenida resulta de magnitud significativa, no obstante no se aprecia en las vistas aportadas por la encartada, sin que la actuación municipal disponga de soporte probatorio similar para su cotejo. En AFTO Nº 2546, confeccionada en la fecha precitada no se efectúa ninguna referencia a los árboles del inmueble,

introduciéndose la temática recién un mes más tarde en Informe DF y CU N° 472/10. El tratamiento dado a la cuestión no resulta claro, restando certeza a la verificación informada.

2) El DM N° 1115/10, preadjudica a la imputada el inmueble objeto de la infracción tramitada en estos autos, supeditando la adjudicación definitiva al registro de la mensura de división parcelaria, autorizada por OM N° 3667; imponiéndole en su artículo 4° las siguientes obligaciones: a) limpieza y cercado del predio en un plazo de 30 días; b) presentación de la documentación de obra en un plazo de 90 días. Destaco así que el propio acto administrativo de adjudicación distingue la limpieza y cercado del predio, de la presentación de la documentación de obra (proyecto) y consecuente obtención del permiso reglado en los arts. II.1.1.2.1 y II.1.1.3.1 del CPU, otorgando al efecto de su cumplimiento distintos plazos, resultando pasible la interpretación inferida por la encartada, admitida incluso por la propia Secretaría incumbente en la materia.

3) La encausada, advertida de su posible error interpretativo en forma celera encausa su conducta en la norma vigente, tramitando aviso de obra en los términos previstos en el artículo II.1.4 incisos d) y f) del CPU y Autorización de extracción de árboles caídos, según OM N° 110, recientemente modificada por OM N° 3846.

4) Luego como conclusión de las premisas precitadas, entiendo procedente resolver la cuestión planteada en autos, en favor de la enrostrada, declarando su absolución en aplicación del principio “in dubio pro reo” - artículo 13 OM N° 2778-, en tanto el valor probatorio con el que inicialmente califica el procedimiento contravencional al acta de infracción, se ha visto desvanecido a partir de la defensa introducida por la imputada y demás elementos de prueba agregados en esta causa.

JUZGADO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL DE FALTAS

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO N°:

15122 LIBRO XVI -

FOLIOS 86/87

SUMARIO:

001773

MATERIA:

PROCEDIMIENTOS

TEMA:

FALLOS. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente Causa N° F-000648-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ..., DNI ..., infracción por ejecutar una obra sin permiso municipal;

TEXTO:

Sin perjuicio de ello y en virtud de las garantías amparadas por nuestra Carta Orgánica Municipal y comprometidas en el caso estudiado, en lo específico: el uso adecuado de los predios y la regulación y coordinación de las atribuciones urbanísticas de la propiedad de los mismos y edificaciones que sobre ellos se establezcan, el derecho a una vivienda y hábitat dignos, la regularidad

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/2010

FALLO Nº:15122 LIBRO XVI -
FOLIOS 86/87

dominial, y la preservación y protección del bosque nativo - urbano y suburbano (arts. 49, 51 y 87 COM), advirtiendo las desviaciones verificadas en el procedimiento seguido por el DEM, expresamente reconocido en Nota SD yPU Nº 389/10, se entiende conveniente oficiar a la Secretaría competente a efectos que: a) Considere una reformulación en la expresión de la voluntad administrativa en actos similares al DM Nº 1115/10, en orden a una interpretación unívoca de la misma, en consonancia con las reglamentaciones vigentes en la materia; b) Evalúe procedimiento a implementar a fin que la totalidad de los preadjudicatarios incluidos en DM Nº 1115/10 y Nº 1425/10 resulten debidamente impuestos por la administración municipal del alcance de sus obligaciones; c) se efectivice una inspección en la urbanización denominada “Alakalufes II” y a través de la Dirección de Parques y Jardines con el objeto de verificar el cumplimiento de la OM Nº 110, y en la inteligencia prevista en el apartado 6 del Anexo IV de la OM Nº 3502.

SUMARIO:

001774

MATERIA:HABILITACIONES
COMERCIALES**TEMA:**FALTAS. SUPUESTOS VARIOS. VIOLACION DE CLAUSURA
COMERCIAL.

La presente Causa Nº H-004589-0/2010/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ..., DNI ..., infracción por violación de clausura en relación al local comercial sito en ... que gira bajo la denominación “Todo Lengua” en el rubro “carpintería”;

TEXTO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/11/2010 a las 17:12 hs., los inspectores actuantes verificaron en el local comercial sito en ... de titularidad del imputado que gira bajo la denominación “...” en el rubro: “carpintería” que había violado la clausura impuesta en resolutorio anterior de fecha 28/10/10 que ordenaba mantener dicho estado de conformidad, además, a lo dispuesto en Causa antecedente rotulada H-004530-0/10, describiendo en Acta de Inspección Nº 3400281 que en el interior del local había herramientas varias y maquinarias afines al rubro explotado, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Cabe recordar en esta instancia que el local infraccionado fue clausurado en virtud de fallo dictado en Causa antecedente rotulada H-004530-0/10 de fecha 08/02/10, asentado bajo Nº 13737, del Libro XV, Folios 8/9 por falta de habilitación comercial y no cumplir emplazamiento.

Luego ingresa nueva actuación por violación de clausura que concluyera mediante pronunciamiento de fecha 28/10/10 registrado bajo Nº 14843, del Libro XVI, F 30/31 que le fuera notificado al nombrado en fecha 02/11/10, es decir, el fallos ya se encontraba firme y consentido cuando la inspección

JUZGADO**ADMINISTRATIVO****MUNICIPAL DE FALTAS**

USHUAIA

FECHA:

17/12/10

FALLO N°:15125 LIBRO XVI -
FOLIOS 86/87

municipal lleva adelante la constatación de fecha 24/11/10, circunstancia, que se evaluará como agravante de la pena a aplicar en esta tramitación en orden a la reincidencia detectada a contar de la fecha del resolutorio bajo comentario y la data de la inspección municipal de fs. 1.

Tales antecedentes analizados conjuntamente con las constancias probatorias incorporadas a fs. 3/6 consistentes en: 1.- Minuciosa descripción del estado del local infraccionado y 2.- Presencia de insumos propios del rubro, según se visualiza en las fotografías anexadas, ilustran exhaustivamente sobre la efectiva actividad desplegada por el encausado contrariando la interdicción dispuesta respecto del local infraccionado, no habiendo cesado a la fecha el estado irregular en que viene ejerciendo actividad comercial por carecer de documentación expedida por la autoridad de aplicación.

Propiedad de la Publicación

Juzgado Administrativo Municipal de Faltas

Municipalidad de Ushuaia

Dra. Silvia Adriana Perez Torre (Jueza)

Dra. Roxana Cecilia Vallejos (Secretaria)

La presente edición de 200 ejemplares se término de imprimir en el mes de de 2010 en los talleres gráficos de Inca Editorial Cooperativa de Trabajo Ltda., J. Federico Moreno 2164/2188 M5500AXF Ciudad, Mendoza.
Tels. 0261 429 0409 - 425 9161.

Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Altántico Sur.
República Argentina